UNIVERSIDAD DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL PIRHUA

COMENTARIO CRÍTICO AL MOTU PROPRIO MITIS IUDEX DOMINUS IESUS

Karla Fiestas-Farfán

Piura, noviembre de 2016

FACULTAD DE DERECHO

Área Departamental de Derecho

Fiestas, K. (2016). *Comentario crítico al Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* (Tesis de pregrado en Derecho). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.

Repositorio Institucional PIRHUA

Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-
NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

KARLA ANDREINA FIESTAS FARFÁN

COMENTARIO CRÍTICO AL MOTU PROPRIO MITIS IUDEX DOMINUS IESUS

UNIVERSIDAD DE PIURA
FACULTAD DE DERECHO

Tesis para optar el Título de Abogado

2016

APROBACIÓN

La tesis titulada *"Comentario crítico al Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus"*, presentada por la bachiller Karla Andreina Fiestas Farfán en cumplimiento con los requisitos para optar el Título de Abogada, fue aprobada por la Directora de Tesis Dra. Susana Mosquera Monelos.

_____

Directora de Tesis

DEDICATORIA

A Dios, por ser el motor de mi vida.

A mi familia, por todo el apoyo y el amor que me brinda.

Al P. Luis Andrés Carpio Sardón y a la Dra. Susana Mosquera Monelos por ser quienes hicieron nacer en mí el cariño por el Derecho Canónico. Y sin duda por ser personas que merecen todo mi respeto y cariño.

A mis amigos, para que Dios ilume su discernimiento al momento de contraer matrimonio.

INDICE

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I: EVOLUCIÓN DEL PROCESO PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO 5
1.1 La Iglesia primitiva y el Antiguo Testamento 5
1.2 Cristo y el Nuevo Testamento 6
1.3 Influencia del Derecho Romano 7
1.4 El Derecho de la Iglesia en la formación de la Europa Medieval 9
1.4.1 La patrística 9
1.4.2 La escolástica 10
1.5 El Derecho canónico clásico (siglos XII-XV 12
1.5.1 Graciano 12
1.5.2 Pedro Lombardo 13
1.5.3 Alejandro III 14
1.5.4 Corpus Iuris Canonici 15
1.6 El Derecho canónico en los siglos XV-XVIII 18
1.7 El Derecho canónico en el siglo XIX-XX 20
1.7.1 Decreto de Ne Temere (1907 20
1.7.2 El Código de Derecho canónico de 1917 20
1.7.2.1 Proceso ordinario 22
1.7.2.2 De los casos exceptuados de las reglas anteriores 28
1.7.3 El expediente matrimonial 29
1.8 El Concilio Vaticano II 30
1.9 Normas particularmente relevantes para el proceso de nulidad matrimonial 32
1.10 Comisión para la reforma del CIC 17 33

CAPÍTULO II: PROCESO DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO EN EL CIC 37
2.1 Nulidad matrimonial.....37
2.2 Proceso ordinario de declaración de nulidad matrimonial 39
2.2.1 Generalidades 39
2.2.2 Proceso ordinario 43
2.2.3 Proceso documental 51
2.2.4 Expediente matrimonial: valor jurídico 53

CAPÍTULO III: REFORMA DEL PROCESO CANÓNICO PARA LAS CAUSAS DE DECLARACIÓN DE NULIDAD – MOTU PROPRIO MITIS IUDEX DOMINUS IESUS. 55
3.1 Generalidades 55
3.2 Fase prejudicial.....57
3.3 Procesos en el Mitis Iudex Dominus Iesus.....59
3.3.1 Generalidades 59
3.3.2 Dinámica del proceso ordinario en el Mitis Iudex.....62
3.3.3 Proceso más breve ante el Obispo 70

CAPÍTULO IV: APORTES HISTÓRICOS COMO REFLEXIÓN A LOS PROBLEMAS QUE PUEDEN SURGIR EN LA APLICACIÓN DEL MITIS IUDEX.....75
4.1 En cuanto a la exclusividad de la vía judicial para tratar los temas de nulidad matrimonial.....75
4.2 Fase prejudicial.....76
4.3 Proceso ordinario.....77
4.4 Proceso más breve ante el Obispo 78

CONCLUSIONES.....81

BIBLIOGRAFÍA.....87

APENDICES.....105

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

Art.	Artículo
A.T	Antiguo Testamento
CrIC	Corpus Iuris Canonicum
Can.	Canon
Cáns.	Canones
CIC 17	Codex Iuris Canonici de 1917
CIC 83	Codex Iuris Canonici de 1983
Dt	Deuteronomio
DC	Dignitas Connubii
Ex	Éxodo
GS	Gaudium et spes
Inst.	Instrucción
mp	Motu proprio
N.T	Nuevo Testamento
PrM	Provida Mater Ecclesia
RdP	Reglas de procedimiento para tratar las causas nulidad de matrimonio
s.	Siglo
S.A	Signatura Apostólica

INTRODUCCIÓN

La presente tesis de grado tiene como objetivo ayudar al lector a conocer el actual proceso para declarar la nulidad del matrimonio canónico, y a la vez disipar algunas dudas respecto a este. Para ello realizamos un recorrido histórico en el cual recogemos los diferentes aportes que hoy se ven reflejados en el actual proceso. Pudiendo al final de esta tesis conocer qué aspectos no son del todo una novedad, cuales sí lo son, y en qué consiste realmente el proceso de nulidad matrimonial canónica.

Este proceso actual que hemos mencionado, lo encontramos regulado en el *Mitis Iudex Dominus Iesus*, siendo este un motu proprio dado por el Papa Francisco en diciembre del 2015. Pero ¿qué es un motu proprio? En palabras sencillas es una disposición del Romano Pontífice, la cual tiene valor normativo. Esto nos da la oportunidad de decir que en la presente tesis partimos de la idea que el Derecho Canónico es verdadero derecho porque presenta las características de los sistemas jurídicos. Sin embargo también cuenta con principios propios como: la salus animarum, la caridad, y el fin de evitar males mayores.

Así mismo, debemos precisar que el Derecho Canónico cuenta con distintas ramas, entre ellas tenemos al: derecho canónico constitucional, derecho canónico fundamental, derecho canónico administrativo, derecho canónico penal, derecho canónico procesal, derecho canónico sacramental, derecho canónico matrimonial, etc. De las cuales son importantes para nuestro estudio: el derecho canónico matrimonial y el derecho canónico procesal.

Ahora bien, para poder entender al proceso de declaración de nulidad del matrimonio, primero debemos saber qué es el matrimonio. este es una institución natural, no es una creación ni de la religión ni del Estado. Es así que la Iglesia Católica, se preocupó primero por conocerlo, para luego preservarlo –sin desnaturalizarlo– mediante una legislación; algo que parece no tienen en cuenta los Estados al momento de legislar sobre la materia.

Debe tenerse en cuenta también que este conocimiento del matrimonio fue paulatino, así como lo fue el desarrollo del proceso canónico. Es por ello que de cada etapa histórica podemos rescatar diversos aportes, los cuales se adquieren –muchas veces– producto de las diversas soluciones que se presentaban como respuesta a los variados problemas sociales. Y como podremos apreciar en su momento, el motu proprio que se tratará también es producto de una respuesta a algunos problemas que aquejan a la sociedad actual, los cuales hicieron que la regulación del CIC 83 respecto a este proceso cambiara.

Es importante mencionar que si bien cambió este proceso, no cambió ni la materia matrimonial, ni el proceso en general, por lo cual para ello debemos remitirnos al CIC 83, el cual sigue vigente. Es por esta razón que en el presente trabajo se decidió estudiar a este código en un solo capítulo (el capítulo II). Cabe precisar que el estudio del proceso para declarar la nulidad regulado en el CIC 83 contaba además con algunas normas dadas por la DC, cuya vigencia no es clara hoy en día, optando en esta tesis por una postura que puede ser compartida por algunos pero rechazada por otros.

Ahora bien, dudas como la mencionada en el párrafo anterior se visualizarán a lo largo del capítulo IV. Sin embargo alguna de las interrogantes con las cuales puede contar el lector, antes de leer este trabajo, pueden quedar disipadas desde el capítulo III. Esto porque en este capitulo se intenta explicar los tipos de procesos –con los que hoy contamos para declarar la nulidad– de la manera más sencilla y clara posible, evitando la formulación de preguntas. Así mismo debe tenerse en cuenta que las respuestas que brindaremos en el capítulo IV, serán dadas desde un aspecto histórico-jurídico, por lo cual no le sorprenda al lector que nos ayudemos de los capítulos previos para dar una respuesta.

Finalmente no queremos terminar esta breve introducción sin decirle al lector que, esperamos que este trabajo pueda brindarle un panorama general de la reforma. Por lo cual debemos aclarar que posiblemente el pequeño análisis que aquí se realiza, puede extenderse mucho más, en cada uno de los puntos de la reforma, y con ello suscitar estudios más detallados que sin duda alguna brindaría una contribución para el Derecho Canónico. Estudios que no deben ser realizados desde un punto de vista meramente técnico-jurídico, ya que siempre debe tenerse en cuenta que el fin del Derecho Canónico, y de la Iglesia en general, es la *salus animarum* o salvación de las almas.

CAPÍTULO I
EVOLUCIÓN DEL PROCESO PARA DECLARAR LA NULIDAD MATRIMONIAL

1.1 La Iglesia primitiva y el Antiguo Testamento

En más de un pasaje bíblico del A.T podemos apreciar como Dios instituyó al matrimonio como uno de sus planes fundamentales[1]. Dándole así unos elementos esenciales como la monogamia, la heterosexualidad[2]

[1] Algunos autores como ABAD IBÁÑEZ manifiestan que "el Génesis (1, 27-28; 2,18-25) presenta con trazos vigorosos el plan de Dios sobre el matrimonio: es una comunidad de vida y amor, exclusiva, indisoluble y fundada entre un hombre y una mujer (…) Desde los origines, el hombre y la mujer aparecen unidos en un mismo proyecto de vida, fundado en el amor mutuo. Este proyecto no era transitorio o temporal; al contrario, se trataba de algo duradero de por vida, puesto que la unión entre el hombre y la mujer era tan real e íntima que formaban "una sola carne", es decir: una comunidad indisoluble: "Este es el por qué el hombre deja a su padre y a su madre y se une a su mujer, y son los dos una sola carne" (Gn. 24). Esta comunidad de vida y amor indisoluble era también exclusiva, puesto que ningún otro hombre ni ninguna otra mujer podría introducirse, ni siquiera temporalmente, en esa comunidad de vida, pues dejaría de existir "una sola carne", Finalmente, se trataba de una comunidad destinada a repoblar la creación con otros hombres y mujeres "Dios creó al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó, macho y hembra los creó. Y Dios los bendijo diciendo: Sed prolíficos y multiplicaos, poblad la tierra (Gn. 1,27-28). Cf. ABAD IBÁÑEZ, J. A. *Iniación a la liturgia de la Iglesia.* 3rd ed. Madrid, 1997.

[2] Partimos de la idea que el varón y la mujer a pesar de ser personas humanas, tienen aspectos propios de su naturaleza que los hace diferentes pero complementarios. Esta complementariedad puede ser tanto orgánica como psicológica, tendiendo a la integración de esa dualidad en una unidad. Como manifiesta AZAR GIL no se trata de una fusión en una sola naturaleza individualizada o una unidad en las naturalezas sino una unidad jurídica con fundamento ontológico.

y la procreación[3].Pero ¿solo la monogamia heterosexual y la procreación eran considerados elementos del matrimonio en el antiguo testamento? ¿Qué sucede respecto a la indisolubilidad? Podríamos entender que el matrimonio era disoluble en el momento en el que se menciona que el hombre puede expedir un libelo de repudio y despedir a la mujer de su casa, si no lo complace[4]. A pesar de lo mencionado en varios pasajes del A.T se puede notar que había una resistencia a esta práctica[5].

Entonces, si había la posibilidad que el matrimonio fuera disoluble, no tenía sentido un proceso como el de declaración de nulidad de matrimonio. Sin embargo eso no quiere decir que no existiera la figura del proceso general, pudiendo encontrar dos pasajes bíblicos que hacen referencia al tema. El primero de ellos es el Ex. 18, 13-26 donde se menciona a la elección de hombres valiosos e íntegros quienes harán de jueces. El segundo texto que nos aproximaría a afirmar la presencia de un proceso es Dt 16, 18[6] donde se hace referencia a la justicia que deben tener los jueces y magistrados.

1.2 Cristo y el Nuevo Testamento

En el Nuevo Testamento podemos encontrar diferentes aportaciones respecto al matrimonio, entre ellas: el rechazo por el repudio, quedando claro el aspecto indisoluble del matrimonio[7]; la sacramentalidad de este[8]; la ayuda mutua entre los esposos; la educación

[3] Cf. Gen. 1, 27-28.
[4] Cf. Dt 24, 1-4.
[5] Cf. Mal 2,14-15.
[6] "Establecerás jueces y magistrados para tus tribus en cada una de las ciudades que Yahvé te dé, para que juzguen al pueblo según la justicia. 19 No torcerás el derecho ni te fijarás en la condición de las personas. No aceptarás regalos, porque los regalos ciegan los ojos de los sabios y se hacen en perjuicio de los justos. ¡Justicia!".
[7] Asi mismo debe tenerse en cuenta a Mt 19, 8 cuando se dice: "Jesús contestó: 'Moisés vio lo tercos que eran ustedes, y por eso les permitió despedir a sus mujeres, pero al principio no fue así'".
[8] No solo el matrimonio como sacramento era indisoluble, puesto que el denominado "matrimonio natural" funda su dignidad en el orden de la creación y está, por tanto, orientado a la indisolubilidad. Cf. RATZINGER, Joseph. La pastoral del matrimonio debe fundarse en la verdad. [online]. Ius Canonicum. Disponible en: http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-matrimonial/naturaleza-del-matrimonio-canonico/425-la-pastoral-del-matrimonio-debe-fundarse-en-la-verdad.html.

de los hijos; y una cierta igualdad de los contrayentes respecto a la formación del vínculo conyugal[9].

Respecto al ámbito procesal, debemos decir que en aquellos tiempos aún no surgía el Derecho canónico como tal, sin embargo «desde los orígenes del cristianismo la Iglesia tiene conciencia de su potestad legislativa y judicial sobre el matrimonio. Estimamos que esta conciencia tenía su fundamento en la misma Escritura, pues esta tiene una determinada concepción del matrimonio (unidad, indisolubilidad, sacralidad, amor esponsalicio, etc.). Era lógico que la Iglesia exigiera de sus miembros la aceptación y observancia de ese modelo matrimonial cristiano»[10].

1.3 Influencia del Derecho Romano

Como hemos podido apreciar los cristianos tenían una visión particular del matrimonio, sin embargo debemos tener en cuenta que «los emperadores romanos, incluso los del período cristiano, legislaron sobre el matrimonio de todos sus súbditos, fueran paganos o cristianos, con la misma competencia perfecta y propia que sus predecesores »[11]. Incluso la Iglesia recomendó a los fieles observar las normas romanas, en cuanto fueran compatibles con la ley de Dios[12]. Cabe precisar que «no hay ningún pasaje en que conste que la Iglesia reclamara para sí la competencia exclusiva sobre el matrimonio»[13]

---

[9] Cf. MOLINA MELIÁ, Antonio and María Elena OLMOS ORTEGA. Derecho matrimonial canónico. Sustantivo y procesal. 5th ed. Madrid: Civitas, 1992; pp. 41.

[10] Cf. MOLINA MELIÁ, Antonio and María Elena OLMOS ORTEGA. Derecho matrimonial canónico. Sustantivo y procesal. 5th ed. Madrid: Civitas, 1992; pp. 55

[11] Cf. AZNAR GIL, Federico. Derecho matrimonial canónico. Salamanca, 2001.

[12] Por tanto resulta lógico pensar que rechazaron la disolubilidad del matrimonio por ser contrario a lo expresado por el mismo Jesús. No obstante la nulidad y la disolución del matrimonio eran cuestiones diferentes para el pueblo romano. La nulidad del matrimonio era la carencia de ciertos requisitos imprescindibles: la capacidad natural, el ius connubii, y el consentimiento. En cuanto a este último requisito es importante ver la evolución puesto que en el derecho romano más arcaico era necesario el consentimiento de los respectivos paterfamilias, lo cual cambiará en el derecho clásico, donde bastaba una no oposición del paterfamilia, posteriormente en la época postclásica (donde se dio influencia del Cristianismo) ya no era necesario un consentimiento permanente, bastaba una intención inicial de carácter reciproco entre varón y mujer con capacidad natural para estar unidos legalmente.

[13] Cf. IGLESIAS ALTUNA, José María. Procesos matrimoniales canónicos. Madrid, 1991; pp. 55-56.

Teniendo en cuenta esto, conviene preguntarnos ¿qué recepciona el Derecho canónico del Derecho romano? recibe «el hecho de que el matrimonio surgiera del consentimiento y no de la simple cohabitación. Aceptó no pocos de sus impedimentos (consanguinidad, afinidad parentesco legal, etc.) y alguna formalización pública, que si bien no era necesaria en este Derecho»[14].

Respecto al ámbito procesal, debemos destacar que fue Constantino quien le dio a los obispos la misma autoridad que a los jueces civiles en el año 318. Producto de esto es que la Iglesia podía resolver todo tipo de causas que le eran sometidas por mutuo consentimiento de las partes[15]. Cabe precisar que la sentencia que se emitía no podía ser apelada, fue recién con Valentiniano III en el a. 452, con quien se introdujo la posibilidad de una apelación ante los tribunales ordinarios[16].

Por otro lado, es importante precisar que la legislación procesal que aplicaban los obispos era la romana ya que el derecho canónico no contaba con un cuerpo jurídico suficiente para reglamentar todo el litigio. En este momento es preciso mencionar que en el Derecho romano existía la *actio popularis*[17], la cual será recepcionada por el Derecho canónico cuando indica que es posible acusar el «matrimonio de un tercero, siempre que ello no estuviera reservado a uno o ambos cónyuges»[18]. Cabe decir también que a pesar de aplicar la legislación procesal

[14] Cf. MOLINA MELIÁ, Antonio and María Elena OLMOS ORTEGA. Derecho matrimonial canónico. Sustantivo y procesal. 5th ed. Madrid: Civitas, 1992; pp. 41.

[15] Cabe precisar que "la jurisdicción en materia procesal es compartida por tres sujetos diferentes: el Papa, los concilios y los obispos. La de los dos primeros era excepcional, ejercida especialmente en casos graves y en materia dogmática siendo, sobre todo, una jurisdicción de carácter penal. La instancia más normal era la episcopalis audientia". Cf. LÓPEZ ZUBILLAGA, José Luis. La cosa juzgada en el Derecho Canónico medieval [online]. Revista de estudios histórico-jurídicos. 2004, (26). Disponible en: 10.4067/S0716-54552004002600012.

[16] Cf. LÓPEZ ZUBILLAGA, José Luis. La cosa juzgada en el Derecho Canónico medieval [online]. Revista de estudios histórico-jurídicos. 2004, (26). Disponible en: 10.4067/S0716-54552004002600012.

[17] La actio popularis fue concebida para salvaguardar el interés público y con ello el interés del matrimonio.

[18] Cabe precisar que «la existencia de la acción popular se basaba en razones muy relacionadas con el bien público de la Iglesia». Cf. RODRÍGUEZ-OCAÑA, Rafael, and Joaquín SEDANO, eds. Procesos de nulidad matrimonial la instrucción Dignitas connubii. Actas del XXIV Curso de Actualización en Derecho Canónico de la Facultad de Derecho Canónico (Pamplona, 24-26 octubre de 2005). Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 2006. Canónica. 8431323760; pp. 169.

romana[19], consideramos que la jurisdicción episcopal tenía gran libertad en el desarrollo de esta instancia, esto por su carácter conciliador. Sin embargo no contamos con muchos textos que describan las diversas etapas en como era llevado este proceso[20].

1.4 El Derecho de la Iglesia en la formación de la Europa Medieval

1.4.1 La Patrística (siglos I al VII)

La Iglesia recomendó a los fieles observar las leyes imperiales, en cuanto fueran compatibles con la ley de Dios. En este afán de clarificar cuando una ley es compatible con la ley de Dios es que la Patristica[21], no solo testimonia la tradición cristiana[22] sino que también corrige «muchas de las normas romanas que chocaban con los principios morales cristianos»[23]. Es así como lograron esta corrección después de un análisis de los valores dogmáticos y morales, siendo el aporte fundamental de la patrística el reconocimiento de todos los seres humanos como personas[24]

Es oportuno decir que en esta época, el cristianismo, no regula la unión matrimonial de manera completa. Sin embargo si que se inspiraron o copiaron cierta esponsalidad formalística del derecho hebreo; estabilidad y espiritualidad matrimonial del

[19] Teniendo en cuenta las salvedades ya tratadas.
[20] Cf. LÓPEZ ZUBILLAGA, José Luis. La cosa juzgada en el Derecho Canónico medieval [online]. Revista de estudios histórico-jurídicos. 2004, (26). Disponible en: 10.4067/S0716-54552004002600012.
[21] Etimológicamente viene de la palabra latina pater que significa padre, por lo cual se considera que la patrística hace referencia a los padres de la Iglesia, quienes testimonian la tradición –fuente de la revelación– refutan las herejías, explican el contenido de la escritura tanto en el orden doctrinal como para orientar la conducta de los cristianos, utilizando para ello la cultura filosófica de esos tiempos, basándose principalmente en los escritos de PLATÓN y sus ideas. Cabe mencionar también que se puede distinguir a la patrística griega y a la patrística latina.
[22] Fuente de la revelación.
[23] Cf. MOLINA MELIÁ, Antonio and María Elena OLMOS ORTEGA. Derecho matrimonial canónico. Sustantivo y procesal. 5th ed. Madrid: Civitas, 1992; pp. 41.
[24] Con lo cual se daba apertura al matrimonio válido entre esclavos.

consentimiento romano como constitutivo esencial[25]; y cierto negocio o materialidad contractual del derecho germánico[26].

Respecto al ámbito procesal también resolvieron aparentes incompatibilidades, «reconociendo, por una parte, el valor cristiano del proceso, que sirve para realizar la justicia y reprendiendo, por otra parte, el ánimo litigioso, y el abuso del proceso»[27]. Por otra parte, si bien no se fijaba una forma de celebración del matrimonio, ya en el a. 107, San Ignacio de Antioquía recomendaba que el «Obispo diera su conformidad y su bendición en la celebración del matrimonio de los cristianos»[28].

1.4.2 La escolástica

A pesar de los indudables aportes que proporcionó la patrística, debemos tener claro que la producción de escritos disminuyó debido a los siglos de barbarie que se vivían en Europa. Situación que empezó a cambiar con la presencia de la Escolástica[29], la cual fue relevante por sus reflexiones acerca de la naturaleza teológica y jurídica del matrimonio canónico[30].

---

[25] "Dentro de la tesis general coincidente de matrimonio estable en los ordenamientos romano y cristiano, existen diferencias notables. La legislación pagana entiende que el 'matrimonio es un acto humano con elementos ético religiosos'; y la norma cristiana entiende el matrimonio como 'un acto sagrado con aspectos y elementos humanos'. La concepción civil, incluso la justinianea de perfil cristiano, entiende el ligamen, aunque intencionalmente permanente, cesante en la práctica al cesar el consentimiento mutuo, que es expresión humana. Ello puede permitir disoluciones y divorcios en caso de adulterio, de incapacidad generativa, cautiverio, esclavitud, ingreso en vida monástica, etc. En cambio, para la concepción cristiana el consentimiento vinculante se hace sacramental y divino y, por ende, indisoluble. Cf. RODRÍGUEZ DÍEZ, José. Indisolubilidad y divorcio en la historia del matrimonio cristiano y canónico ¿Indisolubilidad extrínseca relativa de futuro? Anuario Jurídico y Económico Escurialense. 2006, 171-214.

[26] . Cf. RODRÍGUEZ DÍEZ, José. Indisolubilidad y divorcio en la historia del matrimonio cristiano y canónico ¿Indisolubilidad extrínseca relativa de futuro? Anuario Jurídico y Económico Escurialense. 2006, 171-214.

[27] LLOBELL, Joaquín. *Los procesos matrimoniales en la iglesia.* Madrid: Ed. Rialp, 2014. 8432143782; p. 54.

[28] Cf. MOLINA MELIÁ, Antonio and María Elena OLMOS ORTEGA. Derecho matrimonial canónico. Sustantivo y procesal. 5th ed. Madrid: Civitas, 1992; pp. 55.

[29] La escolástica, que etimológicamente viene del latín *schola* que significa escuela, hace referencia a los teólogos y filósofos desde el siglo XI hasta el siglo XV. Su

Fueron varios los aportes de la escolástica[31], destacando entre éstos la sacramentalidad del matrimonio[32]. Esto no fue pacífico porque existían diversos problemas que no permitían la aceptación del matrimonio como verdadero sacramento, entre éstos nos interesa destacar a dos: El matrimonio era visto como una especie de compraventa (el esposo aceptaba a la esposa previa entrega de la dote) y el hecho que algunos consideraban que el matrimonio se contraía por el simple intercambio consensual sin intervención de la Iglesia, dando la impresión que la gracia santificante dependía de los contrayentes y no de Dios ni de la Iglesia. Estos problemas, y otros muchos, se resolvieron poco a poco, hasta llegar a la aceptación del matrimonio como verdadero sacramento, siendo el consentimiento la causa eficiente del contrato matrimonial. El hecho que se reconozca al matrimonio como sacramento, hizo que la Iglesia reclame sobre él plena competencia[33].

Es así que «de forma gradual a partir del siglo X la Iglesia empieza a ejercer y exigir en exclusiva la jurisdicción sobre el matrimonio»[34]. MOLINA y OLMOS consideran que esto fue así[35] porque el cristianismo en aquella época se había introducido en

---

aparición se debe principalmente a dos factores: el redescubrimiento de los escritos de los filósofos griegos, y un sistema de enseñanza superior.

[30] Debemos precisar que sus reflexiones tienen como base a la tradición cristiana.

[31] Respecto a los fines del matrimonio, la escolástica medieval sigue el camino trazado por la Patrística, elaborando un esquema más conceptual. Es así que en esta época se elaboraron diferentes propuestas sistemáticas sobre los fines del matrimonio desde diferentes puntos de vista, la cuales empezaron a unificarse a partir del siglo XVI.

[32] «En los tiempos de la patrística, sacramentum aplicado al matrimonio, a imitación del compromiso sagrado de los militares romanos a sus jefes, significaba lealtad, fidelidad hasta la muerte, es decir, indisolubilidad. Posteriormente la Iglesia fue tomando conciencia de la sacramentalidad propia del matrimonio y se le incluía entre los sacramentos instruidos por el mismo Cristo. La gran obra de la escolástica fue la teología sacramentaria. Una vez considerado el matrimonio como sacramento de la ley de Cristo le aplican toda la doctrina sacramental al mismo». Cf. MOLINA MELIÁ, Antonio and María Elena OLMOS ORTEGA. Derecho matrimonial canónico. Sustantivo y procesal. 5th ed. Madrid: Civitas, 1992; pp. 43-44.

[33] Cf. MOLINA MELIÁ, Antonio and María Elena OLMOS ORTEGA. Derecho matrimonial canónico. Sustantivo y procesal. 5th ed. Madrid: Civitas, 1992; pp. 44.

[34] Cf. MOLINA MELIÁ, Antonio and María Elena OLMOS ORTEGA. Derecho matrimonial canónico. Sustantivo y procesal. 5th ed. Madrid: Civitas, 1992; pp. 56.

[35] A pesar de que no hay ningún documento oficial que demuestre esto

toda la sociedad, lo cual hacia menos conveniente mantener la dualidad de legislaciones, y el hecho que el matrimonio fuera considerado sacramento, hacia que la Iglesia quisiera regularlo en su totalidad[36]. Por tanto, «a partir de este momento la legislación canónica sobre el matrimonio crece de forma acusada y empieza a regular aspectos que antes estaban reservados al poder político: incluso se regula sobre los efectos meramente civiles del mismo»[37].

1.5 El Derecho canónico clásico (siglos XII-XV)

Esta es la etapa de las grandes colecciones canónica, las cuales terminan desembocando en un conjunto normativo de la Iglesia Universal llamado *Corpus Iuris Canonici*, el cual es integrado por cinco obras, destacando el *Decretum Gratiani*. Cabe aclarar que el CrIC no recoge exclusivamente materia procesal matrimonial, así como tampoco se encuentran recogidos aquí todos los aportes respecto a esta materia. Por lo cual antes de estudiar el CrIC, haremos mención en orden cronológico a los sucesos importantes para nuestra materia.

1.5.1 Graciano

Graciano fue un monje jurista, perteneciente a la escuela de Bolonia[38], quien en torno al 1140 escribe la principal fuente del Derecho canónico en la Edad Media, el *Decretum Gratiani*. Este Decreto nace a raíz de la selección de textos de Derecho eclesiástico[39], con el fin de fijar un sistema libre de contradicciones

[36] Cf. MOLINA MELIÁ, Antonio and María Elena OLMOS ORTEGA. Derecho matrimonial canónico. Sustantivo y procesal. 5th ed. Madrid: Civitas, 1992; pp. 56.

[37] Cf. MOLINA MELIÁ, Antonio and María Elena OLMOS ORTEGA. Derecho matrimonial canónico. Sustantivo y procesal. 5th ed. Madrid: Civitas, 1992; pp. 56.

[38] Existió una disputa entre la Escuela de Bolonia (cuyo principal representante fue Graciano) con la Escuela de París (que debió su fama a Hugo de San Victor y a Pedro Lombardo). El centro de la disputa era la naturaleza jurídica del matrimonio, y cuál es su momento de constitución. La escuela de Bolonia lo consideraba un contrato real, mientras que la de París se inclinaba por el contrato consensual. Dando la postura ecléctica Alejandro III. Ambas escuelas también analizan los vicios del consentimiento y los impedimentos matrimoniales que tratan de sintetizar

[39] Con ello podemos apreciar que la obra se realizó aprovechando una multiplicidad de colecciones preexistentes de fuentes heterogéneas de Derecho eclesiástico. Podemos decir también que Graciano buscaba corregir los errores que descubre en obras anteriores, como por ejemplo: el Decreto de Burchardo de Worms y la Panormia de Yves de Chartes, es importante aclarar que cuando hacemos mención a errores, nos

que sirviera para la enseñanza del Derecho canónico[40], con ello descartamos que haya sido un código de la Iglesia. Es importante decir que estaba compuesto por normas papales anteriores, extractos de los concilios ecuménicos y provinciales, opiniones de los Padres de la Iglesia, normas de Derecho romano, de reinos seculares posteriores y otras.

Ya se ha dicho que en el primer milenio la Iglesia usó el proceso para resolver problemas matrimoniales, aunque los conceptos –como el de "nulidad del matrimonio"– fueron precisándose paulatinamente. De hecho el *Decretum Gratiani* transmite bastantes testimonios antiguos de normas procesales que fueron pacíficamente aplicadas a las controversias matrimoniales»[41]. Pero no solo transmite normas sino que del estudio que realiza sobre los procesos matrimoniales, manifestó la necesidad de conciliar la tesis romana de la decisión irrevocable de una sentencia con la prevalencia de la verdad y de la justicia[42].

1.5.2 Pedro Lombardo

Pedro Lombardo fue un teólogo y filósofo que perteneció a la Escuela de París, la cual –al igual que la Escuela de Bolonia– analizó la naturaleza jurídica del matrimonio y el momento en qué se constituye este, producto de ese análisis es que argumentó que era suficiente el consentimiento matrimonial para la aparición del vínculo conyugal[43], yendo en contra de lo sostenido por la Escuela

---

referimos sobre todo a las lagunas en la compilación. Cf. CEREZUELA, Carlos. *El contenido esencial del bonum prolis.* ROMA, 2009. 978-88-7839-147-5.

[40] En torno al 1140 en la Iglesia Occidental, el Decretum Gratiani fue la base de la jurisprudencia y escolástica canónica. Naciendo, con el Decretum Gratiani, la canonística como ciencia separada de la teología.

[41] LLOBELL, Joaquín. *Los procesos matrimoniales en la iglesia.* Madrid: Ed. Rialp, 2014. 8432143782; pp. 55.

[42] "Este, para ofrecer una solución a lo que en sí mismo parece muchas veces inconciliable, procede a distinguir tres tipos de posible injusticia de las sentencias, que influirán grandemente en la posterior doctrina: la injusticia por violación de normas de procedimiento o iniustitia ex ordine, iniustitia ex causa e iniustitia ex ánimo". Cf. DIEGO-LORA, Carmelo de. Del pasado al futuro de la "res iudicata" en el proceso canónico. Ius Canonicum; pp. 195.

[43] En cuanto al matrimonio, la escuela de París defendía la teoría del consentimiento, afirmando con ello que era suficiente el consentimiento matrimonial para la aparición del vínculo conyugal, pero debemos resaltar que el consentimiento debe ser presente.

de Bolonia, la cual veía al matrimonio como un contrato real. Como es lógico pensar esto generó disputas entre ambas Escuelas, las cuales fueron superadas tiempo después con la postura ecléctica que adoptó ALEJANDRO III.

El análisis que realiza Lombardo sobre el matrimonio lo llevó a decir que: "Matrimonio es la unión del hombre y la mujer, entre personas hábiles (legítimas), que mantienen entre ellos una comunidad indivisible de vida"[44]. Concepto del cual podemos apreciar una mayor expresividad del aspecto indisoluble del matrimonio. Así mismo, consideraba legítimos a los hijos nacidos de un «matrimonio celebrado *in facie Ecclesiae* declarado inválido por haberse contraído existiendo un impedimento de consanguinidad, y ser este ignorado por uno o por ambos cónyuges»[45]. Lo cual llevaba a ESMEIN a considerar que la teoría del matrimonio putativo[46] aparece por primera vez con Pedro Lombardo.

1.5.3 Alejandro III

Ya se ha dicho que ALEJANDRO III tiene una postura ecléctica entre la Escuela de París y la Escuela de Bolonia, la cual considera que el *matrimonio rato* es un verdadero sacramento pero no absolutamente indisoluble, pudiendo disolverse por "causa justa". Quedando con ello fijada «la doctrina de la potestad de la Iglesia para disolver el matrimonio sacramental no consumado, que fue reiterada varias veces, tanto por el mismo ALEJANDRO III, como por INOCENCIO III y otros pontífices»[47].

Con lo dicho podemos entender porque PEDRO LOMBARDO defendió la indisolubilidad del matrimonio en el caso de ausencia, no sucediendo igual en el caso de retorno donde sólo procedería la reintegración del primer matrimonio de quererlo el reaparecido. Como se puede apreciar ambas escuelas (la de Bolonia y la de París) tienen diferentes posturas.

[44] Cf. Lombardo, Lombardo: *Sententiarum libri quatuor*, dist 20. "*matiralis coniuctio inter legitimas personas, individuam vitae consuetudinem retinens".*

[45] JORDAN, María Luisa. El "Ius accusandi" de los cónyuges en el proceso de nulidad matrimonial. Ius Canonicum. 1985, 25, 157-174; pp. 166.

[46] Es el matrimonio inválido celebrado de buena fe por parte de ambos contrayentes o por uno solo de ellos. La teoría aparece en el siglo XII

[47] Cf. PEÑA GARCÍA, Carmen. Matrimonio y causas de nulidad en el Derecho de la Iglesia. España: Unión de Editoriales Universitarias Españolas, 2014. 978-84-8468-556-2.

Respecto al proceso de nulidad del matrimonio, debemos destacar que Alejandro III con su *decretal Propositum* prohibió al cónyuge culpable pedir la nulidad de este, con el fin de evitar que sacara provecho de su acción dolosa[48]. Así mismo debemos decir que el *favor veritatis* también estuvo presente en ALEJANDRO III, ya sea cuando manifestó que las causas matrimoniales nunca pasan a cosa juzgada, y por tanto la sentencia puede en cualquier momento ser revocada si es que consta su error[49]; o cuando hace referencia a la posibilidad de apelar dos veces[50], por lo cual de no apelarse la sentencia de primera instancia, devenía en ejecutiva, permitiendo –de ser el caso– contraer nuevo matrimonio.

1.5.4 *Corpus Iuris Canonici*

Ya hemos dicho que el CrIC fue una obra que reunió a cinco obras destacadas en la Edad Media[51]: el *Decretum Gratiani*, el *Liber Extra*, el *Liber Sextus*, *Las Clementinae* y las *Extravagantes o comunes*. Debiendo precisar que el CrIC es el texto obligatorio de la Iglesia Católica Romana desde esta época hasta la entrada del primer Código de Derecho Canónico. Por otra parte debemos recordar también que el CrIC no recogió exclusivamente materia procesal matrimonial, incluso podemos decir que recogió pocas normas procesales. A pesar de ello, en el año 1100 aparecen causas relativas a la validez del vínculo y a la separación, aclarando Santo Tomás que no cabe *nullum divortium sine iudicio Ecclesiae*.

No obstante no podemos negar la importancia del Derecho Canónico Clásico para el Derecho de familia y el Derecho procesal.Su aportación al derecho de familia consiste básicamente

[48] Cf. RODRÍGUEZ-OCAÑA, Rafael, and Joaquín SEDANO, eds. Procesos de nulidad matrimonial la instrucción Dignitas connubii. Actas del XXIV Curso de Actualización en Derecho Canónico de la Facultad de Derecho Canónico (Pamplona, 24-26 octubre de 2005). Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 2006. Canónica. 8431323760; pp. 144.

[49] Véase la rúbrica de su decretal "*Lator*".

[50] Nótese que lo que existe es la posibilidad de una apelación y no la necesidad de una doble sentencia conforme, lo cual ocurrirá en un tiempo posterior.

[51] Por tanto como se puede apreciar, es producto del trabajo de muchos años. Es importante tener en cuenta que estas obras no se elaboraron de manera simultánea, por lo cual existían entre ellas algunas decretales de los Papas, existiendo grandes pontífices legisladores.

en que reformó y cambió las normas romanas, apareciendo un Derecho de familia renovado, cuyas construcciones se recibieron, respetaron y aplicaron por siglos en los Derechos civiles. Cabe precisar que si bien, mucho tiempo después, la regulación del matrimonio civil rechazó algunos principios esenciales del matrimonio canónico, siguieron utilizando la elaboración técnica que había sido llevada a cabo por los canonistas[52].

En cuanto al Derecho procesal, en este tiempo las decretales de los Papas y el trabajo de la canonística aportaron un proceso propio[53], marcadamente técnico y científico, lento, pero eficaz, en el que el formalismo que viene de los Derechos romano y germánico está vitalizado por el contenido espiritual. En esta etapa ya podemos ver el desarrollo de un proceso ordinario, así como la presencia de un proceso sumario indeterminado, en el que procede *simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii*, creado por CLEMENTE V, en el año 1306[54].

[52] La lucidez y armonía de esa elaboración técnica se muestra especialmente en dos aspectos fundamentales del Derecho matrimonial canónico: el que se refiere a la doctrina sobre la formación del matrimonio y el que toca al régimen de los impedimentos matrimoniales (…) En cuanto a la formación del matrimonio, podemos apreciar: los *sponsalia per verba de futuro*; los *sponsalia de praesenti*; la *celebratio in factie Ecclesiae*, que era lo normal, aunque su falta no afectaba el valor del matrimonio, pues tanto en la posición d Graciano como en la de Pedro Lombardo los matrimonios clandestinos se tenían por válido; *la cópula coningalis*, que completaba el matrimonio, confirmándolo y haciéndolo indisoluble. En cuanto a los impedimentos, fue formándose una doctrina cada vez más precisa sobre los conceptos y efectos y sometiéndose a una consideración unitaria la lista de los mismos. Cf. MALDONADO, José. Curso de derecho canónico para juristas civiles. Parte general. Madrid, 1967; pp. 375.

[53] Se le conoce como proceso "romano-canónico".

[54] Cabe decir precisar que en esta etapa, el Derecho procesal canónico se distingue por: la escritura; la mediatividad, la presentación por las partes del material del proceso; el impulso procesal y el poder de dirección judicial en manos del juez; el trato especialmente favorable atribuido al arbitraje y a la conciliación; la división del proceso en una serie de términos, o fases, cerrados y preclusivos, la construcción de la figura del *iudex delegatus* y del *procurator* de una colectividad, la creación de la citación per *edictum*, la especia evolución de la confesión hacia un procedimiento de rebeldía, la práctica del examen secreto de los testigos, la evolución de la confesión hasta considerarla como *optima Regina probatorum*, la teoría del hecho notorio, la de la pericia como auxiliar del juez; y la administración de justicia gratuita para los pobres fundada en motivos espituales. Cf. MALDONADO, José. Curso de derecho canónico para juristas civiles. Parte general. Madrid, 1967; pp. 396-397.

Ahora bien, respecto a las normas procesales correspondientes a las causas relativas a la validez del vínculo, empezaremos diciendo que «cualquier fiel estaba obligado a denunciar las uniones matrimoniales cuya invalidez era conocida para evitar así la *deceptio Ecclesiae*»[55]. En cuanto a las pruebas, queremos resaltar a las testificales, las cuales «eran críticamente examinados por los jueces, que no admitían a cualquiera como testigo sino solo a aquellos que estaban libres de infamia»[56]. Respecto a las sentencias debemos decir que eran redactadas por los jueces con ayuda de jurisperitos, utilizando una fórmula predeterminada, la cual suponía una garantía respecto al correcto procedimiento en la causa, no necesitando una motivación o incluso que las partes estuvieran presentes al momento de leerla[57]. Como se puede apreciar, esto último, producía una tensión entre el *favor veritatis* y el *favor iudicis*.

1.6 El Derecho canónico en los siglos XV-XVIII

En estos siglos ya contábamos con todo un vocabulario referente a las diferentes etapas del vínculo matrimonial[58]. Sin embargo la

[55] "Esta denunciatio consistía en una accusatio nullitatis del matrimonio concreto, que se realizaba por medio del denunciante y varios testigos" Cf. LÓPEZ ZUBILLAGA, José Luis. La cosa juzgada en el Derecho Canónico medieval [online]. Revista de estudios histórico-jurídicos. 2004, (26). Disponible en: 10.4067/S0716-54552004002600012.

[56] "En la credibilidad de los testigos resultaba de suma importancia el juramento realizado". Cf. LÓPEZ ZUBILLAGA, José Luis. La cosa juzgada en el Derecho Canónico medieval [online]. Revista de estudios histórico-jurídicos. 2004, (26). Disponible en: 10.4067/S0716-54552004002600012.

[57] "La falta de motivación de la sentencia no hacía nula a la misma como recoge la decretal Sicut Nobis de Inocencio III, porque se consideraba que la falta de motivación no era esencial para el valor de la sentencia, ya que esta gozaba del favor iuris". Cf. LÓPEZ ZUBILLAGA, José Luis. La cosa juzgada en el Derecho Canónico medieval [online]. Revista de estudios histórico-jurídicos. 2004, (26). Disponible en: 10.4067/S0716-54552004002600012.

[58] Producto de las aportaciones que nos dejaron los siglos anteriores.

regulación en materia matrimonial era incompleta[59], existiendo diversos vacíos, los cuales generaron más de un problema, resaltando entre éstos los matrimonios clandestinos, los cuales fueron condenados en reiteradas oportunidades por los sínodos y concilios provinciales, destacando el Concilio de Trento. En este concilio se recuerda la doctrina de la indisolubilidad[60] y se establece la forma canónica *ad validitatem* para erradicar los matrimonios clandestinos[61], específicamente en el "*Decreto Tametsi*[62]" se establecen las condiciones requeridas para un matrimonio válido: una triple publicación, dos o tres testigos, y por último el deber de celebrar el matrimonio con la presencia del párroco (o un sacerdote debidamente delegado por él)[63]. Esta forma era una verdadera novedad, tanto es así que del Concilio de Trento pasó a los Estados[64].

El Concilio no tuvo el éxito que hubiéramos querido porque: por un lado, existieron lugares donde no se promulgaron sus disposiciones,

[59] Puesto que "seguían existiendo notables desavenencias: los elementos constitutivos del sacramento del matrimonio [materia, forma, ministros]; la concesión de la gracia; la teoría de los impedimentos; la indisolubilidad del matrimonio; y, sobre todo, las controversias sobre la libertad de los contrayentes y el consentimiento familiar con el grave problema añadido de los matrimonios clandestinos, convertidos ya en una auténtica plaga social, por lo que empezaron a ser condenados de forma reiterada en los sínodos y concilios provinciales". Cf. GHIRARDI, Mónica, and Antonio IRIGOYEN LÓPEZ. El matrimonio, el concilio de Trento e Hispanoamérica. Revista de Indias. 2009, 69(246), 2411-272.

[60] Como ya se dijo, el concilio en mención le dará una respuesta a las herejías de los protestantes. Será así que en la sesión XXIV de 11 de noviembre de 1563 se promulgaron un decreto dogmático (sobre el matrimonio como sacramento) y un decreto de reforma (que verá las condiciones necesarias para la realización de un matrimonio válido). Así mismo podemos decir que también se publicó un decreto general sobre reforma, el cual trataba sobre la administración de los oficios eclesiásticos.

[61] "Estableció la forma sustancial del matrimonio, declarando nulos los matrimonios celebrados sin la
presencia del párroco (o de un sacerdote delegado) y de dos o tres testigos". Cf. GHIRARDI, Mónica, and Antonio IRIGOYEN LÓPEZ. El matrimonio, el concilio de trento e hispanoamérica. Revista de Indias. 2009, 69(246), 2411-272; pp. 245.

[62] 11 de noviembre de 1563 en la Sesión XXIV del Concilio de Trento, se aprobó el "Decreto Tametsi"

[63] "El párroco llevará un registro en el que indicará el nombre de los esposos y el de los testigos, así como el día y el lugar de la celebración". BOURGEOIS, Henri, Bernard SESBOÜÉ, and Paul TIHON, eds. *Historia de los dogmas. Tomo III: Los signos de la salvación.* Salamanca, 1995. 3. 84-88643-22-5.

[64] *Real Cédula de Felipe II de 12 de Julio de 1564, ley 13, tít.1*, "Novísima Recopilación"; A.MOLINA, op.cit., 52.

subsistiendo situaciones matrimoniales irregulares[65]; y por otro lado en este tiempo prosperaron tendencias, como las galicanas, regalistas y josefinitas, que tenían en común el apoyar y defender la noción del matrimonio-contrato, distinguiendo entre contrato y sacramento, concediendo al estado la regulación del contrato matrimonial y a la Iglesia la regulación del aspecto sacramental. Cabe precisar que con la Revolución francesa esta separación entre contrato y sacramento se hizo más profunda.

Es así que a «inicios del siglo XVII, los juristas comenzaron a valerse de la relación de separabilidad entre contrato y sacramento para afirmar la potestad de la autoridad civil, que terminaría desembocando en la consagración del matrimonio civil. Los principales pronunciamientos pontificios sobre la materia, corresponden a la última mitad del siglo XVII, y durante el siglo posterior adquirieron aún mayor fuerza, al tiempo que se difundían la realidad del matrimonio civil en países de tradición católica»[66]. Por otra parte, debe precisarse que fue también en el siglo XVIII donde Benedicto XIV crea la figura del defensor del vínculo, establece la necesidad de dos sentencias conformes para que el matrimonio pudiese ejecutarse[67], y la dispensa del matrimonio rato y no consumado[68].

1.7 El Derecho canónico en los siglos XIX-XX

[65] Recuérdese que el protestantismo dominaba en varias regiones de Europa, es así que el Decreto no fue obligatorio en todos los lugares, pues Tametsi entraría en rigor treinta día después de haberse publicado oficialmente en cada parroquia. Cf. ROJO TREVILLA, Rafael. *La forma en los matrimonios mixtos.* Tesis doctoral. España, 1973.

[66] Cf. CELIS BRUNET, Ana María. *La relevancia canónica del matrimonio civil a la luz de la teoría general del acto jurídico. Contribución teórica a la experiencia jurídica chilena*. ROMA, 2002. 88-7652-927-6.

[67] Fue establecida por Benedicto XIV el 3 de noviembre de 1741 –en la Dei Miseratione– su razón de ser no es exclusivamente práctica-formalista puesto que tiene relación directa con tres principios esenciales del proceso canónico de nulidad: *el favor veritatis*, *el favor matrimonii* y *la certeza moral*. No debemos perder de vista el contexto en el que se establece la doble conforme, recuérdese que las reformas procesales introducidas por Benedicto XIV estuvieron dirigidas a solucionar los graves abusos que se producían en Polonia, y buscaron introducir una voz de razón y orden en el ambiente de escepticismo dieciochesco". Cf. LÓPEZ MEDINA, Aurora María. La confirmación obligatoria de sentencias declarativas de nulidad matrimonial. Cuestiones debatidas en la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico [1977-1981]. Artículo. España, 2015. pp. 216.

[68] Regulado con la Constitución Dei miseratione el 3 de diciembre de 1741.

1.7.1 El Decreto Ne Temere (1907)

En esta época ya se estaba trabajando en la primera codificación canónica (CIC 17), no obstante algunas reformas parecieron muy útiles como para adelantarse, entre ellas se encontraba el *Decreto Ne Temere*. Este se da el 2 de agosto de 1907 y nace para subsanar los problemas que produjo el *Decreto Tametsi*, reorganizando la legislación que regula la celebración del matrimonio, el cual tiene vigencia universal[69] –a diferencia del Decreto Tametsi – desde su promulgación.

El *Ne Temere* manifiesta que para la validez del matrimonio no se requiere la presencia del propio párroco, sino la del párroco del territorio en donde se celebra el matrimonio, así mismo esta presencia debía ser activa[70]es decir, el párroco debía interrogar a los contrayentes respecto a su consentimiento y no podía (bajo ningún motivo) ser coaccionado. Por otra parte es importante mencionar que en este Decreto se constituye la *forma extraordinaria* para el caso de peligro de muerte y para otros casos urgentes.

1.7.2 Código de Derecho canónico de 1917

Como hemos podido investigar después del *Corpus Iuris Canonici* se presentó nueva legislación que regulaba algunos aspectos del ámbito procesal matrimonial, normas que al no estar recogidas en un solo cuerpo legislativo, hacía vislumbrar la necesidad de un código[71]. Siendo consciente de tal necesidad, el Papa Pio X inició los trabajos de codificación del Derecho Canónico[72], y para ello se revisaron los documentos que se habían

[69] Es decir para todos los católicos.

[70] La presencia activa del párroco, pasaba por entender que es fundamental el consentimiento de las partes, por lo cual no puede haber una asistencia pasiva del testigo cualificado.

[71] Este mismo problema también lo presentaron el Derecho de los Estados, y para darle solución es que en la segunda mitad del siglo XVIII, se presentaron el Código Civil de Napoleón (1804) y el Código austriaco (1811).

[72] Es así que el 19 de marzo de 1904 es la fecha en la que se da inicio oficial a la codificación, a través del "motu proprio Arduum sane munus", es propicio mencionar que existió oposición a la codificación, esto se dio por diferentes motivos, que no se

ido acumulando desde el siglo XVI con el fin de clarificarlos, examinarlos, compararlos y escogerlos en función a su utilidad y vigencia.

Conviene ahora preguntarnos ¿cómo regula el Código de Derecho Canónico de 1917 la figura del matrimonio? El Código de Derecho canónico de 1917 – en adelante CIC 17– entendía al matrimonio como: «una sociedad permanente (can. 1082), nacida del mutuo consentimiento (can. 1081) de las partes, que tiene como fin primario la procreación y educación de la prole (can. 1083), y cuyo objeto sustancial o esencial es el derecho a los actos sexuales[73] (can. 1081 §2). Pero no cualesquiera actos sexuales, sino sólo aquellos que de por sí son aptos para engendrar prole»[74]. Habiendo señalado como era concebido el matrimonio en el CIC 17, es importante precisar que el matrimonio era nulo si es que no se aceptaba el contenido mencionado[75], si es que no estaban libres de impedimentos, y si es que no se tenía en cuenta la forma establecida.

Por otro lado, conviene preguntarnos qué dice el CIC 17 respecto al proceso en general y al proceso de declaración de nulidad Define al juicio en general como la discusión y decisión legítima ante un tribunal eclesiástico de una controversia sobre materias cuyo conocimiento compete a la Iglesia (can. 1552 § 1), siendo una de esas materias el matrimonio[76]. Recuérdese que al ser el matrimonio indisoluble no concibe el divorcio, por tanto sería incoherente que se regulara un proceso para este; no pasa lo mismo

---

mencionarán en el presente trabajo para no desviarnos de nuestro fin último, pero si es importante mencionar que fueron trece años de trabajo arduo.

[73] Podríamos decir que el CIC de 1917 no aprecia aspectos espirituales o personalísticos que en el matrimonio subyacen, reflejándose sólo los aspectos materiales y objetivistas.

[74] "De ahí que en los c. 1012 y 1081 se sientan los pilares básicos para afirmar que el matrimonio es un contrato". Cf. TACERO OLIVA, Juan Emilio. Nueva aproximación a la pericia psicológica desde la dimensión personal del matrimonio y del proceso. España, 2002. 84-932535-0-2.

[75] En este momento es oportuno precisar –como se puede deducir del concepto de matrimonio– que se distinguen dos momentos, un momento inicial o constitutivo del matrimonio (in fieri) y momento posterior que hace referencia a la sociedad c
onyugal que surge (in facto esse), pudiendo apreciar además que la esencia del matrimonio in fieri es la traditio et acceptatio del ius in corpus in ordine ad actus per se aptos ad prolis generationem

[76] Cf. can. 1960 del CIC 17.

con el proceso de declaración de nulidad[77], el cual sí se encuentra regulado en el CIC 17, estableciendo incluso dos tipos de procesos para declarar tal nulidad: el proceso ordinario y el proceso para los casos exceptuados de las reglas del proceso ordinario[78].

1.7.2.1 Proceso ordinario

Empecemos diciendo que cuando no se contaba con un documento cierto y auténtico[79] que constatara un impedimento no dispensado, se podía iniciar el proceso ordinario, ya que de contar con lo antes mencionado se podía utilizar el proceso para los casos exceptuados del ordinario. Ahora bien, ya sea que la nulidad del matrimonio se tramite por cualquiera de los dos procesos, ¿cómo sabían cual es el juez eclesiástico competente? El can. 1964 decía que el juez competente era el del lugar en donde se celebró el matrimonio o en donde tenía domicilio o cuasidomicilio la parte demandada, o, si una de ellas era acatólica, en donde lo tenía la parte católica[80].

Respecto al derecho a impugnar, el CIC 17, indicaba que eran hábiles para entablar la *acusación*: los cónyuges, en todas las causas de nulidad, siempre que no hubieran sido ellos causa del impedimento[81]; y el fiscal, tratándose de

---

[77] Lo que se busca determinar con un proceso de declaración de nulidad es saber si el matrimonio existió o no.

[78] Es importante tener en cuenta lo estipulado en el can. 1927 y del art. 1, §3 de la Provida Mater, donde se manifiesta que las causas de nulidad del matrimonio no pueden ser objeto de transacción o arbitraje

[79] Que no admita contradicción ni excepción de ninguna clase.

[80] "Cuando se pretende introducir una causa en el lugar del cuasidomicilio, ha de tenerse en cuenta la Instrucción de 23 de diciembre de 1929, la cual exige que se haga un expediente previo en orden a comprobar el título mismo de competencia como las razones que hay para introducir allí la causa. La Instr. Provida (1936) dedicaba el entero art. 5 a recordar la vigencia de la norma del 1929 y, en 1940, la CPI precisó algunos aspectos de la competencia de la S. Congregación para los Sacramentos respecto al fuero del cuasidomicilio" Cf. A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (a cura di), Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, Pamplona, 1996, vol. 4, pp. 28.

[81] Respecto a los cónyuges debemos decir que éstos pueden acusar la nulidad cualquiera sea el motivo de donde esta proceda: de impedimento dirimente, de falta de consentimiento o de falta de forma legítima. Sin embargo existen dos excepciones: no pueden acusar su matrimonio los acatólicos, bautizados o no, a los cuales se les

impedimentos públicos por su naturaleza[82]. Cabe decir que el canon mencionado terminaba diciendo que todos los demás, aunque sean consanguíneos, no tenían derecho a acusar matrimonios, sino solamente a denunciar su nulidad al Ordinario o al fiscal (can. 1971§1 1 y 2)[83]. Es importante agregar que el matrimonio que no se acusó viviendo los dos cónyuges, se presumía válido después de la muerte de uno o ambos cónyuges, no admitiéndose prueba en contra de esta presunción a no ser que la cuestión surja incidentalmente (can. 1972).

Ya hemos mencionado qué juez podía ser competente, así mismo se ha dicho también que los cónyuges podían entablar la acusación, pudiendo presentar la demanda uno solo[84] o darse un litisconsorcio activo. Precisese que «el CIC 17 no prohibía directamente que los cónyuges se unieran en litisconsorcio para entablar la acción, pero una serie de factores lo impedía: a) las limitaciones del *ius accusandi* del

---

equiparan los apóstatas; y los cónyuges que hayan sido causa dolosa y directa del impedimento o de la nulidad, por lo consiguiente para que no puedan acusar el matrimonio no basta que ellos hayan sido simplemente causa del impedimento, ni que hayan sido causa culpable del impedimento o de la nulidad, según la declaración de la Comisión Pontificia de Intérpretes de 17 de julio de 1933 y el art. 37 de la Instrucción de 1936 . Finalmente debemos agregar que si el matrimonio fuera acusado por el cónyuge inhábil, dándose sentencia, esta no adolecería del vicio de nulidad insanable. Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo, Sabino ALONSO MORÁN, Marcelino CABREROS DE ANTA, José LÓPEZ ORTIZ, and IGLESIA CATÓLICA. Codex Juris Canonici. (1917). Español-Latín. 7th ed. Madrid: Editorial Católica, 1962; pp. 719.

[82] Respecto al fiscal, debemos decir que puede acusar el matrimonio por derecho propio o previa denuncia. Ahora bien, los cónyuges que no puedan ellos mismos impugnar su matrimonio (can. 1971 §1), pueden denunciar la nulidad ante el ordinario o ante el fiscal. Cabría preguntarnos ¿ante qué fiscal o qué ordinario? Ante el Ordinario o fiscal competente según lo declarado por la Comisión Pontificia de Intérpretes el 6 de diciembre de 1943. Sin embargo, consideramos importante precisar que, ni el código, ni la Instrucción de 1936, ni la citada declaración de la Comisión Pontificia dicen que tribunal es el competente cuando es el fiscal el que acusa. Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo, Sabino ALONSO MORÁN, Marcelino CABREROS DE ANTA, José LÓPEZ ORTIZ, and IGLESIA CATÓLICA. Codex Juris Canonici. (1917). Español-Latín. 7th ed. Madrid: Editorial Católica, 1962; pp. 719-720.

[83] En el CIC 17 desaparece la *actio popularis* debido a los abusos que se habían presentado.

[84] Esto podía generar que el demando tuviera diferente actitudes. Por lo cual creemos conveniente decirle al lector que en el CIC 17 si existía la rebeldía o contumacia.

can. 1971 y el art. 35 de la Inst. PrM, pues el cónyuge causante de la nulidad no estaba legitimado para entablar la acción; b) el carácter contencioso del proceso canónico, que presuponía la inevitable existencia de un actor y un demandado en cada uno de los cónyuges»[85]. Por otra parte, en cuanto a la demanda, si bien solían estar bien elaboradas, también eran muy prolijas[86], ya que querían asegurar la existencia de *fumus boni iuris* para que no se diera la inadmisión[87].

Una vez presentado el escrito de demanda, el juez debía procurar una reconciliación, buscando la revalidación del matrimonio[88], la cual era confiada al Ordinario[89], según lo establecía el art. 65 de la PrM[90]. Cabe precisar que el CIC 17 no ordenaba otra diligencia previa que no sea esta, no obstante en la práctica si se presentaban diligencias previas

[85] BUENOS SALINAS, Santiago. Algunos problemas y soluciones en torno al proceso canónico de nulidad del matrimonio. Materias de investigación. España, 1999; pp. 511.

[86] A pesar de esto podía pasar que se acuse un matrimonio por razón de impotencia pero que del juicio resulta probada, no la impotencia, sino la no consumación del matrimonio ¿qué sucede en este caso? A tenor del can. 1963 se deben remitir todos los autos a la Sagrada Congregación, la cual podrá hacer uso de ellos para dar sentencia sobre el matrimonio rato y no consumado.

[87] BUENOS SALINAS, Santiago. Algunos problemas y soluciones en torno al proceso canónico de nulidad del matrimonio. Materias de investigación. España, 1999; pp. 504.

[88] Debe tenerse en cuenta el can. 1965 y el art. 65 de la Inst de 1936. GARÍN URIONABARRENECHEA, haciendo referencia al art. 65 de la Instr. 1936, manifiesta que los dos últimos párrafos complementan la norma con la más realista inducción, ofreciendo a las partes como solución el esclarecimiento de la verdad o el abandono de cualquier actitud de hostilidad. Así mismo señala que: «la caridad que debe prevalecer como criterio de la función de la justicia, debe buscar prevenir la nulidad matrimonial en la fase de admisión al matrimonio y, cuando se da el caso, esforzándose para que los cónyuges resuelvan sus eventuales problemas y encuentren la vía de la reconciliación; en este campo tienen especial relevancia los expertos, como los psicólogos, psiquiatras, los abogados, sin dejar al margen los sabios consejos en boca de muchos sacerdotes». Cf. GARÍN URIONABARRENECHEA, Pedro. Breves reflexiones acerca del canon 1676 del CIC/83, 2009; pp. 803

[89] Para que este a su vez los delegara, si es que era el caso, en otros sacerdotes pero no en el juez. Cf. BUENOS SALINAS, Santiago. Algunos problemas y soluciones en torno al proceso canónico de nulidad del matrimonio. Materias de investigación. España, 1999; pp. 507

[90] Nótese que al no participar el Ordinario del proceso, no se mezcla, de cierto modo el ámbito pastoral con el ámbito procesal.

producto de la distorsión al can. 64 de la Inst. mencionada[91], estas diligencias previas se realizaban para poner de relieve la existencia del *fumus boni iuris*[92].

Ahora bien, al momento que se presentaba la demanda, se podía apreciar si las partes estaban de acuerdo acerca de la fórmula del dubio. Si no estaban de acuerdo, la fijaba de oficio el colegio (can.1729 §3[93]); mientras que si sí estaban de acuerdo, se les tomaba en cuenta pero la decisión final la tomaba el presidente del tribunal al momento de establecer la fórmula (can. 1729 §2[94]). Cabe precisar que en el CIC 17 podemos distinguir diferentes medios de pruebas, los cuales podían tener el valor de prueba plena o semiplena[95].

Respecto a los medios de prueba, queremos destacar a tres de ellos: la prueba testifical, la prueba pericial, y la prueba documental. En cuanto a la primera de las mencionadas, debemos decir que el juez al momento de valorar la prueba testifical debía tener en cuenta la condición y honradez de la persona (can. 1789), así mismo cuando se interrogaban a los testigos no podían estar presentes ni las partes, ni sus procuradores o abogados[96]. En cuanto a la

[91] Establecía que se rechazará la demanda si el hecho en el que se funda la acusación a pesar de ser verdadero, carece en absoluto de virtualidad para hacer nulo el matrimonio, o si es manifiesta la falsedad de lo que se afirma

[92] Para que este a su vez los delegara, si es que era el caso, en otros sacerdotes pero no en el juez. Cf. BUENOS SALINAS, Santiago. Algunos problemas y soluciones en torno al proceso canónico de nulidad del matrimonio. Materias de investigación. España, 1999; pp. 507.

[93] Pero si las partes discrepan o sus conclusiones no mereciesen la aprobación del juez, este dirimirá por decreto la controversia.

[94] "Si concurren las dos partes y están acordes en la fórmula de las dudas o artículos, y el juez, por lo que a él respecta, no cree conveniente oponer cosa alguna, se hará constar dicha conformidad en el decreto que se fija la fórmula.

[95] Respecto al valor de prueba plena véanse los cc. 1747.1, 1751, 1791.2, 1800.4, 1816, 1836.2, 1836.4; y en cuanto al de semiplena, los cc. 1791.1, 1827, 1829 y 1975.2 del CIC 17. Este último canon mencionado es relevante porque acá se obliga a las partes –siendo facultativo para el juez– a presentar testigos de credibilidad.

[96] Puede, sin embargo el instructor, a manera de excepción, admitir a las partes o a sus procuradores o abogados, si le parece según su prudente arbitrio, que las circunstancias de la causa lo aconsejan (art. 128 de la Provida Mater).

prueba pericial[97] debemos decir que la pericia solo era obligada para los casos de impotencia y para las causas de demencia[98]. Por último en cuanto a la prueba documental, consideramos importante decir que el art. 59 de la Inst. PrM establecía que si se proponía pruebas documentales, si era posible se debían entregar con la demanda los documentos.

Finalizada la práctica de las pruebas comienza la discusión de la causa, cuyo primer acto son las defensas o alegaciones (can. 1862). La defensa debe constar de cuatro partes: la breve reconstrucción de los hechos, los fundamentos de hecho, los fundamentos de derecho, y la conclusión. Cabe precisar que en «la defensa se corroboran y ponen de relieve las pruebas alegadas a favor en el proceso y se refutan las contrarias»[99].

Después de finalizada la discusión de la causa, el tribunal emitirá una sentencia, la cual debía ser debidamente notificada[100]. Ahora bien, cuando se emitía sentencia de primera instancia, el defensor del vínculo tenía la obligación de apelar la sentencia, ya que era preciso que hubiese dos sentencias conformes para que fuera firme la declaración de nulidad del matrimonio[101], siendo el plazo legal para apelar de 10 días desde la primera sentencia declarativa[102]. Es importante mencionar que el cónyuge inhábil para acusar su

[97] Debe tenerse en cuenta que l CIC 17 en su can. 1801.2 le daba la facultad al juez de llamar al perito para que le dé explicaciones si es que no le quedaba claro lo establecido por él en el documento; lo que en principio era algo facultativo, se volvió una práctica generalizada, bajo la denominación de "ratificación" del perito

[98] El concepto de demencia se correspondía al supuesto de falta de uso de razón.

[99] Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo, Sabino ALONSO MORÁN, Marcelino CABREROS DE ANTA, José LÓPEZ ORTIZ, and IGLESIA CATÓLICA. Codex Juris Canonici. (1917). Español-Latín. 7th ed. Madrid: Editorial Católica, 1962; pp. 678-679.

[100] En el CIC 17 se presentaba la figura del cursor (cáns 1591-1593), el cual brindaba gran seguridad ya que entregaba directamente las notificaciones o citaciones.

[101] Cabe indicar que esta apelación se debe realizar aunque el defensor del vínculo esté convencido que la sentencia es justa.

[102] Si no hubiera apelado dentro del plazo, tiene obligación de hacerlo cuanto antes.

matrimonio no podía apelar, pero si lo hacía y en grado de apelación se emitía una sentencia, esta sería válida[103].

La segunda instancia se realizaba del mismo modo que la primera, es decir se debían repetir las mismas fases procesales, lo cual volvía más lento al proceso[104]. Pues bien, después de la segunda sentencia que ha confirmado la nulidad del matrimonio, si el defensor del vínculo en grado de apelación no se cree en conciencia obligado a apelar, pueden los cónyuges contraer nuevas nupcias pasados diez días de la notificación de la sentencia. Como se puede apreciar el defensor del vínculo puede apelar aun cuando haya dos sentencias conformes, sin embargo el tribunal superior debe atenerse, para admitir la apelación, a lo que dispone el art. 217 de la Inst.[105]

Habiéndose decretado la nulidad del matrimonio, debe el Ordinario local procurar que se haga mención de ella en los registros de bautismo y de matrimonios en donde se halla consignada la celebración del matrimonio. Así también debe tenerse en cuenta que las causas matrimoniales nunca pasan a ser cosa juzgada, por lo cual siempre cabe la *revisión* o *nueva proposición de la causa*

1.7.2.2 De los casos exceptuados de las reglas anteriores

[103] Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo, Sabino ALONSO MORÁN, Marcelino CABREROS DE ANTA, José LÓPEZ ORTIZ, and IGLESIA CATÓLICA. Codex Juris Canonici. (1917). Español-Latín. 7th ed. Madrid: Editorial Católica, 1962; pp. 723.
[104] Cf. art. 213 de la Provida Mater.
[105] "Si apela y es admitida la apelación, el defensor del vínculo en esta ulterior instancia puede, en cualquier estadio de la apelación, abandonar esta si, según su conciencia, no la encuentra fundada, y el tribunal, aunque sea apostólico, no puede compelerle a que prosiga con la apelación (C. P. Int., 29 mayo 1947: AAS 39 [1947] 373). En este caso, una vez que se les haya notificado el decreto del tribunal superior declarando desierta la apelación, pueden las partes celebrar nuevo matrimonio (Inst., artículos 217, 218 y 221)". Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo, Sabino ALONSO MORÁN, Marcelino CABREROS DE ANTA, José LÓPEZ ORTIZ, and IGLESIA CATÓLICA. Codex Juris Canonici. (1917). Español-Latín. 7th ed. Madrid: Editorial Católica, 1962; pp. 724.

Ya se ha dicho que cuando se contaba con un documento cierto y auténtico[106] que constatara un impedimento[107] no dispensado[108], se podía dar un proceso que exceptuase las reglas del proceso ordinario. En estos casos, comprobadas las dos condiciones –antes mencionadas–, podía el Ordinario[109], citadas las partes, declarar la nulidad del matrimonio, sin sujetarse a las solemnidades hasta ahora mencionadas. Cabe precisar que el defensor del vínculo debía intervenir en todas las actuaciones que se practicaban (can. 1990).

Ahora bien, si el defensor del vínculo juzgaba prudentemente que los impedimentos mencionados en el can. 1990 no eran ciertos o que era probable que se haya concedido dispensa de ellos, tenía la obligación de recurrir al juez de segunda instancia, al cual se le debían enviar todas las actuaciones y se le había de advertir por escrito que se trata de un caso exceptuado. Téngase en cuenta que la apelación podía dirigirse al ordinario o al tribunal superior[110].

Es así que, el juez de segunda instancia, con solo la intervención del defensor del vínculo, decretaba en la misma

[106] Que no admita contradicción ni excepción de ninguna clase.

[107] "La inexistencia del impedimento debe constar precisamente en virtud de un documento cierto y auténtico que haga fe pública, a tenor de los cánones 1813 §§ 1 y 2, y 1816, y de cuya veracidad y autenticidad no puede dudarse. Es importante mencionar que es *taxativa* la enumeración de impedimentos que se hace en el canon, según la declaración citada de la Comisión Pontificia". Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo, Sabino ALONSO MORÁN, Marcelino CABREROS DE ANTA, José LÓPEZ ORTIZ, and IGLESIA CATÓLICA. Codex Juris Canonici. (1917). Español-Latín. 7th ed. Madrid: Editorial Católica, 1962; pp. 724.

[108] Esto también debe constar con igual grado de certeza, ya sea en virtud de un documento cierto y autentico, o bien de cualquier otro modo legítimo (Inst., artículo 226); pues en la mayor parte de los casos es imposible que la no concesión de la dispensa pueda constar documentalmente.

[109] Cabe precisar que bajo el nombre de Ordinario, no está comprendido el Vicario general ni aun con mandato especial, porque no es juez; ni el oficial o provisor, porque no es Ordinario; pero si el Ordinario está ausente o impedido, puede el provisor dar sentencia (C.P. Int., 6 de diciembre 1943, artículos 226.228 de la Inst.)

[110] Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo, Sabino ALONSO MORÁN, Marcelino CABREROS DE ANTA, José LÓPEZ ORTIZ, and IGLESIA CATÓLICA. Codex Juris Canonici. (1917). Español-Latín. 7th ed. Madrid: Editorial Católica, 1962; pp. 725.

forma expresada en el can. 1990 si se confirmaba la sentencia, o bien si se debía proceder en la causa según los trámites ordinarios del derecho; en este caso la sentencia se remitía al tribunal de primera instancia (can. 1992). Como se puede apreciar la función del Juez de apelación no revocaba la sentencia del inferior, sino que solo la confirmaba o declaraba que debía instruirse la causa en la forma ordinaria[111].

1.7.3 El expediente matrimonial

El CIC 17 ofrecía una regulación detallada en sus cáns 1018-1034; ampliada y concretada en dos Instr. de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 1921 y 1941[112]. En cuanto al CIC 17 debemos resaltar al can. 1020, el cual decía que el párroco a quien le corresponde el derecho de asistir al matrimonio debía antes indagar diligentemente, con tiempo oportuno, si había algo que impedía el contraerlo. Debía asimismo interrogar por separado y con cautela al novio y a la novia acerca de si estaban ligados con algún impedimento, si prestaban libremente su consentimiento, especialmente a la mujer, y si estaban suficientemente instruidos en la doctrina cristiana, a no ser que, dada la cualidad de las personas, se juzgara inútil interrogar acerca de esto último. Así mismo al ordinario del lugar le tocaba dar normas peculiares para hacer esta investigación del párroco.

De la Inst. de la S. Congregación de Sacramentos de 29 de junio de 1941, podemos rescatar que «la exploración de los contrayentes por el párroco es absolutamente necesaria en todos los casos, y debe comprender los siguientes puntos: a) bautismo y confirmación; b) parroquias en donde los contrayentes han residido; c) edad de los mismos; d) si son católicos; e) viuedad o disolución del anterior matrimonio, si el caso lo pide; f) carencia de

[111] Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo, Sabino ALONSO MORÁN, Marcelino CABREROS DE ANTA, José LÓPEZ ORTIZ, and IGLESIA CATÓLICA. Codex Juris Canonici. (1917). Español-Latín. 7th ed. Madrid: Editorial Católica, 1962; pp. 725.

[112] OLMOS ORTEGA, María Elena. Sentido del expediente matrimonial canónico. *Revista española de derecho canónico.* 2007, (163), 561-605; pp. 567.

impedimentos; g) libertad del consentimiento, h) doctrina cristiana, si no consta suficientemente este punto, por otros medios»[113].

De la Inst. mencionada también debemos rescatar que estipulaba que en el caso de presentarse alguna duda respecto a la veracidad de lo manifestado por los contrayentes, era necesaria la presencia de testigos fidedignos, los cuales prestaban una declaración bajo juramento. En cuanto a la doctrina cristiana que debían poseer los futuros esposos, esta Instrucción también argumentaba que de no estar lo suficientemente instruidos, el párroco debía instruirlos; pero de no prestarse para ello, tampoco estaban impedidos para contraer matrimonio.

1.8 Concilio Vaticano II

Estando vigente el CIC 17, asume el pontificado el Papa Juan XXIII, quien un 25 de enero de 1959 comunicó no solo la realización de un concilio ecuménico sino además la revisión del CIC 17. Ante los fuertes cambios sociales[114], el Papa vió que la Iglesia necesitaba clarificar ciertos temas, incluso debían corregir ciertas imperfecciones que son propias de la humana debilidad[115].

Uno de los temas que necesitaba ser clarificado era el matrimonio, es por ello que la GS[116]definió al matrimonio como la íntima comunidad de vida y amor, que comporta una mutua y plena donación entre los esposos, similar a la de Cristo con la Iglesia, que constituye además el

[113] Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo, Sabino ALONSO MORÁN, Marcelino CABREROS DE ANTA, José LÓPEZ ORTIZ, and IGLESIA CATÓLICA. Codex Juris Canonici. (1917). Español-Latín. 7th ed. Madrid: Editorial Católica, 1962; pp. 373.

[114] Sin duda los efectos de la II Guerra Mundial habían cambiado el mundo, existe en esta época un espíritu científico, hay un mayor dominio de ciencias como la historia (en cuanto a las técnicas prospectivas y la planificación), la biología, psicología; así mismo la sociedad industrial se extiende paulatinamente, aumentan las ciudades (y con ella su población, por la tendencia a la urbanización), aparecen también nuevos medios de comunicación, dándose con ello una comunicación mucho más veloz. Todos estos factores hacen que las relaciones humanas se multipliquen, dándose la socialización, sin que ello conlleve siempre a la madurez de la persona.

[115] Cf. ALBERIGO, Giuseppe and Luis RUBIO MORÁN. Breve historia del Concilio Vatican II. En busca de la renovación del cristianismo. Salamanca, España.: Ediciones Sígueme, 2005. 9788430115792; p. 51.

[116] Constitución pastoral del CV II

camino de perfección y santificación para la inmensa mayoría del pueblo de Dios, poseyendo como fin fundamental (aunque no exclusivo) alcanzar la felicidad de ambos cónyuges y de los hijos, cosa que es incompatible con la infidelidad manifestada en el adulterio y en el divorcio, etc.[117].

De este concepto podemos resaltar que había dejado de lado esa visión objetivista y excesivamente procreacionista que nos brindaba el CIC 17. Véase como se describe el ideal del diseño divino sobre el matrimonio, resaltando también su carácter indisoluble. No obstante no faltaron posturas críticas, que identificaban la mera carencia de la voluntad para lograr un matrimonio como lo propone la GS con la nulidad de este. Sin embargo no podemos decir que lo que propone la antropología cristiana sea algo idealista, más aún cuando busca un respeto a la dignidad de la persona humana.

Por otro lado también es importante hacer mención a *la Dignitatis humanae,* la *Lumen Gentium*[118], y el *Christus Dominus*[119]. La primera de ellas es una declaración del CV II sobre la libertad religiosa, cuya importancia recide en que lo que ya se menciona en esta declaración, se verá reflejado en el CIC 83 cuando desaparece toda restricción a los cónyuges acatólicos o no bautizados para solicitar la nulidad del matrimonio. Mientras que de la *Lumen Gentium* y el *Christus Dominus* nos interesa resaltar que se hacia referencia a la «"devolución" a los Obispos diocesanos por parte del Papa de aquellos ámbitos de la potestad episcopal que, en el transcurso de la historia, habían sido centralizados en medida significativa por parte de los Romanos Pontífices»[120].

1.9 Normas particularmente relevantes para el proceso de nulidad matrimonial

Ya hemos visto que en el CIC 17 se regulaban dos tipos de procesos para declarar la nulidad del matrimonio, hemos visto también que el CV II se presentó producto de los grandes cambios sociales, no

[117] Resulta coherente que el CV II se negara explícitamente a señalar una jerarquía de los fines del matrimonio, así como respecto a las propiedades esenciales de este.
[118] Una de las cuatro constituciones promulgadas por el CV II.
[119] Decreto del Concilio Vaticano II referente a la función pastoral de los obispos.
[120] Cf. LLOBELL, Joaquín. Los procesos matrimoniales en la iglesia. Madrid: Ed. Rialp, 2014. 8432143782; pp. 397.

obstante –este concilio– no tenía un carácter disciplinario, por lo cual se requerían determinadas normas que se adelantaran a la reforma del CIC 17, la cual ya se estaba dando. Dos de esas normas son: las Normas Americanas y el mp Causas Matrimoniales; las cuales nos interesan porque simplificaron el proceso de nulidad matrimonial previsto en el CIC 17 y en la PrM de 1936.

Las Normas Americanas, fueron normas temporales[121] dadas a los Estados Unidos, destacando por incorporar un proceso de apelación más breve, el cual no podía exceder los seis meses de apelación y preveía que no fuese necesaria la instrucción. A pesar de esto si ante una sentencia afirmativa, les resultase –al defensor del vínculo y su ordinario– superflua la apelación, el Ordinario solicitaba a su conferencia episcopal la dispensa del defensor del vínculo, con lo cual se daba una sentencia de primera instancia, inmediata y ejecutiva. De esto podemos identificar dos problemas, el primero de ellos es acerca de qué se entendía por "apelación superflua"; y el segundo es la afectación del derecho de defensa del demandado.

Como podemos apreciar, las Normas Americanas podían brindar celeridad[122], pero no solo eso, sino que fueron el «primer documento legislativo –desde la promulgación del CIC 17– donde se suprimía la cláusula de culpabilidad[123] y donde el derecho a acusar de los cónyuges aparecía sin ninguna restricción»[124], algo que tendrá gran repercusión en la legislación posterior. Por otra parte, estas normas que en principio eran únicas, empezaron a verse replicadas en diferentes conferencias episcopales[125], generando más de un problema, los cuales serían solucionados por la entrada en vigor del mp. *Causas matrimoniales*[126], el cual presenta una reforma parcial pero universal del proceso[127].

---

[121] De duración de tres años pero se dio una prorroga.

[122] Aclarese que solo mencionamos que podían propiciar más celeridad, prefiriendo no realizar –en este momento– ningún juicio valorativo respecto al buen o mal desempeño de estas.

[123] Aquella que impedía que el cónyuge culpable de la nulidad tuviera derecho a impugnar el matrimonio.

[124] Cf. LLOBELL, Joaquín. Los procesos matrimoniales en la iglesia. Madrid: Ed. Rialp, 2014. 8432143782; pp. 145.

[125] Australia 1970; Bélgica 1970; Inglaterra y Gales 1971.

[126] 28 marzo 1971.

[127] Parcial porque no reformará todo el proceso sino sólo algunos aspectos, y universal porque se aplicaba a todo la Iglesia católica.

Respecto al *motu proprio* mencionado, debemos resaltar el hecho que en él se reemplazó la frase "el fuero de la parte demandada" por el de "*residencia no precaria* de la parte demandada"[128]. Esta nueva frase no demoró en presentar problemas respecto a su significado y a la forma de comprobarlo. A pesar de ello, este mp nos brinda diferentes aportaciones como: la presencia del fuero de pruebas[129]; la posibilidad que uno de los jueces del colegio sea laico; una apelación mucho más breve; se dan algunas provisiones "para los casos especiales"[130], etc.

1.10 Comisión para la reforma del CIC 17

Empecemos este apartado recordando que el Papa Juan XXIII era consciente de que el CV II no era disciplinario, por lo cual consideró precisa y necesaria la revisión del CIC 17[131]. Esta revisión se hizo en cinco fases: la de redacción, la consultiva, la deliberativa, la legislativa, y la última revisión realizada por el propio legislador en 1982[132]. En este momento creemos conveniente comentar lo que se dijo sobre la necesidad de una doble sentencia conforme[133]. Se pretendía vislumbrar si era necesaria la doble sentencia conforme, y si era conveniente exigirla

[128] Debe precisarse que en el motu proprio Causas Matrimoniales no solo se dio la ampliación de los tribunales competentes, sino también se dio la posibilidad de que uno de los jueces del colegio sea laico (Cfr. nn 4 y 5). Cabe decir además que lo que ya estipulaba el mencionado M.P fue adquirido y ampliado por el CIC de 1983 (cfr. cans. 1421.2; 1425.4; 1673).

[129] lo cual permite una mayor economía procesal, ya que no hay la necesidad de solicitar el auxilio judicial de otros tribunales y a la vez garantizar la inmediación judicial entre las pruebas y el tribunal que las valorará. Véase también numerales V, VI, VII del motu proprio Causas matrimoniales.

[130] Que se conocerá después con el nombre de proceso documental. Véase los numerales X, XI, XII y XIII del motu proprio Causas matrimoniales.

[131] Fue un hecho único en la historia de la Iglesia que el anuncio de un concilio ecuménico coincidiera con el de la revisión normativa. Esto ocurrió el 25 de enero de 1959. Cabe precisar que fueron tres acontecimientos trascendentales para la Iglesia Católica, los dos ya mencionados y un Sínodo diocesano romano.

[132] Cf. LÓPEZ MEDINA, Aurora María. La confirmación obligatoria de sentencias declarativas de nulidad matrimonial. Cuestiones debatidas en la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico [1977-1981]. Artículo. España, 2015. pp. 183

[133] Entiendase por "doble conforme" a la exigencia de que en un proceso declarativo de nulidad del matrimonio hayan dos sentencia conformes para que los cónyuges puedan contraer un nuevo matrimonio.

como una "apelación de oficio", o si esta apelación debía ser realizada por el defensor del vínculo[134].

Posturas como la de SABATANI y GORDON consideraban necesaria la doble conforme para que no ocurran los abusos, que se habían presentado con las Normas Americanas, como por ejemplo: la falta de análisis de las causas tramitadas que llevó a la proliferación de las sentencias declarativas de nulidad[135], la falta de preparación del personal encargado, la práctica de matrimonios celebrados sin una preparación pastoral adecuada, entre otros. Ante lo que la comisión estadounidense –en adelante: la comisión– respondió que para poder apreciar la verdadera situación, deben tenerse en cuenta factores como el porcentaje que representan los católicos en EE.UU, la mayor presencia de matrimonios mixtos frente a los matrimonios entre católicos[136], la escasez de especialistas en Derecho Canónico[137], así como las medidas que ya se

[134] Cf. LÓPEZ MEDINA, Aurora María. La confirmación obligatoria de sentencias declarativas de nulidad matrimonial. Cuestiones debatidas en la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico [1977-1981]. Artículo. España, 2015. pp. 196.

[135] Debe precisarse que argumentaron lo dicho con estadísticas como por ejemplo, que en la diócesis de Dallas con cerca de 150. 000 católicos se pronunciaron 465 sentencias de nulidad en 1979. Cf. LÓPEZ MEDINA, Aurora María. La confirmación obligatoria de sentencias declarativas de nulidad matrimonial. Cuestiones debatidas en la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico [1977-1981]. Artículo. España, 2015; pp. 201.

[136] No obstante la exactitud de los datos que se recogen en el voto de Sabattani, es discutida en el documento con el que la Comisión de EE.UU contesta, manifestando que en la diócesis de Dallas en el año 1979 había 165.483 católicos entre una población total de 2.778.650 personas, afirmando también que durante ese año se celebraron 1476 matrimonios, 782 de los cuales fueron matrimonios mixtos y 694 matrimonios de dos católicos. Por lo cual, la comisión de EE.UU, consideró que al hablar de declaraciones de nulidad, es importante comprender la posición minoritaria en la que la mayoría de los católicos de los Estados Unidos se encuentra (…) Datos similares se pueden observar de tribunales como Belleville y Little Rock. Cf. LÓPEZ MEDINA, Aurora María. La confirmación obligatoria de sentencias declarativas de nulidad matrimonial. Cuestiones debatidas en la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico [1977-1981]. Artículo. España, 2015; pp. 201.

[137] ¿Qué sucedió respecto a la preparación del personal encargado? Sabattani hace referencia al caso del tribunal de la Diócesis de San Antonio (Texas), donde no había ningún juez con formación específica en Derecho Canónico y que a pesar de ello se despacharon 626 declaraciones de nulidad en el año 1980. No obstante la comisión de EE.UU menciona: "parece que Mons. Sabattani, al usar esta ilustración, da a entender que un número sustancial de estas 626 declaraciones son erróneas y falsas y que los matrimonios en cuestión no son de hecho nulos e inválidos. La conexión entre la falta

estaban tomando en algunos aspectos[138]. Así mismo la comisión argumentó que el incremento de las nulidades matrimoniales no solo se debía a las Normas Americanas, puesto que el mp Causas Matrimoniales y algunas decisiones de la Rota Romana sobre la incapacidad para sumir las cargas matrimoniales[139], también habían influído.

Por otra parte, es importante mencionar lo que manifestaba GORDON sobre el defensor del vínculo. Precisese que este autor consideraba que el fin de la revisión de la sentencia era la obligación de proteger el vínculo matrimonial, por lo cual el nuevo examen habrá de hacerlo un tribunal y no dejarlo en manos del defensor del vínculo, ya

---

de títulos académicos y las declaraciones de nulidad pretendidamente erróneas no tiene que ser directa. Ciertamente, todo tribunal de primera instancia debería estar provisto de canonistas formados debidamente y el canon 1573, párrafo 3 intenta resolver este asunto directamente requiriendo que el personal posea al menos una licenciatura en Derecho Canónico. Pero vigente el Código de 1917 con el uso de la frase vel ceteroqui periti en el canon. 1573, párrafo 4, parece que la pericia supliría la formación universitaria, difícil de obtener en diócesis como San Antonio en las que hay una grave escasez de clérigos para servir a los muchos católicos de la región. Por otra parte debe decirse que en lo que concierne a la seriedad y preparación de los tribunales eclesiásticos, la Conferencia Episcopal Norteamericana manifestó que: "la responsabilidad de mantener y fomentar jueces y defensores del vínculo instruidos, pertenece a todos los niveles de la autoridad eclesiástica: en primer lugar al obispo diocesano que debe ocuparse de su propio tribunal; en segundo lugar a la Conferencia Episcopal, que debería estudiar la calidad y el rendimiento de todos los tribunales en su región, y coordinar los recursos necesarios para conseguir que el personal de los tribunales mejore en competencia y pericia; y en último término, a la Signatura Apostólica que actúa al nivel internacional para resolver situaciones en las que los miembros de los tribunales demuestran, en términos objetivos, que adolecen de importantes defectos en su pericia y rendimiento". Cf. LÓPEZ MEDINA, Aurora María. La confirmación obligatoria de sentencias declarativas de nulidad matrimonial. Cuestiones debatidas en la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico [1977-1981]. Artículo. España, 2015; pp. 201.

[138] Se tomaron medidas en cuanto a la preparación pastoral adecuada, medidas como el desarrollo de diferentes programas para potenciar la formación previa al matrimonio. Cf. LÓPEZ MEDINA, Aurora María. La confirmación obligatoria de sentencias declarativas de nulidad matrimonial. Cuestiones debatidas en la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico [1977-1981]. Artículo. España, 2015. pp. 204

[139] "El paso de estimar a la psicosis como única enfermedad incapacitante, a considerar como tales a una serie de desórdenes de la personalidad, no psicóticos, aunque serios, fue un importante cambio puesto que la crisis de valores culturales en EE.UU produjo un desmesurado número de desórdenes de personalidad severos y serios entre la ciudadanía". Cf. LÓPEZ MEDINA, Aurora María. La confirmación obligatoria de sentencias declarativas de nulidad matrimonial. Cuestiones debatidas en la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico [1977-1981]. Artículo. España, 2015. pp. 204.

que no puede considerarse, la intervención de este, decisiva para proceder o no a la revisión, porque eso supondría convertirle en una especie de "superjuez", con capacidad de decidir si una sentencia debe ejecutarse[140]. No obstante, los estadounidenses consideraban que la visión de GORDON era negativa, al afirmar que el defensor del vínculo no es una persona apropiada para interponer una apelación *secundum propriam scientiam et conscientiam*, más aún teniendo en cuenta que cuenta con el *ius appellationis*

Los argumentos aquí presentados, y otros tantos, ayudaron a los miembros de la Comisión a decidir sobre las dos cuestiones presentadas. Al momento de realizar la votación para optar por una postura, 46 de los 59 asistentes se manifestaron a favor de exigir siempre la revisión de las sentencias que declaran la nulidad del matrimonio[141]. Posteriormente con el texto final del CIC 83 podemos notar que se mantuvo la necesidad de una doble sentencia conforme pero esta vez sería realizada de oficio y ya no estaría a cargo del defensor del vínculo.

[140] "el derecho que posee del defensor del vínculo a apelar es poco significativo ya que él no es un 'superjuez', (superiudex) si no una persona cuya capacidad está limitada a articular algunas animadversiones a favor del vínculo y a apelar ex officio. Así considerada, esta persona tampoco parecía capaz para asumir una apelación secundum propriam scientiam et conscientiam.". Cf. LÓPEZ MEDINA, Aurora María. La confirmación obligatoria de sentencias declarativas de nulidad matrimonial. Cuestiones debatidas en la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico [1977-1981]. Artículo. España, 2015. pp. 213.

[141] Cf. LÓPEZ MEDINA, Aurora María. La confirmación obligatoria de sentencias declarativas de nulidad matrimonial. Cuestiones debatidas en la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico [1977-1981]. Artículo. España, 2015. pp. 219-221.

CAPÍTULO II
EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE NULIDAD MATRIMONIAL EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983

2.1 Nulidad matrimonial

Para hablar sobre la nulidad del matrimonio, es preciso empezar por conocer qué concepto tiene el CIC 83 sobre el matrimonio. Lo considera un consorcio de vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, agregando el ya conocido carácter sacramental (can. 1055). Ahora bien es importante decir que el matrimonio lo produce el consentimiento[142] de las partes[143] legítimamente manifestado, siendo el consentimiento[144] el acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

Como podemos apreciar «la única causa eficiente del matrimonio es el consentimiento de dos personas, es su elemento creador y, en consecuencia, tiene un carácter insustituible. Además, de cara a la constitución de los efectos públicos, es necesario que sea jurídicamente eficaz: es decir, manifestado por personas libres de impedimentos[145] y en

[142] Consentimiento que ningún poder humano puede suplir. "Hay una indisolubilidad intrínseca y otra extrínseca. La intrínseca es la falta de poder jurídico que tienen los propios cónyuges para disolver su vínculo matrimonial. La extrínseca es la falta de poder de la autoridad pública para disolver ese mismo vínculo matrimonial". Cf. CORRAL SALVADOR, Carlos y José María URTEAGA EMBIL. Diccionario de Derecho canónico. 2nd ed. España: Editorial Tecnos, 2000. 84-309-3530-4.

[143] Deben ser personas jurídicamente hábiles.

[144] Téngase en cuenta lo estipu 1095 respecto al consentimiento matrimonial.

[145] Estos son circunstancias ex imposible contraer matrimonio. Debemos precisar que el concept no fue el mismo a lo largo del tiempo, también debe mencionarse que en los últimos años se ha abierto un debate, que todavía no está cerrado, respecto a la naturaleza de esas prohibiciones. Nosotros, siguiendo a Olmos y Molina, incluiremos a los impedimentos dentro de las inhabilidades, mientras que por incapacidad entenderemos a las anomalías o defectos que afectan el consentimiento como lo hace el c. 1095(a realizar el estudio de este canon, es importante que el lector tenga en cuenta los discursos a la Rota romana de 1987 y 1988 pues en estos, Juan Pablo II, realiza un examen sobre la incapacidad

la forma[146] legítimamente establecida»[147]. Por otra parte podemos apreciar como el can. 1055 §1 del CIC 83 supera al 1082 §2 CIC 17, al integrar el *ius in corpus* en todo un *consortium totius vitae*[148].

Ahora bien, cabe precisar que si «el consentimiento matrimonial reúne estas cualidades, tanto por parte de los sujetos como del objeto, dicho consentimiento es naturalmente válido y puede ser jurídicamente eficaz o ineficaz: si carece de alguna de estas condiciones, el consentimiento es naturalmente inválido e ineficaz en absoluto»[149]. Por tanto si el consentimiento es inválido e ineficaz, el matrimonio también lo será, siendo apto para que se inicie un proceso para declarar su nulidad.

2.2 Proceso ordinario de declaración de nulidad matrimonial

2.2.1 Generalidades

---

psíquica para contraer matrimonio, así como también hace referencia a la misión de los peritos y del defensor del vínculo para estas causas). Por último sólo mencionaremos que los elementos de los impedimentos son: por un lado la circunstancia o hecho concreto, natural o jurídicos, y por otro lado el elemento jurídico o ley que prohíbe el matrimonio a la personas o personas afectas, hasta el punto que si llega a celebrarse ese matrimonio podría ser considerado nulo o ilícito, según el caso. Para mayor información consúltese: MOLINA MELIÁ, Antonio y María Elena OLMOS ORTEGA. Derecho matrimonial canónico. Sustantivo y procesal. 5th ed. Madrid: Civitas, 1992; y ECHEVARRÍA, Lamberto de. Nuevo derecho canónico. 2nd ed. Madrid, 1983. 8422011123.

[146] Relacionados con las formalidades que se deben seguir para contraer válidamente matrimonio. Téngase en cuenta los cáns: 1108 y 1117.

[147] Cf. IGLESIA CATÓLICA. Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la facultad de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca / dirección Lamberto de Echeverría; colaboradores Juan Luis Acebal… [et al.]; presentación de Antonio Innocenti. Madrid, 1983. 8422011085; pp. 505.

[148] Cf. IGLESIA CATÓLICA. Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la facultad de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca / dirección Lamberto de Echeverría; colaboradores Juan Luis Acebal… [et al.]; presentación de Antonio Innocenti. Madrid, 1983. 8422011085; pp. 506.

[149] Cf. IGLESIA CATÓLICA. Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la facultad de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca / dirección Lamberto de Echeverría; colaboradores Juan Luis Acebal… [et al.]; presentación de Antonio Innocenti. Madrid, 1983. 8422011085; pp. 506.

Antes de tratar al proceso ordinario de declaración de nulidad matrimonial, conviene comentar brevemente qué tipos de procesos existen y en qué grupo encontramos a este proceso. Empezaremos diciendo que el legislador canónico ha previsto un proceso tipo, *el juicio contencioso ordinario*, pero existen otros procesos especiales[150], entre ellos los procesos matrimoniales, hay a su vez –dentro de estos últimos– varios tipos, donde algunos son procesos judiciales[151] y otros administrativos. Dentro de los judiciales, en el CIC 83 se puede distinguir al: proceso ordinario de declaración de nulidad, proceso documental de nulidad, y proceso contencioso de separación conyugal[152]. Cabe aclarar que sólo analizaremos el proceso ordinario y el proceso documental, ya que son estos los que están orientados a la declaración de la nulidad.

Por otro lado, es importante decir que el CIC 83 no sigue el concepto de proceso que tenía el CIC 17, y esto porque tal definición no puede aplicarse al proceso administrativo, aplicándose solo al judicial[153]. Así mismo también es importante decir que al igual que el CIC 17 y el mp *Causas matrimoniales*, el CIC 83 regula dos procesos para declarar la nulidad matrimonial[154]:

---

[150] "El juicio contencioso ordinario es el único que está íntegramente regulado en el Código. Los procesos especiales son aquellos que tienen normas peculiares, al menos en parte. El Código de derecho canónico prevé que haya procesos especiales en atención a las peculiaridades de la materia de que trate la causa" Cf. REYES VIZCAÍNO, Pedro María. Los procesos especiales en el derecho canónico [online]. Disponible en: http://es.catholic.net/op/articulos/23741/cat/796/los-procesos-especiales-en-el-derecho-canonico.html#.

[151] Esto porque también existen procesos administrativos.

[152] "Aparecen en los cánones 1692 al 1696. Estas causas pueden decidirse bien por decreto del Obispo diocesano, o bien por sentencia del juez. Además, existe la posibilidad de tramitarlo por el proceso contencioso oral. Las normas de competencia son las mismas que en el proceso de nulidad matrimonial (cfr. canon 1694)". Cf. REYES VIZCAÍNO, Pedro María. Los procesos especiales en el derecho canónico [online]. Disponible en: http://es.catholic.net/op/articulos/23741/cat/796/los-procesos-especiales-en-el-derecho-canonico.html#.

[153]No interesa decir que si bien la declaración de nulidad de matrimonio se sigue a través de un proceso judicial, puede en algunos muy particulares seguirse por proceso administrativo. Las declaraciones de nulidad del matrimonio en estos casos necesitan la presencia de dos requisitos: "certeza" de la nulidad del matrimonio y que no pueda tratarse vía judicial

[154] Cfr. cáns. 1671-1691.

el ordinario y el documental, este último reemplaza al que era llamado "para los casos exceptuados" en el CIC 17 y "para los casos especiales" en el mp *Causas matrimoniales*. Habiendo dicho esto, podemos comprender que el nuevo proceso documental es un proceso sumario que omite las solemnidades del proceso ordinario.

Antes de pasar a analizar el proceso ordinario, conviene mencionar dos cuestiones previas al inicio de cualquiera de los dos procesos. La primera de estas cuestiones hace referencia al fuero competente, respecto a este empezaremos recordando que la Iglesia es competente para ver las causas matrimoniales de los bautizados[155], perteneciendo los efectos meramente civiles del matrimonio al juez civil[156]. Dicho esto, cualquiera podría preguntarse ¿cómo sé cuál es el tribunal competente? el CIC 83 en su can. 1673 nos permite elegir entre cuatro tribunales que pueden ser competentes: el del lugar de celebración del matrimonio; el del lugar de domicilio o cuasidomicilio del demandado; el del lugar del domicilio de la parte actora; y el lugar donde se pueden recoger la mayor parte de pruebas[157].

Cabe precisar algunas particularidades respecto a estos fueros competentes. Respecto al segundo de ellos, debemos decir que se ha presentado una agilización y esto porque el CIC actual contempla una manera más fácil de adquirir el domicilio[158] y el

[155] Como podemos ver esta no es una novedad del CIC 83 puesto que ya el CIC 17 lo establecía. Sin embargo, cabe aclarar que el can. 1671 dice que se trata de un «derecho propio o nativo de los jueces eclesiásticos, y no se dice que sea un derecho exclusivo, siguiendo la modificación introducida ya por el mpr. Causas matrimoniales, por razones ecuménicas fundamentalmente, pues hay bautizados que no son católicos». C.f. IGLESIA CATÓLICA. Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la facultad de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca / dirección Lamberto de Echeverría; colaboradores Juan Luis Acebal… [et al.]; presentación de Antonio Innocenti. Madrid, 1983. 8422011085; pp. 809-810.

[156] A no ser que el derecho particular establezca que tales causas puedan ser tratadas y decididas por el juez eclesiástico cuando se planteen de manera incidental y accesoria (can. 1672). Como podemos apreciar este canon también tiene su antecedente en el CIC 17.

[157] Téngase presente el Art. 10, 14, 18 de la DC.

[158] Con el CIC 17 se adquiría a los 10 años, con el CIC se adquiere a los 5 años. Para más información véanse el can. 92.1 del CIC 17, el can. 102.1 del CIC 83, y el art. 11-13 de la DC.

cuasidomicilio[159]. Respecto al tercer fuero, como se puede apreciar de la lectura del can. 1673, solo será competente si es que se cumple con las tres condiciones establecidas[160]. Por último, en cuanto al cuarto fuero mencionado también está condicionado a que debe ser consentido por el Vicario judicial del domicilio –y no del cuasidomicilio– de la parte demandada, a la que debe oír.

Ahora bien, la segunda cuestión previa es la que tiene que ver con quien tiene derecho a impugnar el matrimonio. En el CIC 83 se contempla que pueden impugnarlo los cónyuges y el promotor de justicia. Respecto a la impugnación por parte de los cónyuges, precísese que a diferencia del CIC 17, estos pueden impugnar su matrimonio aunque no estén bautizados o no sean católicos y aunque hayan sido causantes de la nulidad del matrimonio (es decir se elimina la cláusula de culpabilidad)[161]. Respecto a la

[159] Con el CIC 17 se adquiría si es que pasaba en ese lugar la mayor parte del año (can. 92.2), mientras que el CIC 83 estipula que se adquiere si es que pasa en ese lugar por lo menos tres meses.

[160] Ha de tratarse del domicilio y no del cuasidomicilio; ambos cónyuges deben residir en el territorio de la misma Conferencia Episcopal; y por último "debe dar su consentimiento el Vicario judicial del domicilio del demandado después de oírlo y aunque se oponga, pero no se puede utilizar este fuero si al que se pide el consentimiento es el Vicario judicial del cuasidomicilio del demandado. La creación de este fuero del actor responde a dos razones fundamentales: la primera es que, dadas las facilidades actuales para desplazarse del lugar, no parece que se agrava especialmente la condición del demandado, motivo por el que antes no se admitía el fuero del domicilio del actor; por otro lado, se atiende mejor a los motivos de conciencia del actor en el caso en que el demandado se desinteresa del asunto y no comparece ni contesta. El fuero del actor en las causas de nulidad del matrimonio difiere del fuero del actor del c. 1409.2". Cf. IGLESIA CATÓLICA. Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la facultad de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca / dirección Lamberto de Echeverría; colaboradores Juan Luis Acebal… [et al.]; presentación de Antonio Innocenti. Madrid, 1983. 8422011085; pp. 811.

[161] Téngase en cuenta que «no tenía sentido alguno seguir aplicando el principio de que "ninguno saque beneficio de su acción dolosa" al ámbito de legitimación para impugnar el matrimonio, sobre todo porque –teniendo en cuenta el carácter declarativo y la naturaleza no pacticia ni privada del objeto de estos procesos–, se estaba yendo directamente contra la posibilidad de conocer la verdad del propio estado, induciendo al concubinato de por vida al cónyuge actuante de mala fe, y se estaba perjudicando directamente a la otra parte, y a la comunidad eclesial en su conjunto». Cf. RODRÍGUEZ-OCAÑA, Rafael, and Joaquín SEDANO, eds. Procesos de nulidad matrimonial la instrucción Dignitas connubii. Actas del XXIV Curso de Actualización en Derecho Canónico de la Facultad de Derecho Canónico (Pamplona, 24-26 octubre de

impugnación que realiza el promotor de justicia debemos decir que él solo intervendrá cuando la nulidad del matrimonio se ha divulgado, «con independencia que el impedimento causante de la nulidad sea público por su naturaleza o no»[162].

Teniendo en cuenta lo señalado respecto a la impugnación de los cónyuges y del promotor de justicia, cabe precisar que "el matrimonio que no fue acusado en vida de ambos cónyuges no puede ser impugnado tras la muerte de uno de ellos o de los dos, a no ser que la cuestión sobre su validez sea prejudicial para resolver otra controversia, ya en el fuero canónico, ya en el fuero civil" (can. 1675). Como se puede ver a diferencia de lo que ocurría en el CIC 17 (can. 1972), no existe con el CIC 83 una presunción de validez del matrimonio sino una simple prohibición de la acción de acusarlo *post mortem*, a no ser que se plantee una cuestión prejudicial ya sea en un proceso canónico o también en un proceso civil[163].

De la lectura del can. 1675 podemos observar que los terceros no pueden acusar un matrimonio libremente, esto no siempre fue así, recuerde el lector que existió la llamada *actio popularis*. Por ende hoy en día los únicos instrumentos procesales con los que cuenta un tercero para hacer valer sus posibles intereses legítimos son la intervención (cáns. 1596-1597) y el ser testigo[164]. Por

---

2005). Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 2006. Canónica. 8431323760; pp. 147.

[162] IGLESIA CATÓLICA. Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la facultad de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca / dirección Lamberto de Echeverría; colaboradores Juan Luis Acebal… [et al.]; presentación de Antonio Innocenti. Madrid, 1983. 8422011085; pp. 811.

[163] "Respecto a la prosecución post mortem, si la causa no ha concluido, además del heredero o sucesor del difunto, puede reanudarla el legítimamente interesado; si la causa ha concluido, el juez debe proceder después de haber citado a un sustituto legítimo del cónyuge difunto". GARRALDA ARIZCUN, Gabriel. La legitimación en el proceso declarativo de nulidad matrimonial. Tesis doctoral. España, 28.03.92; pp. 6.

[164] "La actual regulación ha suprimido el instituto de la denuncia de la nulidad del matrimonio, aunque si de hecho se produce esta, y el promotor de justicia comprueba que se dan las condiciones indicadas por el can. 1674 §2, deberá impugnar el matrimonio, y el que ha ejercitado la denuncia no incurre en fraude a la ley". Cf. RODRÍGUEZ-OCAÑA, Rafael, and Joaquín SEDANO, eds. Procesos de nulidad matrimonial la instrucción Dignitas connubii. Actas del XXIV Curso de Actualización en Derecho Canónico de la Facultad de Derecho Canónico (Pamplona, 24-26 octubre de

último, debemos tener en cuenta que hasta este momento no hemos hecho referencia a la legitimación activa, ¿qué sucede con la legitimación pasiva? «La regulación del CIC 83 -al igual que ocurría en el CIC 17- no contiene ningún canon donde se regule la legitimación pasiva en los procesos de nulidad matrimonial»[165].

2.2.2 Proceso ordinario

Habiendo mencionado qué tribunal puede ser competente, será la parte demandante la que eligirá ante que tribunal se tramita la causa. Una vez que introduce la demanda, el Vicario judicial convoca a los jueces, quienes constituirán el tribunal que resolverá la causa presentada[166]. Este tribunal tras comprobar su competencia y la capacidad legal del demandante, hace lo mismo con la demanda[167]. Una vez vistas estas tres cuestiones, el presidente del tribunal, admitirá o rechazará la demanda mediante decreto[168].

2005). Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 2006. Canónica. 8431323760; pp. 170.

[165] GARRALDA ARIZCUN, Gabriel. La legitimación en el proceso declarativo de nulidad matrimonial. Tesis doctoral. España, 28.03.92; pp. 11.

[166] Las causas contenciosas sobre el vínculo de matrimonio han de ser definidas por un tribunal colegial de tres jueces (c. 1425), en otro caso la sentencia adolece del vicio de nulidad sanable (cfr. can 1622 §1; art. 43 §2, art. 45, 46 de la DC), salvo que si no es posible constituir tribunal colegial en el primer grado del juicio permita la Conferencia Episcopal que el Obispo encomiende las causas a un juez único, el cual, donde sea posible, se valga de la colaboración de un asesor y de un auditor (…) una vez designados los jueces, el Vicario judicial no debe cabiarlos, si no es por causa gravísima, que ha de hacer constar en el decreto (can. 1425 nuneral 3 y 5). Cf. IGLESIAS ALTUNA, José María. Procesos matrimoniales canónicos. Madrid, 1991; pp. 166.

[167] Para examinar si una demanda está presentada de la forma correcta, debe tener en cuenta el can. 1504 y el art. 116-117de la DC.

[168] En el CIC 17, "aunque era un tema discutido por la doctrina, la admisión del libelo debía hacerla el tribunal colegial y no podía hacerlo el presidente, salvo que el libelo tuviese tales defectos de forma o fuese tan incompleto que el propio presidente, sin necesidad de constituir tribunal, podía mandar a rehaccerlo. Además del rechazo por imperfección evidente del libelo, varios autores admitían que podría aceptar el libelo el presidente solo si la causa era fácil. Ahora la aceptación o rechazo puede hacerla solo el presidente del tribunal colegial, y ello para ahorrar tiempo y por las dificultades de convocar el colegio, especialmente en los tribunales regionales". Cf. IGLESIA CATÓLICA. Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la facultad de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca / dirección Lamberto de Echeverría; colaboradores Juan Luis Acebal… [et al.]; presentación de Antonio Innocenti. Madrid, 1983. 8422011085; pp. 741-742.

Precisese que antes de aceptar una causa y siempre que vea alguna esperanza de éxito, el presidente empleará medios pastorales, para inducir a los cónyuges, si es posible, a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal (can. 1676).

De no ser posible la convalidación, pueden presentarse tres situaciones, que el presidente del tribunal admita la demanda, la rechace o no diga nada. Si en el plazo de un mes desde que se presenta el escrito de la demanda, el presidente del tribunal no emite un decreto admitiéndolo o rechazándolo de acuerdo al can. 1505, la parte interesada puede instar al presidente a que cumpla su obligación; y si, a pesar de todo, guarda silencio, pasados inútilmente diez días desde la instancia, el escrito de la demanda se considera admitido[169].

Si considera que la debe rechazar, lo hará porque no cumple con algún requisito del can. 1505 §2 donde se explican los motivos por los que se puede rechazar una demanda (nótese que no es causa de inadmisión el no indicar el domicilio o cuasidomicilio del demandado[170]). Si la demanda es rechazada por defectos que es posible subsanar, se le invita a presentar una nueva demanda correctamente redactada, si fuera por otros motivos, la parte actora tiene el plazo de diez días para recurrir ante el tribunal en pleno[171]. Cabe precisar que «el recurso interpuesto debe estar razonado, y la resolución que recaiga sobre él no admite apelación (can. 1629)»[172].

Por otra parte, si el presidente considera que debe admitirla[173], lo hará mediante decreto[174], en el cual también cita a

[169] Téngase en cuenta también el art. 126 §2.
[170] Véase como en el n. 3 del §2 del can. 1505 hacen una exclusión al n. 4 del can. 1504.
[171] Cfr. Art. 124 de la DC.
[172] Cf. IGLESIA CATÓLICA. Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la facultad de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca / dirección Lamberto de Echeverría; colaboradores Juan Luis Acebal… [et al.]; presentación de Antonio Innocenti. Madrid, 1983. 8422011085; pp. 742.
[173] Es oportuno decir que el CIC 83 no establece un plazo para admitir la demanda, pues solo menciona que se hará enseguida. Precisese que la DC tampoco aclara nada respecto a este plazo.
[174] Acá se adjunta la una copia de la demanda, a no ser que por motivos graves se considere que no es oportuno (cfr. cáns 1677 y 1508), dejándose constancia de los

las partes[175], al defensor del vínculo[176] y de ser el caso al promotor de justicia[177]. Transcurridos quince días desde el decreto de citación[178], el presidente tiene un plazo de diez días para establecer la fórmula de dudas[179] mediante decreto, el cual debe ser notificado a las partes (can. 1677.2)[180]. Después de diez días desde la notificación del decreto que contiene la fórmula de dudas, si las partes no han objetado nada[181], el presidente ordenará con nuevo

---

motivos que justifican tal proceder. En todo caso en cualquier caso, han de ponerse en conocimiento del demandado los capítulos alegados por el demandante, esto para que pueda contestar la demanda (cfr. can. 1677.3).

[175] Precisese que aquí mismo determina si deben responder por escrito o comparecer ante él para concordar dudas.

[176] Para más información respecto al defensor del vínculo, véanse los arts. 53-56 de la DC.

[177] Para más información respecto al defensor del vínculo, véanse los arts. 57-58 de la DC. Así mismo respecto a la citación, el lector debe tener en cuenta lo establecido en el art. 127, 129, 130-134 de la DC.

[178] Dentro de estos quince días, el demandado puede dar una respuesta o no. Es decir ante la demanda el demandado puede: adoptar una actitud pasiva, una actitud activa, proponer excepciones (de forma o de fondo), o reconvenir. "Si el demandado no comparece cuando se le cita ni da una excusa razonable de su ausencia, ni responde por escrito, el juez ha de declararlo ausente del juicio y mandar que la cuasa, observando lo que esta prescrito, prosiga hasta la sentencia definitiva y su ejecución. Antes de decretar la ausencia, debe constar, reiterando si es necesario la citación, que la citación legítimamente hecha llegó al demandado en tiempo útil (cfr. can. 1592). Si el demandado comparece después en el juicio o responde antes de la definición de la causa, puede aducir conclusiones y pruebas, pero ha de procurar el juez que no se prolongue intencionalmente el juicio con largas e innecesarias demoras. Aunque no hubiera comparecido o respondido antes de la definición de la causa, puede impugnar la sentencia y puede entablar querella de nulidad, si prueba que no compareció por legítimo impedimento, que, sin culpa por su parte, no le fue posible demostar antes (can. 1593)". Cf. IGLESIAS ALTUNA, José María. Procesos matrimoniales canónicos. Madrid, 1991; pp. 170.

[179] "La fórmula de la duda no sólo debe plantear si consta la nulidad del matrimonio en el caso del que se trata, sino también especificar por qué capítulo o capítulos se impugna su validez (can. 1677.3)". Cf. IGLESIAS ALTUNA, José María. Procesos matrimoniales canónicos. Madrid, 1991; pp. 171.

[180] Después de la litiscontestación, el juez fijará a las partes un tiempo conveniente, para que puedan proponer y realizar las pruebas. (Can. 1516). Dado que este es un plazo judicial y convencional, antes de su vencimiento puede ser prorrogado por el juez cuando haya una causa justa, habiendo oído a las partes o a petición de estas; cabe precisar que este plazo nunca puede abreviarse si no es con el consentimiento de las partes (can. 1465 § 2).

[181] Si las partes no están de acuerdo con la fórmula de dudas, pueden recurrir en el plazo de diez días ante el mismo juez –presidente o ponente– para que lo modifique y el juez

decreto la instrucción de la causa[182]. Cabe precisar que las cuestiones sobre prestación de caución para garantizar el pago de las costas judicial, o sobre la concesión del patrocinio gratuito, si se hubiera solicitado ya desde el primer momento, y otras semejantes, han de tratarse ordinariamente antes de la fijación de la fórmula de dudas (can. 1464 y art. 80 de la DC)[183].

Estando ya en la instrucción de la causa, conviene preguntarnos ¿quién tiene la carga de la prueba? En las causas matrimoniales le corresponde la carga de la prueba al cónyuge que la afirma, sin embargo puede suplirla de oficio el juez[184]. De igual manera pueden: el defensor del vínculo, proponer pruebas; y el promotor de justicia brindar pruebas, ya que el procede activamente ejerciendo la acción de nulidad del matrimonio. Respecto a los medios de prueba que pueden aportarse, pueden brindarse todos aquellos que sean lícitos y útiles para dilucidar la causa. Cabe precisar que el CIC 83 cuenta con diferentes medios de prueba, entre ellos: las declaraciones de las partes[185] y las confesiones de

---

debe decidir la cuestión por decreto con toda rapidez. Los términos de la controversia, una vez fijados, no pueden modificarse válidamente si no es mediante nuevo decreto, por causa grave, a instancia de parte y habiendo oído a las restantes, cuyas razones han de ser debidamente ponderadas". Cf. IGLESIAS ALTUNA, José María. Procesos matrimoniales canónicos. Madrid, 1991; pp. 171.

[182] Es importante mencionar que el juez no puede proceder a recoger pruebas antes de la litiscontestación porque al no haberse fijado la fórmula de dudas, no han quedado fijados los términos de la controversia a cuya demostración se dirigen las pruebas. Sin embargo fuera del tiempo concedido por el presidente o ponente si se pueden presentar pruebas, como podemos apreciar en el Derecho Canónico no se aplica con rigidez el principio de preclusión, ya que lo que se busca es la verdad a través de la mayor seguridad que pueden brindar las pruebas.

[183] Ténganse en cuenta los arts. 101- 112 de la DC.

[184] Entiendase por juez al presidente o al ponente. Téngase presente para este último el art. 47 §2. Cabe precisar que para la realización de la instrucción de la causa, puede el presidente del tribunal designar a un auditor, este lo eligirá entre los jueces del tribunal o entre las personas aprobadas por el Obispo para esta función (cfr. can. 1428 §1 y art. 50 de la DC).

[185] Cabe decir que, a no ser que las pruebas sean plenas por otro concepto, para valorar las declaraciones de las partes de acuerdo con el can. 1536, el juez ha de requerir, «si es posible, testigos que declaren acerca de la credibilidad de las partes; y usará también otros indicios y adminículos (can. 1679). Lo dicho es importante porque si no existe prueba plena, el juez debe llamar, si es posible, testigos de credibilidad de las partes para valorar las declaraciones de estas. Se aplica así a todos los procesos de nulidad la norma que antes se empleaba únicamente en las causas de impotencia e inconsumación,

las mismas; la prueba documental; la prueba testifical; la prueba pericial[186]; el acceso y reconocimiento judicial; y las presunciones. Así mismo debe decirse que el defensor del vínculo, los abogados y también el promotor de justicia –excepto las partes – tienen derecho a conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas[187], y a asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos[188].

Una vez que se termina de recibir las pruebas, el juez, mediante decreto debe permitir, bajo pena de nulidad, que las partes y sus abogados examinen en la cancillería del tribunal las actas que aún no conocen[189](can. 1598 §1). Terminado todo lo que se refiere a la presentación de las pruebas, se llega a la conclusión de la causa (can. 1599 §1). Esta conclusión tiene lugar cuando las partes declaran que no tienen más que aducir o ha transcurrido el plazo útil establecido por el presidente para presentar las pruebas o este manifiesta que la causa está suficientemente instruida (can. 1599 §2). Una vez que la causa esté lo suficientemente instruida, el presidente da[190], el decreto de conclusión de la causa, cualquiera que sea el modo en el que esta se ha concluido (can. 1599 §3). Después de la conclusión de la causa no se admiten nuevas pruebas, salvo las excepciones contenidas en el can. 1600[191].

---

a tenor del viejo can. 1975, con la particularidad de que la aportación de esos testigos era obligatoria para las partes y facultativa para el juez, y ahora obliga a este» Cf. IGLESIA CATÓLICA. *Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la facultad de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca / dirección Lamberto de Echeverría; colaboradores Juan Luis Acebal… [et al.]; presentación de Antonio Innocenti.* Madrid, 1983. 8422011085.

[186] Cabe precisar que en las

[187] Y a examinar documentos presentados por las partes

[188] Cfr. art. 159 de la DC.

[189] E incluso se puede entregar copia de las actas a los abogados que la pidan; no obstante, en las causas que afectan al bien público, el juez, para evitar peligros gravísimos, puede decretar que algún acto no sea manifestado a nadie, teniendo cuidado de que siempre quede a salvo el derecho de defensa. Para completar las pruebas, las partes pueden proponer otras al juez; y, después de recibir estas, si el juez lo considera necesario, ha de dictarse nuevamente el decreto al que hace referencia el § 1. Cfr. can. 1598 § 1 § 2.

[190] O el ponente.

[191] De presentarse nuevas pruebas, deben publicarse, «mediante nuevo decreto, lo cual supone un plazo útil para deducciones, salvo que el juez manifieste que la causa está suficientemente instruida en cuyo caso serán simultáneos el nuevo decreto de

Por otro lado es importante mencionar que cuando en la instrucción de la causa surge una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio, se puede suspender la causa de nulidad con el consentimiento de las partes, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo (can. 1681). Como podemos ver por esta norma se permite pasar de la vía judicial a la administrativa de dispensa por inconsumación en todas las causas de nulidad, con las condiciones que se indican en el canon mencionado.

Una vez realizada la conclusión de la causa, el presidente establecerá un plazo[192] conveniente para que se presenten las defensas o alegatos –empezando así la fase discusoria–, estas han de hacerse por escrito, pero puede ser vía oral si el juez[193] considera suficiente la discusión ante el tribunal[194]. Una vez intercambiadas por las partes las defensas y alegatos, ambas pueden presentar réplicas, dentro de un plazo breve determinado por el juez (art. 242 §1 de la DC). Ahora bien como se puede apreciar lo normal es que las defensas y los alegatos se hagan por escrito, pero además puede también el presidente –una vez que se han dado éstos por escrito– ordenar que se tenga un moderado debate oral ante el tribunal, con el fin de aclarar algunas cuestiones (can. 1604 §2). Terminada la discusión de la causa, el presidente del tribunal

---

publicación y el nuevo decreto de conclusión (cfr. 1599) o, lo que es lo mismo, en un mismo decreto acordará la publicación y la conclusión». Cf. IGLESIAS ALTUNA, José María. Procesos matrimoniales canónicos. Madrid, 1991; pp. 193.

[192] Plazo que es prorrogable, porque los plazos judiciales son por naturaleza prorrogables, pero el juez debe cuidar de que el proceso no se prolongue demasiado a causa de las prórrogas (cfr. 1465, 2 y 3)". Cf. IGLESIAS ALTUNA, José María. Procesos matrimoniales canónicos. Madrid, 1991; pp. 194.

[193] No solo se requiere la voluntad del juez, puesto que debe existir un consentimiento de las partes, del defenor del vínculo y del promotor de justicia si es que interviene en el proceso.

[194] Sin embargo como dice GARCIA FAILDE, es discutible que se sustituya la discusión escrita por la oral en estas causas donde la complejidad de la causa «y de las pruebas que se discuten, hace inútil, a efectos de defensa, una discusión oral que no consiente la exposición pormenorizada y detallada que aquellas exigen y que el notario no puede recoger en el acta que debe levantar al término de la sesión». Cf. IGLESIAS ALTUNA, José María. Procesos matrimoniales canónicos. Madrid, 1991; pp. 194.

colegial ha de establecer en qué día y hora deben reunirse los jueces para deliberar sobre la sentencial[195] (art. 248 §1).

Así pues, es importante mencionar que si las partes descuidan la presentación de la defensa dentro del plazo, o si se remiten a la ciencia y conciencia del tribunal, este puede inmediatamente dictar sentencia, si por lo alegado y probado tiene certeza moral de la nulidad[196](can. 1606)[197]. Una vez adoptada la decisión, el ponente redacta la sentencia, firmándola junto con los otros jueces y la une a los autos, precisese que la sentencia debe contar con todo lo establecido en el art. 250 de la DC[198]. Esta se dará a más tardar un mes después del día en que se definió la causa[199], a no ser que por razón grave, los jueces del tribunal colegial establezcan un plazo más largo (can. 1610 § 3).

Una vez que se ha dado la publicación de la sentencia, en un plazo no mayor a veinte días debe transmitirse de oficio al tribunal de apelación[200], el cual luego de ver las observaciones del defensor del vínculo y de las partes, si las hay, confirmará la decisión mediante decreto[201] o admitirá a nueva instancia la causa, con trámite ordinario[202](can. 1682 §2)[203]. Ahora bien debemos decir

[195] Salvo por motivo especial aconseje otra cosa, esa reunión debe tener lugar en la misa sede del tribunal (cfr. can 1609 § 1: art. 31 de la DC).

[196] Después de requerir las observaciones del defensor del vínculo, y del promotor de justicia si interviene en el juicio

[197] "El formular las defensas o alegaciones es una carga procesal y por tanto de realización potestativa. La parte puede ejercer el derecho de alegaciones o renunciar a él expresamente, remitiéndose a la ciencia y conciencia del juez o tácitamente, dejando transcurrir inútilmente el plazo que se le ha concedido". Cf. IGLESIAS ALTUNA, José María. Procesos matrimoniales canónicos. Madrid, 1991; pp. 194-195.

[198] Téngase también en cuenta al art. 253-262 de la DC.

[199] "Es decir desde que se estableció la parte dispositiva de la sentencia". Cf. IGLESIAS ALTUNA, José María. Procesos matrimoniales canónicos. Madrid, 1991; pp. 196.

[200] Cabe agregar que si no es una sentencia que declare por primera vez la nulidad de un matrimonio, la interposición de la apelación debe hacerse dentro del plazo perentorio de quince días útiles desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia (can. 1630 §1).

[201] Si queda confirmada, pueden casarse de nuevo, a no ser que la sentencia lo prohíba.

[202] "Este proceso terminará con otra sentencia, la de segunda instancia. Si esta sentencia es conforme con la primera, será firme y las partes podrán pasar a nuevas nupcias. Si no es conforme, cabe apelar contra la misma ante el tribunal de tercera instancia, que necesariamente confirmará la sentencia de primera instancia o la de segunda instancia, según acepte uno u otro supuesto, Por tanto, podrán contraer o no nuevo matrimonio,

que como regla general en grado de apelación no puede admitirse un nuevo motivo de demanda, pero esto no sucede en los procesos de nulidad matrimonial, ya que si se aduce un nuevo capítulo por el que se pide la declaración de nulidad, el tribunal de apelación puede admitirlo y juzgar acerca de él como en primera instancia (can. 1683).

Así mismo si se pronunciaban dos sentencias conformes –o la segunda conformidad se debe dar mediante decreto– en una causa de declaración de nulidad, puede recurrirse en cualquier momento al tribunal de apelación, aduciendo nuevas y graves pruebas o razones, dentro del plazo perentorio de treinta días desde que se propuso la impugnación. Y, dentro de un mes a partir de la presentación de nuevas pruebas y razones, el tribunal de apelación debe decidir mediante decreto si admite o no la nueva proposición de la causa (cf. cáns 1684, 1644).

2.2.3 Proceso documental

Ya se ha dicho que el proceso documental es un proceso sumario que omite las solemnidades del proceso ordinario[204] sin dejar de citar a las partes y pedir la intervención del defensor del vínculo[205]. Recibe la denominación de "documental" si por un documento[206] al que no pueda oponerse ninguna objeción ni

según los casos". Cf. MOLINA MELIÁ, Antonio and María Elena OLMOS ORTEGA. Derecho matrimonial canónico. Sustantivo y procesal. 5th ed. Madrid: Civitas, 1992; pp. 353.

[203] "El decreto que envía la causa a proceso ordinario de apelación no es apelable, porque no tiene fuerza de sentencia definitiva ya que ni impide ni pone fin al juicio o a la instancia. El tribunal competente para el trámite ordinario de la apelación es el mismo que dicta el decreto". Cf. IGLESIAS ALTUNA, José María. Procesos matrimoniales canónicos. Madrid, 1991; pp. 203.

[204] No obstante también cuenta con una naturaleza declarativa y judicial.

[205] Para que tales citaciones sean válidas debe tenerse en cuenta los cáns 1508-1510.

[206] Éstos pueden ser civiles o eclesiásticos pero siempre públicos

excepción consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima[207], con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el procurador carecía de mandato válido (art. 295 de la DC).

Ahora bien, al igual que en el proceso ordinario, es necesaria la presentación de la demanda[208] ante el tribunal que la parte demandante considere competente[209], siendo este en todos los casos unipersonal, es decir, llevará a cabo el proceso el vicario judicial o un juez delegado por él. este deberá verificar si concurren todos los requisitos que se exigen en el art. 295 de la DC para que la causa se pueda decidir mediante este proceso. Si juzgara, o dudara prudentemente, que no se dan todos los requisitos, se debe proceder mediante el proceso ordinario[210]. Si comprueba que se cumple con los requisitos, admite la demanda.

Si se admite la demanda, se cita a los intervinientes[211] y, contestada esta, se fija la fórmula de dudas, y se da la instrucción de ser necesario[212]. Debe precisarse que «aunque el can. 1686 se remite, en cuanto a la admisión de la demanda, al can. 1677, los plazos que este mismo canon establece para la contestación a la demanda no tienen por qué ser observados, como tampoco hay necesidad de expresar la fórmula de la duda tal como prescribe el can. 1677 §3, puesto que, dada la limitación de la *cognitio veri* en estos procesos, la duda no puede ser otra que la de si se da o no la nulidad por el capítulo que se intenta acreditar documentalmente

[207] "A esta certeza puede llegarse por vía documental o por cualquier otro modo legítimo, pues en la mayor parte de casos es imposible que la no concesión de la dispensa pueda probarse documentalmente". Cf. IGLESIAS ALTUNA, José María. Procesos matrimoniales canónicos. Madrid, 1991; pp. 216.

[208] La cual debe ir acompañada de los documentos acreditativos de la nulidad del matrimonio.

[209] Téngase en cuenta el can. 1673.

[210] Cfr. arts. 296-299 de la DC.

[211] Las partes, el defensor del vínculo y el promotor de justicia de ser el caso.

[212] IGLESIAS ALTUNA, José María. Procesos matrimoniales canónicos. Madrid, 1991; pp. 216.

con la demanda, y si hubo o no dispensa del impedimento alegado»[213].

Pues bien, si el Vicario judicial o el juez delegado llega a la certeza moral después de tener en cuenta todo lo mencionado, declarará la nulidad del matrimonio mediante sentencia. Cabe precisar que «la sentencia en el proceso documental es siempre afirmativa, pues en caso de no poder declarar la nulidad del matrimonio no se da sentencia negativa, sino que se envía la causa a la vía ordinaria. En caso de dictarse sentencia de nulidad, basta una sola sentencia para que los esposos puedan pasar a nuevas nupcias; por eso no se da aquí la apelación de oficio (can 1682.1) ni se impone al defensor del vínculo el deber de apelar, aunque puede hacerlo si tiene dudas graves acerca de los hechos, como también puede apelar la parte que se sienta perjudicada»[214] (can. 1687 §2).

«En segunda instancia, el tribunal de apelación procede de igual forma que el de primera, y su decisión es análoga: o confirma la sentencia de nulidad o la envía al tribunal de primera instancia para que proceda a conocer la causa según el trámite ordinario, pero tampoco hay sentencia negativa sobre el fondo»[215]. En cuanto al plazo para interponer la demanda, debemos decir que es el mismo que se utiliza en el proceso ordinario (quince días). Antes de hacer referencia al expediente matrimonial, conviene precisarle al lector que en el apéndice IV podrá encontrar estadísticas mundiales de los años 2010-2013 que hacen referencia al proceso ordinario y al documental.

2.2.4 El expediente matrimonial: valor jurídico

[213] DIEGO-LORA, Carmelo de. El proceso documental del nuevo codex iuris canonici [online]. Ius Canonicum. 1983, 23(46), 663-678. Available from: http://dadun.unav.edu; pp. 670-671

[214] IGLESIA CATÓLICA. Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la facultad de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca / dirección Lamberto de Echeverría; colaboradores Juan Luis Acebal… [et al.]; presentación de Antonio Innocenti. Madrid, 1983. 8422011085; pp. 816.

[215] IGLESIA CATÓLICA. Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la facultad de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca / dirección Lamberto de Echeverría; colaboradores Juan Luis Acebal… [et al.]; presentación de Antonio Innocenti. Madrid, 1983. 8422011085; pp. 817.

Empecemos diciendo que el sacramento del matrimonio, al igual que los demás sacramentos, debe contar con una preparación para su recepción (cáns. 1063-1064), en este caso generalmente esta se da a través de cursos de preparación matrimonial. No obstante también debe existir una preparación jurídica, la cual implica una investigación de su estado, libertad y conocimiento de la doctrina católica respecto al sacramento del matrimonio, con la finalidad que quede constancia que nada se opone a su realización válida y lícita (cáns. 1066-1067)[216]. A toda esta investigación se le conoce como expediente matrimonial.

Así también es importante decir que las normas referentes al expediente matrimonial las encontramos en los cáns 1063-1072 del CIC 83. Si el lector recuerda lo que se mencionó sobre el expediente matrimonial en el Código Pío-Benedictino, notará que las normas actuales sobre este son más genéricas. A diferencia del CIC 17, el CIC 83 «contempla en el can. 1067 una mínima regulación en esta materia, remitiendo a las Conferencias Episcopales respectivas, e incluso a la legislación particular diocesana[217], la determinación de las cuestiones relativas al expediente matrimonial»[218]. Como se puede apreciar no existe un único modelo de expediente para toda la Iglesia universal. «En otras palabras, cada diócesis o Iglesia particular, o la provincia

[216] "Toda esta serie de actuaciones por parte del párroco pretenden demostrar públicamente la habilidad de los contrayentes: carencia de impedimentos dirimentes y la libertad de los mismos, así como el conocimiento elemental del matrimonio canónico. Debe también indagarse sobre si se han puesto algunas condiciones o si existen cualidades (por ejemplo, esterilidad, psicopatías, etc.), que puedan perturbar gravemente la vida conyugal. Todo este conjunto de actos constituye lo que se llama el expediente matrimonial". Cf. MOLINA MELIÁ, Antonio and María Elena OLMOS ORTEGA. Derecho matrimonial canónico. Sustantivo y procesal. 5th ed. Madrid: Civitas, 1992; pp. 102-103.

[217] A este respecto, «ha de existir la posibilidad de un Directorio Matrimonial Diocesano, acomodado
a las propias circunstancias y condiciones», Cf. I. Perez de Heredia y Valle, El matrimonio en el nuevo
Código, in: Anales de la Cátedra de Teología en la Universidad de Valencia, Valencia 1984, 189.

[218] OLMOS ORTEGA, María Elena. Sentido del expediente matrimonial canónico. *Revista española de derecho canónico.* 2007, (163), 561-605; pp. 567.

eclesiástica, puede tener su propio expediente en función de sus necesidades»[219].

[219] OLMOS ORTEGA, María Elena. Sentido del expediente matrimonial canónico. *Revista española de derecho canónico.* 2007, (163), 561-605; pp. 568.

CAPÍTULO III
REFORMA DEL PROCESO CANÓNICO PARA LAS CAUSAS DE DECLARACIÓN DE NULIDAD – MOTU PROPRIO MITIS IUDEX DOMINUS IESUS

3.1 Generalidades

Al llegar a este punto, es importante mirar atrás y apreciar como evolucionó el proceso para declarar la nulidad del matrimonio, note el lector que este proceso se fue perfeccionando producto de los diversos problemas y soluciones que se presentaron en cada etapa histórica. Sin embargo a pesar de solucionar muchos de los problemas, permanecieron e incluso aumentaron solicitudes constantes sobre una mayor celeridad, diligencia y simplicidad respecto a este proceso. Muchos eran los problemas que propiciaban el incremento de estas solicitudes, sin embargo queremos resaltar el problema de los divorciados vueltos a casar.

Es por ello que teniendo en cuenta este y otros problemas, y siendo consciente de la ayuda, para la salvación de las almas[220], que brindaría la simplificación y celeridad en estos procesos (sin dejar de lado la indisolubilidad del vínculo), es que el Papa Francisco decidió introducir esta reforma[221]. La cual se realiza mediante dos Cartas Apostólicas en

---

[220] Debe precisarse que la *salus animarum* es la finalidad de todas las ramas del derecho canónico.

[221] Para llevar a cabo esta reforma «constituyó un grupo de personas eminentes por su doctrina jurídica, prudencia pastoral y experiencia judicial que, bajo la guía del Excelentísimo Decano de la Rota Romana, esbozase un proyecto de reforma, quedando

formas de motu proprio[222]: *el Mitis et misericors Iesus*[223] y el *Mitis Iudex Dominus Iesus*[224], enfocando nuestro estudio solo en este último[225].

Cabe precisar que si bien estudiaremos el *Mitis Iudex Dominus Iesus*, no basta estudiar este mp para conocer la reforma, ya que será necesario también analizar las RdP[226]; el rescripto del santo padre Francisco sobre el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial; y el subsidio aplicativo del m.p *Mitis Iudex* dado por el tribunal apostólico de la Rota Romana[227]. Por otro lado, debemos también tener en cuenta lo escrito por la doctrina porque a pesar de no ser vinculante, aporta mucho al entendimiento de la reforma.

Pues bien, al tratar sobre la reforma, lo primero que debemos decir es que el *Mitis Iudex* introduce un nuevo proceso para declarar la nulidad del matrimonio, por lo cual ya no serán solo dos procesos. El nuevo proceso es titulado como "*proceso más breve*", el cual –al igual que el proceso documental – es sumario y se tramita por la vía judicial. Como podemos ver, los tres procesos, se tramitarán por la vía judicial, así lo ha hecho ver el Papa Francisco cuando dijo[228]: "En la reforma de los

---

firme el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial». Cf. PAPA FRANCISCO. Mitis iudex dominus iesus [online]. Carta apostólica en forma de "MOTU PROPRIO" del Sumo Pontífice Francisco. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html.

[222] ¿Qué es un motu proprio? Si lo decimos de manera sencilla, diríamos que es aquella disposición del Romano Pontífice, con forma menos solemne que la bula o el breve y que además no es motivada por una previa consulta o petición, e incluso si es que si la hubiera no sería el motivo de la disposición.

[223]Rige para las Iglesias orientales, donde se reforman los cánones 1357 A 1377 del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium.

[224] Rige para la Iglesia de rito Latino

[225] Esto porque a nosotros nos es aplicable el Mitis Iudex Dominus Iesus por pertenecer a la Iglesia de rito latino. Cabe precisar que ambos documentos tratan sobre la misma materia, por lo cual en algunos cánones son similares e incluso idénticos. Por ello es que a pesar de no realizar un estudio del *Mitis et misericors* podría entenderse este con los comentarios que se harán respecto al *Mitis Iudex Dominus Iesus*.

[226] Estas reglas del proceso a pesar de no modificar el CIC de 1983, son consideradas, por el papa Francisco, como necesarias para que se lleve a cabo una correcta aplicación de la ley renovada.

[227] Cabe precisar que de estas normas, el único que cuenta con labor normativo es el mp *Mitis Iudex Dominus Iesus*.

[228] Manifestado por el Papa Francisco en el coloquio con los periodistas a su regreso de sus viajes a Cuba y a EE.UU:

procesos he cerrado la puerta a la vía administrativa, que era la vía por la cual podía entrar el divorcio"[229]. Por otro lado, también convendría tener presente que la reforma no es una mera forma de agilizar el proceso para declarar la nulidad sino que es una «conversión *pastoral* de las estructuras eclesiásticas»[230] a través de las instituciones procesales[231]. Así mismo, antes de dar inicio al desarrollo de los procesos, debemos precisar que no estudiaremos el proceso documental, ya que se conserva tal y como estaba regulado en el CIC 83, salvo en las semejanzas que comparte con el proceso ordinario.

3.2 Fase Prejudicial

Al leer la frase "fase prejudicial" [232] el lector podría estar pensando que esta es una novedad introducida por el *Mitis Iudex*, pero esto no es así, no es una novedad ni tampoco es introducida por este mp. No es una novedad del todo ya que existe el art. 113 §1 de la DC[233]. Por otro lado

[229] « Y se puede decir que aquellos que piensan en el divorcio católico se equivocan porque este último documento ha cerrado la puerta al divorcio que *podía entrar por la vía administrativa*. Siempre está la vía judicial... Este documento, este motu proprio, facilita los procesos en cuanto al tiempo, pero no se trata de un divorcio, porque el matrimonio es indisoluble cuando es *sacramento*, y esto la Iglesia no lo puede cambiar»

[230] PAPA FRACISCO. Discurso del santo padre Francisco con motivo de la inauguración del año judicial del tribunal de la Rota Romana. Roma, 2016.

[231] Ya que "la configuración concreta que se haga del proceso canónico de nulidad en cada momento -y en cada una de sus diversas instituciones procesales concretas- tendrá una incidencia directa y extraordinaria en el modo como la Iglesia anuncie la verdad del amor y del matrimonio, y en la manera como proteja sus elementos y propiedades esenciales, especialmente su indisolubilidad". Cf. MORÁN BUSTOS, Carlos Manuel. Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio. Ius Canonicum. 2016, 56; p. 12.

[232] La expresión "investigación prejudicial o pastoral", «fue expresamente querida para expresar la cercanía entre los primeros pasos dados en la atención pastoral de los fieles, y los que siguen, cuando se detecta la posibilidad de encontrarse ante un matrimonio nulo, de modo que ni se suspenda la atención pastoral porque se dirige al fiel al paso judicial, ni se aísle esta instancia judicial del paso inicial estrictamente pastoral». Cf. W. BUNGE, Alejandro. Presentación del nuevo proceso matrimonial, 2016; pp. 7.

[233] Cabe precisar que esta fase no debe confundirse con la estipulada en el art. 120 §2 de la DC, ya que la investigación previa que se realiza en este artículo es ordenada de oficio y se da cuando ya se ha introducido la demanda. Mientras que la fase prejudicial del Mitis Iudex es una fase administrativa-pastoral y no judicial, la cual se da a instancia de parte, la cual puede dar pie a una demanda, no siendo necesaria la presentación de la demanda.

tampoco es introducida por el *Mitis Iudex* porque la encontramos en los seis primeros artículos de las RdP.

Así pues, conviene preguntarnos ¿en qué consiste esta fase? Consiste en un "acompañamiento" que puede ayudar a superar las crisis matrimoniales de manera satisfactoria, pero también está llamado a verificar, en los casos concretos, la verdad sobre la validez o no del matrimonio y "a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial[234], ordinario o más breve"»[235]. La eventual introducción del proceso judicial se da por parte de los cónyuges, «eventualmente también a través de la solicitud conjunta de la nulidad, o a través de personas jurídicamente preparadas»[236].

Visto en qué consiste esta fase, conviene ahora preguntarnos ¿quién la tiene a cargo? Esta etapa es confiada por el Ordinario[237] del lugar a personas consideradas idóneas[238], dotadas de competencias no solo exclusivamente jurídico-canónicas[239]. Entre estas personas están en primer lugar el párroco, clérigos, consagrados o laicos aprobados por el

[234] Cabe aclarar que al ser posible que la investigación pastoral de inicio a una investigación judicial no puede basarse en suposiciones u opiniones sino que debe fundamentarse sobre hechos que de manera indiciaria acrediten la presentación de una futura demanda.

[235] TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, ed. Subsidio aplicativo del Motu Proprio Iudex Dominus Iesus. ROMA, 2016; pp. 14

[236] TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, ed. Subsidio aplicativo del Motu Proprio Iudex Dominus Iesus. ROMA, 2016; pp. 15.

[237] Ahora bien si tenemos en cuenta que esta investigación se lleva a cabo fuera de un proceso judicial y que quien lleva a cabo esta fase no lo hace con potestad judicial y tampoco en virtud de potestad legislativa, por lo cual pensamos que cuando se concluye esta etapa se hace con potestad ejecutiva o administrativa. Teniendo en cuenta esto, no sería ilógico pensar que el Obispo podría realizar esta función sin la necesidad de que se presente una recusación, cabe aclarar salvo exista algún proceso de inhibición. Consideramos que esto podría ser objeto de un estudio más extenso, el cual no es materia del presente trabajo.

[238] Dotadas de competencias no solo exclusivamente jurídico-canónicas. Conviene precisar que el Subsidio aplicativo manifiesta expresamente "En el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana deben ser identificadas personas idóneas que puedan: ayudar a superar las crisis matrimoniales, a recoger los elementos útiles para la causa de nulidad, y a confeccionar el escrito de demanda para presentar ante el tribunal de ser el caso". Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, ed. Subsidio aplicativo del Motu Proprio Iudex Dominus Iesus. ROMA, 2016; pp. 16.

[239] Cfr. Art. 3 de las RdP.

Ordinario de lugar[240]. Y ¿por qué se da esta etapa? Para brindar una mayor cercanía tanto física como moral, lo cual permitiría que los cónyuges no incurran en mayores gastos al interponer un proceso, si es que la lejanía es física; mientras que si la lejanía es moral, permitiría realizar un verdadero discernimiento sobre si existe la posibilidad del inicio de un proceso de nulidad.

Por otra parte, conviene precisar que la diócesis, o diversas diócesis juntas pueden constituir una estructura estable a través de la cual se pueda brindar el servicio que se realiza en esta fase, pudiendo además redactar un *Vademecum* que presente los elementos esenciales para el más adecuado desarrollo de la investigación. Cabe mencionar también que no podemos pretender que estos artículos desarrollen todas las formas posibles de ofrecer este servicio, ya que esto no es dable, no solo porque no es su fin, sino porque la situación en los diferentes lugares del mundo no es la misma.

3.3 Procesos en el Mitis Iudex Dominus Iesus

3.3.1 Generalidades

Ya habiendo mencionado que la fase prejudicial es facultativa, es coherente pensar que generalmente serán los cónyuges los que presenten la demanda de nulidad de su matrimonio[241]ante el tribunal competente[242]. Pero ¿cuál es el tribunal competente después de la introducción del *Mitis Iudex*? Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, ahora son competentes: el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio; y el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.

---

[240] Precisese que las competencias de quien o quienes realizarán esta función no están reguladas.

[241] Presentación de esta demanda debe tenerse en cuenta lo estipulado por el can. 1504 del CIC 83

[242] Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio (actual can. 1671 §1), así mismo las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al juez civil, a no ser que el derecho particular establezca que tales causas puedan ser tratadas y decididas por el juez eclesiástico cuando se planteen de manera incidental y accesoria (actual can. 1671 § 2).

Nótese que cambia lo regulado en el CIC 83, ya que se introducen dos novedades: la primera de ellas consiste en que se podrá interponer una causa de nulidad de matrimonio ante el tribunal del lugar en el que *una o ambas* partes tienen el *domicilio o el cuasidomicilio*; y la segunda es que ya no se necesita la intervención del Vicario Judicial del domicilio de la parte demandada cuando se quiere interponer la causa de nulidad ante el tribunal del lugar en que se han de recoger mayores pruebas.

El que se estipule que puede ser tribunal competente el del domicilio o cuasidomicilio de ambas partes, es particularmente relevante porque podrían presentarse mayores casos de lo que MORÁN BUSTOS llama "*turismo procesal*"[243], en el caso de aquel cónyuge o aquellos cónyuges que pretenden desvirtuar la norma y buscar su beneficio. Sin embargo también es cierto que esta modificación ayudaría a garantizar el efectivo acceso a los tribunales y su cercanía respecto al fiel interesado, por ejemplo en aquellos casos donde el otro cónyuge, legítimamente citado, no participa en el proceso[244].

Por otra parte recordemos que en cada diócesis el juez de primera instancia para las causas de nulidad del matrimonio[245], es el Obispo diocesano, quien puede ejercer su potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, conforme al derecho (actual can. 1673

[243] O también conocido como "fuga de causa", hace referencia a la interposición del proceso de nulidad matrimonial ante tribunales "benévolos" que concedían con cierta ligereza la nulidad del vínculo matrimonial, muchas veces con el pretexto del falso humanismo o una mal entendida caridad pastoral.

[244] "Especial relevancia tiene, la posibilidad de pedir la nulidad en la propia diócesis del actor, sin las limitaciones de la anterior regulación, lo que contribuye a garantizar el efectivo acceso a los tribunales, especialmente en los casos, bastante frecuentes, en que el otro cónyuge, legítimamente citado, no participa en el proceso, por lo que resultaba un gravamen excesivo obligar a la parte interesada a dirigirse a un tribunal lejano para pedir la nulidad. No obstante, deberá en este caso el tribunal cuidar especialmente la salvaguarda del derecho de defensa del otro cónyuge, facilitando su intervención en el proceso de nulidad, para lo cual sería conveniente mejorar las vías de auxilio judicial y cooperación entre diócesis". Cf. GARRALDA ARIZCUN, Gabriel. *La legitimación en el proceso declarativo de nulidad matrimonial.* Tesis doctoral. España, 28.03.92; pp. 14.

[245] Para las cuales el derecho no haga expresamente excepción.

§1). A esta idea, el *Mitis Iudex* introduce una novedad[246], consistiendo esta en que el Obispo constituya para su diócesis el *tribunal diocesano para las causas de nulidad de matrimonio*[247]. Pero como es evidente, no todos los Obispos podrán crear a la brevedad posible el propio tribunal diocesano para las causas de nulidad, por eso es que el can. 1673 §2 prevé la posibilidad de que el Obispo acceda a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano[248].

Ahora bien es importante mencionar que en las causas de nulidad de matrimonio se sigue presentando la necesidad de un tribunal colegial de tres jueces, encontrándose la novedad en que los laicos pueden ser jueces, con la salvedad que el tribunal sea presidido por el juez clérigo (can. 1673 §3)[249]. A pesar de lo mencionado, cuando no se puede constituir un tribunal colegial, será el Obispo moderador del tribunal, el que puede tomar la decisión de confiar la causa a un juez único, que tendrá que ser siempre clérigo. «Para ello no tiene necesidad, como hasta ahora[250], del "permiso" de la Conferencia episcopal. Este juez único, en cuanto sea posible, deberá contar con dos asesores, expertos en ciencias jurídicas o humanas atinentes a la materia de que se trata,

[246] Nótese que la novedad no consiste en la creación de un tribunal diocesano, sino en la creación de un tribunal diocesano para causas de nulidad del matrimonio. Por tanto de existir un tribunal diocesano, que no tiene competencia para estas causas, el Obispo emitirá un decreto a través del cual confiere la competencia al propio tribunal también para el tratamiento de estas causas.

[247] "Para que no pueda dudarse de lo urgente de este empeño que se pide a los Obispos para crear el tribunal propio, en orden a acercar a los fieles el servicio pastoral de la justicia en las causas de nulidad, se les da la facultad de desistir, por lo que hace a las causas de nulidad matrimonial, del tribunal interdiocesano que hoy integra su diócesis, sin necesidad de pedir permiso a la Santa Sede. Lo mismo podrá hacer para pasar del tribunal interdiocesano a otro de carácter diocesano, más cercano que el que se abandona". Cf. W. BUNGE, Alejandro. Presentación del nuevo proceso matrimonial, 2016; pp. 9.

[248] Como bien dice MORÁN BUSTOS, será conveniente que esto se haga siempre dentro de la misma provincia eclesiástica, ya que facilitará la proximidad del tribunal de apelación. Cf. Art. 8 § 1 de las reglas de procedimiento.

[249] Recuerdese que esto ya se veía en el m.p Causas matrimoniales.

[250] Es decir con el CIC 83 se requería tal permiso.

aprobados de manera estable por el Obispo para esta tarea de asesoría»[251].

Conociendo ya con qué tribunales contamos y como están conformados actualmente, conviene preguntarnos quiénes tienen derecho a impugnar el matrimonio. Respecto a este derecho se mantiene todo lo estipulado en el CIC 83, por lo cual son hábiles para impugnar el matrimonio: los cónyuges, y el promotor de justicia cuando la nulidad ya se ha divulgado si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio.

3.3.2 Dinámica del proceso ordinario en el Mitis Iudex

Como ya sabemos, el juez no puede juzgar causa alguna si el interesado o el promotor de justicia no ha formulado una petición (can. 1501), y esta se formula a través de la demanda[252]. El juez, antes de aceptar una causa, debe tener la certeza de que el matrimonio ha fracasado irreparablemente, de manera que sea imposible restablecer la convivencia conyugal (actual can. 1675).

Si recordamos el antiguo can. 1676, podemos notar que existe una variación entre este y el actual can. 1675[253]. Esta variación se dio porque la experiencia demostraba que cuando se llega a interponer un proceso de declaración de nulidad, es ya del todo imposible recomponer la convivencia[254]. «Por tanto, bastará que el

[251] Cf. W. BUNGE, Alejandro. Presentación del nuevo proceso matrimonial, 2016; pp. 10.

[252] Conviene recordar que "toda demanda debe contener y especificar, al menos, los presupuestos procesales, tanto subjetivos (dualidad de partes; capacidad jurídica y procesal de las partes, y legitimación de las mismas; jurisdicción y competencia del Tribunal) como objetivos (pretensión debidamente formalizada, petitum y causa petendi), so pena de nulidad insanable en virtud del c. 1620". Cf. HUAPAYA QUISPE, Victor. Del fuero competente los tribunales [online]. Del fuero competente los tribunales. Disponible en: http://canonistasperu.org.pe/xii-curso-actualizacion-en-derecho-canonico

[253] Téngase en cuenta también el art. 10 de las reglas de procedimiento.

[254] Mons. ALEJANDRO W. BUNGE considera que "la experiencia de los jueces que por largos años han trabajado en los tribunales de primera instancia sin encontrarse ante la oportunidad de aplicar con frutos la exhortación de intentar, en la medida de lo posible, la reconciliación de las partes y eventualmente la convalidación del matrimonio antes de aceptar una causa de nulidad, ha llevado a modificar la norma que imponía esta obligación, por la nueva que impone constatar el fracaso irremediable de la convivencia

juez, antes de aceptar la causa, posea la certeza de que el matrimonio ha *fracasado irreparablemente* y es imposible restablecer la convivencia conyugal»[255]. Cabe precisar que ni el *Mitis Iudex* ni el Subsidio aplicativo, ni las RdP dicen nada de la forma en cómo se debe adquirir esta certeza, por lo cual consideramos se puede adquirir por cualquier vía de conocimiento mientras sea lícita.

Pues bien, una vez recibida la demanda, el Vicario judicial[256], si considera que esta posee algún fundamento y además tiene la certeza moral que el matrimonio ha fracasado, la admite[257] mediante *decreto adjunto al pie de la misma*[258]. En este decreto, además, notifica[259] al defensor del vínculo y al demandado[260], fija

---

conyugal, antes de aceptar la causa de nulidad". Cf. W. BUNGE, Alejandro. Presentación del nuevo proceso matrimonial, 2016; pp. 14.

[255] Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, ed. Subsidio aplicativo del Motu Proprio Iudex Dominus Iesus. ROMA, 2016; pp. 23.

[256] Ya sea del tribunal diocesano, cercano o interdiocesano. Es el Vicario judicial quien ejerce activamente la potestad judicial en estos primeros momentos del proceso hasta que en el decreto de dudas establecerá el Tribunal que verá el caso hasta la sentencia. Esto es una novedad porque como se sabe en el CIC 83, el Vicario judicial constituía por tuno el colegio que debía entender la causa correspondiendo al Presidente la labor de admitir o rechazar la demanda.

[257] Ahora bien, «en la aceptación de la demanda rige la normativa del c. 1506 y art. 125 DC: pasado un mes desde el registro del libelo, si el juez no dicta decreto de admisión o rechazo, la parte interesada puede instar para que cumpla con su obligación; si transcurridos diez días el juez sigue guardando silencio, la demanda se considera admitida». NUÑEZ, Gerardo. El proceso brevior. exigencias y estructura. Ius Canonicum. 2016, 56; pp. 140.

[258] Es importante resaltar que con el Mitis Iudex, en un mismo decreto se pueden determinar varios asuntos.

[259] Respecto a la notificación de la demanda es preciso aclarar que "nada se explicita sobre el modo de hacerla, por lo que nada se opone a realizarla por cualquier modo legítimo, incluyendo las nuevas tecnologías que podrían ser incluidas por normas de la ley particular y observando siempre que consten en las actas con el modo en que se hayan realizado (c. 1509)". Cf. ROS CÓRCOLES, Julián. El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el motu proprio Mitis Iudex. Ius Canonicum. 2016, 56; pp. 91.

[260] Aclarese que la notificación a la parte demandada solo se dará si es que la demanda no fue interpuesta por ambos cónyuges. Precisese además que en este mismo decreto se le da un término de quince días, a la parte demandada, para expresar su posición. Cabe decir que si el presidente considera necesario puede repetirse la notificación de la demanda.

la fórmula de dudas[261], y establece si la causa se tratará con el proceso ordinario o con el proceso más breve[262]. «Si decide que la causa sea tratada con el proceso ordinario, en el mismo decreto el Vicario judicial constituye el colegio de los jueces o el juez único con los dos asesores»[263].Una vez dado este decreto, «corresponderá al presidente del colegio o al juez único determinar el modo de instrucción de la causa así como el nombramiento del instructor. Se trata de una notable innovación pues en la praxis de la mayoría de las vicarías judiciales la determinación del tribunal colegial era previa a la cuestión de la admisión de la demanda»[264].

Conviene hacer ahora algunas precisiones, empecemos diciendo que en el mismo decreto mencionado se le brinda al demandado un plazo de quince días para contestar la demanda, pudiendo contestarla con abogado o no, lo cual indica que la presencia de este en el proceso no es indispensable, pero sin duda no le será fácil al cónyuge responder la demanda al no dominar algunos términos jurídicos, por lo cual «en la praxis resulta más eficaz citar a la parte demandada para que, recibida la demanda, comparezca ante el vicario judicial y pueda recibir información

[261] "No hay cambios "respecto a la identificación de la acción o la posibilidad de acumulación de las mismas. Así se mantiene en el c. 1676 la obligación… de que el dubium especifique por qué capítulo o capítulos concretos se pide la nulidad". La importancia para el proceso de este momento es evidente y nada ha cambiado en la reforma, aunque ya no sea tan relevante como antes de la reforma con vistas a la cuestión de la doble conformidad ahora suprimida". Cf. ROS CÓRCOLES, Julián. El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el motu proprio Mitis Iudex. Ius Canonicum. 2016, 56; pp. 92.

[262] "La decisión del procedimiento podrá tener en cuenta la petición del mismo si se incluye en la demanda. Pero no será la petición de parte el criterio determinante, sino el juicio que, a la vista de la demanda, pueda realizar el vicario judicial respecto a las condiciones que la ley establece para establecer cada una de las vías. Por eso en la demanda, más que solicitar un procedimiento, se han de mostrar patentes los elementos que permitan al vicario judicial tomar la decisión sobre el proceso a seguir". Cf. ROS CÓRCOLES, Julián. El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el motu proprio Mitis Iudex. Ius Canonicum. 2016, 56; pp. 7

[263] Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, ed. Subsidio aplicativo del Motu Proprio Iudex Dominus Iesus. ROMA, 2016; pp. 93.

[264] Cf. ROS CÓRCOLES, Julián. El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el motu proprio Mitis Iudex. Ius Canonicum. 2016, 56; pp. 94.

más detallada sobre el proceso de nulidad y las opciones que puede tomar manifestando entonces expresamente su posición»[265].

Ahora bien, el demandado puede optar por diferentes posturas frente al escrito de la demanda, entre ellas: puede responder la demanda e iniciar un litisconsorcio, puede responder y no oponerse[266], o puede no responder[267]. Si no responde, existe la posibilidad de que el presidente considere que deba notificársele una vez más. Por otra parte «"si una parte hubiera declarado expresamente que rechaza cualquier notificación relativa a la causa, se entiende que renuncia a la facultad de obtener una copia de la sentencia. En tal caso se le puede notificar la parte dispositiva de la sentencia"[268]. Convendrá por tanto que la postura procesal de la parte demandada quede claramente reflejada en las actas de la causa así como la segunda notificación en caso de no haber obtenido respuesta a la primera»[269].

En cuanto a la fórmula de dudas que también se determina en este decreto, debemos agregar que su importancia no solo reside en saber qué pruebas van a ser útiles para conocer el objeto debatido[270], sino también saber sobre qué puntos se ha de

---

[265] "Por otro lado este momento procesal se convierte en trascendental si, a juicio del vicario judicial, lo presentado en la demanda hace presumible la posibilidad de usar el proceso más breve ante el obispo pero falta el requisito del consentimiento de una de las partes. Es oportuno mencionar que el artículo 15 de las Reglas de procedimiento faculta al vicario judicial para intentar obtener el consentimiento e incluso invitar a las partes a completar la demanda según los requisitos del c. 1684". Cf. ROS CÓRCOLES, Julián. El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el motu proprio Mitis Iudex. Ius Canonicum. 2016, 56; pp. 91.

[266] La parte demandada se remite a la justicia del tribunal.

[267] Continúa vigente la obligación del c. 1592 § 1 de declarar ausente a la parte.

[268] El art. 13 de las RdP.

[269] Cf. ROS CÓRCOLES, Julián. El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el motu proprio Mitis Iudex. Ius Canonicum. 2016, 56; pp. 6.

[270] "Para conocer la verdad de lo acaecido cuando se celebró el matrimonio, es necesario indagar en el pasado (a veces lejano), porque es innata la tendencia a deformar la realidad, embelleciéndola o depauperándola para autojustificarse o para atribuirse una culpa que realmente no fue cometida, etc. Por eso en cualquier proceso es fundamental la instrucción de la causa, en la que cada parte trata de demostrar que la verdad hace justa su petición al juez y requiere que la sentencia conceda lo que solicita". Cf. LLOBELL, Joaquín. Los procesos matrimoniales en la iglesia. Madrid: Ed. Rialp, 2014. 8432143782; pp. 225-226.

pronunciar el juez en la sentencia definitiva[271]. Así mismo, si tenemos en cuenta el fin de la reforma, consideramos que conserva plena vigencia el art. 157 § 3 de la DC, el cual dice: "El juez debe evitar un número excesivo de testigos y de otras pruebas, y ha de denegar la admisión de pruebas aportadas con el fin de retardar el juicio".

En cuanto a los medios de pruebas utilizados, queremos resaltar a la confesión judicial y las declaraciones de las partes, debemos decir que ahora estas se encuentran reguladas en el can. 1678 §1, el cual dice: "En las causas de nulidad de matrimonio la confesión judicial y las declaraciones de las partes, sostenidas por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas, pueden tener valor de prueba plena, que debe valorar el juez considerando todos los indicios y adminículos, si no hay otros elementos que las refuten". Este canon, nos parece mucho más claro que su predecesor, el can. 1679[272], e incluso más claro que el todavía vigente 1536 §2[273]. Sin embargo, debemos aclararle al lector que este parecer no es común en la doctrina[274].

Por otro lado, respecto a otros medios de pruebas como la declaración de un testigo cualificado, debemos decir que pueden tener valor de prueba plena «cuando declaran sobre lo que ha conocido a través del ejercicio de su oficio o cuando las circunstancias de hechos (objetivas) o de personas (subjetivas) así

[271] Cf. LLOBELL, Joaquín. Los procesos matrimoniales en la iglesia. Madrid: Ed. Rialp, 2014. 8432143782; pp. 224.

[272] Can. 1679 A no ser que las pruebas sean plenas por otro concepto, para valorar las declaraciones de las partes de acuerdo con el ⇒ c. 1536, el juez ha de requerir, si es posible, testigos que declaren acerca de la credibilidad de las partes; y usará también otros indicios y adminículos.

[273] § 2. Sin embargo, en las causas que afectan al bien público, la confesión judicial y las declaraciones de las partes que no sean confesiones pueden tener fuerza probatoria, que habrá de valorar el juez juntamente con las demás circunstancias de la causa, pero no se les puede atribuir fuerza de prueba plena, a no ser que otros elementos las corroboren totalmente.

[274] Para mayor detalle, véase: PEÑA GARCÍA, Carmen. Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial. de las propuestas presinodales al motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus y retos pendientes tras la reforma. Ius Canonicum. 2016, 56; NUEVOS PROCESOS MATRIMONIALES. Un jurista hace pedazos la reforma del Papa Francisco [online]. Disponible en: http://chiesa.espresso.repubblica.it/articolo/1351147?sp=y.

lo sugieren»[275]. Por otro lado «en las causas por impotencia o defecto de consentimiento por una enfermedad mental o por una anomalía de naturaleza psíquica, se deberá recurrir a la intervención de uno o más peritos, salvo que por fuerza de las circunstancias conste con evidencia que la pericia será inútil»[276].

Es importante resaltar, que al igual que el CIC 83, el actual can. 1678 §4 manifiesta que si en la instrucción de la causa surge una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio, puede el tribunal, suspendiendo la causa de nulidad con el consentimiento de las partes, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego trasladar las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el voto del tribunal y del Obispo.

Pues bien, terminada la instrucción, «el juez debe publicar las pruebas dando un plazo para que las partes presenten las integraciones u objeciones que consideren necesarias, recoger las nuevas pruebas que puedan proponerse y hacer la nueva publicación. Terminado el plazo previamente fijado se debe concluir la causa y fijar los plazos para los alegatos de las partes y las observaciones del defensor del vínculo, con las debidas posibilidades de respuestas. En todo esto se siguen las normas hasta ahora vigentes»[277]. Asi pues, luego de los alegatos y observaciones, no queda más que la sentencia[278]. En cuanto a la notificación de la sentencia, recuérdese que «si una parte ha declarado que rechaza recibir cualquier notificación que se refiera a la causa iniciada, debe considerarse que también ha renunciado al derecho de obtener una copia de la sentencia, y en este caso será suficiente notificarle sólo la parte dispositiva de la misma»[279].

---

[275] Cf. W. BUNGE, Alejandro. Presentación del nuevo proceso matrimonial, 2016; pp. 15.
[276] *Ídem*.
[277] W. BUNGE, Alejandro. Presentación del nuevo proceso matrimonial, 2016; pp. 16.
[278] "Es importante tener en cuenta que la certeza moral a la que debe llegar el juez, debe excluir cualquier duda prudente positiva de error tanto en el derecho como en los hechos". W. BUNGE, Alejandro. Presentación del nuevo proceso matrimonial, 2016; pp. 16.
[279] Cf. W. BUNGE, Alejandro. Presentación del nuevo proceso matrimonial, 2016; pp. 16.

En este momento es donde podemos apreciar una de las más grandes novedades que trae el *Mitis Iudex,* nos referimos a la supresión de la doble conforme[280]. Como ya hemos visto, respecto a esta tuvieron gran relevancia las Normas Americanas, así como la Comisión para la reforma del CIC 17. No obstante existen dos eventos históricos que también son relevantes en cuanto a esta norma, hacemos referencia la *Lex propria Signature Apostolicae*, dada por Benedicto XVI el 21 de junio del 2008, concretamente en su art. 115.2 donde se menciona la posibilidad de que la S.A pueda dispensar *ad casum* de la necesidad de la doble sentencia conforme. Y el otro evento importante es la concesión de "facultades especiales" solicitadas por el Decano de la Rota Romana y dadas por Benedicto XVI (11.2.2013), teniendo mayor importancia, para nuestro estudio, la tercera facultad que hace referencia a que no se concede la apelación contra las decisiones rotales en materia de nulidad de sentencias o de decretos.

Como podemos apreciar, la supresión de la doble conforme antes era una excepción, mientras que ahora es la regla. Esto quiere decir que al suprimirse la doble conforme, la sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cáns 1630-1633, se hace ejecutiva[281]. Cabe precisar que la supresión de la doble conforme, no suprime también el derecho a una apelación ordinaria, el cual se conserva mientras se realice en los plazos establecidos. No debemos olvidar que la legitimación activa requerida para la apelación es la existencia de un perjuicio o gravamen injustamente inferido por la sentencia.

Nótese que hemos hecho referencia a una apelación ordinaria, sin embargo puede darse una apelación extraordinaria, la cual consiste en recurrir en cualquier momento al tribunal de tercer grado para la nueva proposición de la causa conforme al can. 1644,

[280] Históricamente, la doble conforme, se introduce para el cuidado del principio de indisolubilidad del matrimonio. "Lo que motivo a establecer la doble conforme fue «la consolidación del protestantismo y el iluminismo contribuyeron a difundir la mentalidad divorcista entre los católicos, también entre algunos tribunales de la Iglesia que concedían con mucha facilidad la 'declaración' de nulidad". Cf. LLOBELL, Joaquín. Los procesos matrimoniales en la iglesia. Madrid: Ed. Rialp, 2014. 8432143782. pp. 56.
[281] Plazos que deben cumplir desde que se notificó la publicación.

aduciendo nuevas y graves pruebas y razones, dentro del término perentorio de treinta días desde la impugnación (can. 1681). Así mismo debemos recordar que las causas matrimoniales nunca pasan a cosa juzgada, por lo cual debemos tener en cuenta lo estipulado tanto en los cáns. 1620-1627[282], como en el can. 1645[283].

Por otro lado, respecto al tribunal competente para recibir la apelación, debemos decir que no ha variado respecto a lo establecido en el CIC 83. «Así, por ejemplo, cuando no se indica de modo expreso a qué tribunal se apela, se presume realizada a los tribunales ordinarios de segunda instancia de los cáns 1438 y 1439. Esta disposición era aplicada a las causas matrimoniales por medio de los arts. 17, 25, 27 y 283 DC»[284]. Ahora bien, es importante mencionar que una de las novedades del motu proprio *Mitis Iudex* respecto a este tema es aquella que se introduce con el can. 1680 § 2, donde en su parte final hace referencia a que de resultar evidente una apelación meramente dilatoria, la primera instancia quedará confirmada con un decreto, debemos precisar que consideramos que esta confirmación por decreto se da tanto a las sentencias afirmativas (*pro nullitate*) como a las negativas (*pro vinculo*), a pesar que no se especifique nada.[285]

[282] Queremos resaltar el can. 1621: "La querella de nulidad a la que se refiere el can. 1620 puede proponerse perpetuamente como excepción y como acción, en el plazo de diez años desde la fecha de la sentencia, ante el juez que la dictó".

[283] 1645 § 1: Contra la sentencia que haya pasado a cosa juzgada cabe la restitución in integrum, con tal de que conste manifiestamente su injusticia. § 2. Sólo se considera manifiesta la injusticia: si la sentencia de tal manera se basa en pruebas, que posteriormente se han descubierto ser falsas, que sin tales pruebas la parte dispositiva de la sentencia resulte insostenible; si se descubren posteriormente documentos que prueban sin lugar a duda hechos nuevos que exigen una decisión contraria; si la sentencia ha sido originada por el dolo de una parte y en daño de la otra; si es evidente que se ha menospreciado la prescripción de una ley no meramente procesal; si la sentencia contradice una decisión precedente que haya pasado a cosa juzgada.

[284] Cf. RODRÍGUEZ OCAÑA, Rafael. Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones. Ius Canonicum. 2016, 56; pp. 116-117.

[285] Es importante mencionar que "Rodríguez-Chacón piensa que estamos en presencia de un procedimiento breve, con algún parecido al ideado por el antiguo can. 1682 § 2 (…) Así parece desprenderse de la explicación del can. 1680 que da el Subsidio aplicativo (…) Sin embargo a diferencia del procedimiento abreviado del antiguo can. 1682 §2, el regulado por el can. 1680 § 2 sólo se pone en marcha si la sentencia de primera instancia ha sido apelada. Su razón de ser es evitar dilaciones infundadas y puede activarse tanto si la sentencia fue afirmativa como negativa. Por el contrario, coincide con el anterior procedimiento abreviado en que la sentencia apelada debe ser la

Pese a lo mencionado, pensamos que «el tribunal de apelación deberá ser especialmente cuidadoso en la aplicación interpretativa del can. 1680 § 2 en su confrontación con el derecho de apelación de las partes expresamente reconocido (can. 1680 § 1) y cuyo fundamento, como comparte la generalidad de la doctrina canónica, hunde sus raíces en el derecho natural. La aplicación de este procedimiento para ratificar la sentencia de primera instancia por decreto debe entenderse, por tanto, como una excepción»[286].

3.3.3 Proceso más breve ante el Obispo[287]

El proceso que desarrollaremos ahora es una novedad legislativa introducida por el Papa Francisco, novedad que da una respuesta a los pedidos de simplificación y celeridad del proceso sobre todo en los casos de nulidad notoria[288], que solicitaban las diversas conferencias episcopales en el marco de la tercera asamblea general extraordinaria del sínodo de los obispos sobre la familia.

Pues bien, es importante tener en cuenta que este proceso solo se puede plantear si es que se dan dos condiciones imprescindibles: la primera de ellas es que la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges[289] o por uno de ellos, con el consentimiento del otro[290]; y la segunda es que concurran

---

de primera instancia (can. 1680 § 2 in fine) y no otra". Cf. RODRÍGUEZ OCAÑA, Rafael. Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones. Ius Canonicum. 2016, 56; pp. 120.

[286] Cf. RODRÍGUEZ OCAÑA, Rafael. Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones. Ius Canonicum. 2016, 56; pp. 120.

[287] Lo encontramos regulado en los números 3 y 4 del proemio del mencionado motu proprio, así como en su artículo 5 de los nuevos canónoens y en los artículos 14 y 20 de las reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio. Es importante mencionar que también deben tenerse en cuenta las normas del Subsidio aplicativo, no obstante debe decirse que no tiene valor normativo.

[288] Es así que la asamblea plantea en la Relatio Sinodi la posibilidad de crear un juicio sumario a poner en marcha en los casos de nulidad notoria.

[289] Consideramos que ambos cónyuges deben estar de acuerdo tanto en la forma como en el fondo, ya que esto sería sumamente importante para las fases instructoria y discusoria. Por lo cual de no haber una identificación de la causa, somos de la opinión que se debería tramitar por el proceso ordinario.

[290] Puede ocurrir, como ya se ha mencionado, que estas dos condiciones sean observadas por el Vicario judicial cuando lo que se interpuso fue un proceso ordinario,

circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos[291], que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad (actual can. 1683)[292].

Cabe aclarar que, el hecho de que ambos cónyuges interpongan la demanda a través de este proceso, no garantiza que se opte por este, ya que dependerá de la decisión que tome el Vicario judicial o el Obispo directamente, quienes evaluarán si realmente se cumple con los requisitos indispensables. Dicho esto, debemos agregar que la demanda también se puede dar a iniciativa del Vicario judicial, ¿cómo es esto? Supongamos que se interpone una demanda utilizando el proceso ordinario, una vez recibida esta, el Vicario judicial se da cuenta de que podrían cumplir los requisitos para un proceso más breve, por lo cual recomienda que se dé el consentimiento del otro cónyuge y la adaptación de la demanda.

Así mismo debemos decir que el escrito de demanda, debe estar siempre dirigido al Obispo diocesano, sin embargo puede presentarse tanto al Vicario judicial como al Obispo. Si la demanda fue presentada solamente al Obispo, él dará traslado al Vicario judicial para que pueda admitirla o no; mientras que si la demanda fue presentada al Vicario judicial, es oportuno que se traslade al Obispo para su conocimiento, debemos precisar que de ser la voluntad del Obispo, él mismo puede admitir el escrito de demanda[293]. Ahora bien, este escrito además de contener los

---

ante lo cual solicitará el consentimiento del otro cónyuge para que se pueda tramitar la causa mediante este proceso.

[291] Por testimonios debemos entender a las declaraciones, y por documentos a los instrumntos públicos o privados obtenidos legalmente.

[292] En el Art. 14 de las reglas de procedimiento hay un elenco ejemplar de circunstancias que hacen manifiesta la nulidad. Es importante mencionar que el subsidio las situaciones deben ser atendidas bajo el contexto socio-cultural actual, recalcando que ninguna de las causas es en si misma causa suficiente para que se inicie este proceso.

[293] El subsidio complementa lo expuesto en la norma y dice que en las diócesis donde no hay vicario judicial es el propio Obispo quien admite la demanda y quien debe buscar un asesor clérigo o laico que le ayude en la tramitación, si no encuentra en su diócesis lo buscará en otras diócesis, si tampoco lo encontrara, encargará la instrucción

requisitos del can. 1504, debe expresar los hechos en que se funda la petición, indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; y por último exhibir los documentos que sustentan el escrito de demanda.

Entonces, una vez que el Vicario judicial evalúe si realmente la demanda cumple con los requisitos indispensables, la admitirá mediante un decreto adjunto al pie de la demanda, en el cual también se determina la fórmula de dudas; se nombra al instructor[294] y al asesor[295]; y se cita a todos aquellos que deben participar[296] en la realización de la instrucción[297], que deberá celebrarse no más allá de treinta días[298]. Precísese que en este proceso no solo pueden participar de la instrucción de la causa los testigos, los abogados y el defensor del vínculo, sino que además pueden participar las partes. Salvo que el instructor por motivos fundados considere que no es oportuno.

Por otro lado como ya sabemos el objeto de la instrucción es la adquisición de las pruebas presentadas en la demanda[299] por parte del instructor[300], el cual centrará su atención en aquellas

---

al tribunal más cercano a su diócesis. En estos supuestos, se manda a que el Obispo admita la demanda para ser tramitada.

[294] Como instructor a clérigos o laicos que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina. El Vicario judicial puede designarse a sí mismo como instructor, pero en cuanto sea posible, nombre un instructor de la diócesis de origen de la causa.

[295] Asesores pueden ser aquellos que siendo aprobados por el Obispo para este cargo, sean clérigo o laico de vida integra; así mismo tiene como cometido hacer todo lo que estime necesario y útil para asesorar al instructor, sin condicionarlo.

[296] A pesar de no señalarse expresamente, debe entenderse ques se citan a las partes, el defensor del vínculo y los testigos.

[297] Será una en la medida de lo posible.

[298] Debemos también tener en cuenta el art. 17 de las reglas de procedimiento, donde se menciona que en la citación que debe emitirse conforme al can. 1685, se informa a las partes que, al menos tres días antes de la sesión de instrucción, pueden presentar los puntos sobre los que se pide el interrogatorio de las partes o de los testigos, si estos no hubieran sido adjuntados al escrito de demanda.

[299] O establecidas de oficio por el Vicario judicial

[300] "Se presenta un escenario en que el instructor no está sujeto al c. 1428 § 3: tiene la más absoluta libertad en dirigir los interrogatorios y exámenes de las partes, testigos y peritos. Será el instructor quien decida las preguntas a realizar vistas las alegaciones y propuestas que las partes habrán debido enviarle antes de la sesión instructora". Cf. NUÑEZ, Gerardo. El proceso brevior. exigencias y estructura. Ius Canonicum. 2016, 56; pp. 150.

pruebas que puedan demostrar o no las afirmaciones que las partes presentan en el escrito de la demanda[301]. Una vez realizada la instrucción, se fijará el término de quince días para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas de las partes (si las hay).

Teniendo las actas, las observaciones del defensor del vínculo y las alegaciones de las partes, el instructor las trasladará al Obispo[302], quien consultará con este[303] y el asesor[304] sobre la causa, debiendo aclarar que no es que tomen la decisión conjunta puesto que el que debe alcanzar la certeza moral y tomar la decisión es el Obispo. Si es que alcanzara la certeza moral, declarará la sentencia afirmativa, si no fuera así la remitirá al proceso ordinario, precísese que no cabe sentencia negativa. Así mismo es importante decir que la norma no prevé la posibilidad de apelar la causa del envío al proceso ordinario[305].

La sentencia debe contener una exposición breve y ordenada de los motivos de la decisión, así lo pide el art. 20 §2 de las reglas de procedimiento, este mismo art. manifiesta que la sentencia debe ser notificada[306] dentro del plazo de un mes desde el día de la decisión. En cuanto al modo de notificar la sentencia, el subsidio dice que será el Obispo quien lo establezca, según su prudencia y teniendo en cuenta la voluntad expresada al respecto por las partes. Así mismo parece lógico que sea el Obispo diocesano quien tiene la exclusiva competencia de pronunciar la sentencia, ya que se trata que él se haga signo de la cercanía de la justicia a los fieles, así como signo de garantía contra los posibles abusos.

---

[301] Como se puede apreciar se hace mención a la función que cumple el instructor, sin embargo debe agregarse que el Mitis Iudex nada dice respecto a las facultades con las que cuenta.

[302] Al no decir nada la norma pero al ser importante consideramos que también se le trasladan al asesor.

[303] Consideramos que esto es así por ser el instructor quien conoce los medios de prueba y quien puede, por tanto, darle información respecto a los hechos probados y obrantes en autos.

[304] Consideramos que interviene porque proporciona al Obispo conocietos particulares (ya sea de la ciencia jurídica o ciencias humanas) que requiera en el caso concreto.

[305] Como es lógoco esto es así, al no causar esto indefensión alguna.

[306] Can. 1687

Ahora bien, supongamos que la sentencia es afirmativa, entonces existirá la posibilidad de que se presente la apelación, la cual se da ante el Metropolitano o ante la Rota Romana; precísese que si la sentencia fue dada por el Metropolitano, se da la apelación al sufragáneo más antiguo[307]. Una vez presentada la apelación, el juez de segunda instancia valorará el fundamento de esta contando para ello con los autos, pero lo primero que se valorará es la probabilidad seria de apelación. Por tanto si esta carece de fundamento será rechazada mediante decreto y por ende la sentencia será ejecutiva. Sin embargo si no es rechazada y es admitida, la causa será remitida al tribunal competente para su examen ordinario de segundo grado.

Por último, después de haber desarrollado los aportes que brinda el CIC 17, el CIC 83 y el mp *Mitis Iudex Dominus Iesus*. El lector podrá apreciar en el Anexo I, –a través de una tabla comparativa– la evolución que sigue el proceso para declarar la nulidad matrimonial. Así mismo, en el Anexo II y III podrán apreciar el desarrollo de los procesos para declarar la nulidad matrimonial en el actual mp *Mitis Iudex Dominus Iesus*.

[307] Y contra la sentencia de otro Obispo que no tiene autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da la apelación al Obispo por él designado establemente.

CAPÍTULO IV
APORTES HISTÓRICOS COMO REFLEXIÓN A LOS PROBLEMAS QUE PUEDEN SURGIR EN LA APLICACIÓN DEL MITIS IUDEX

4.1 Exclusividad de la vía judicial para tratar los temas de nulidad matrimonial.

Hemos podido apreciar que con la entrada del *Mitis Iudex*, se ha querido descartar que el proceso de nulidad matrimonial sea tratado por la vía administrativa. Entonces ¿qué ocurre con la competencia administrativa que tiene la S.A para declarar la nulidad del matrimonio? Empecemos diciendo que la competencia administrativa que posee la S.A para declarar la nulidad del matrimonio, solo se puede dar si no se necesita investigación detallada[308] y si no existe órgano judicial.

Ahora bien, ambos requisitos podrían verse reflejados en el proceso más breve ante el Obispo, el primero de ellos en el can. 1683. 2°, y el segundo en los cáns. 1685-1687. Por tanto podríamos decir que fácilmente un proceso que se tramitaba ante la S.A. puede ahora tramitarse por el proceso más breve, si es que es solicitado por ambos cónyuges o uno con el consentimiento del otro.

[308] lo cual podría verse reflejado en el actual can. 1683.2

4.2 Fase prejudicial

De la lectura del capítulo anterior, hemos podido notar que no se establece ningún plazo para que se realice esta. Lo que nos lleva a preguntarnos ¿conviene que se regule este plazo? Somos de la opinión de que no es correcto que se regule un plazo respecto a esta fase, esto porque lo que se busca es brindar los medios para tratar de superar las crisis matrimoniales, que lleve a los cónyuges a la convalidación del matrimonio y por ende al restablecimiento de la convivencia.

Ahora bien, recuérdese que las RdP también manifiestan que si se comprueba la imposibilidad de la reconciliación y existe un convencimiento de la nulidad del matrimonio, este acompañamiento pastoral buscará orientar a los cónyuges respecto a la viabilidad de la interposición de un proceso de nulidad matrimonial. Como podemos apreciar estas dos formas de acompañar a los cónyuges dependerá del caso en particular, por lo cual no sería coherente el establecimiento de un plazo común, si es que tenemos presente el espíritu de la reforma y el cuidado de las *salus animarum.*

Por otro lado, hemos visto en el capítulo anterior que con la reforma basta con que el juez tenga certeza que el matrimonio ha fracasado irreparablemente para aceptar la demanda. Lo que nos lleva a preguntarnos si ¿la fase prejudicial es complementaria con lo estipulado por la reforma? Somos de la opinión que no es contradictoria, considerándola incluso necesaria, ya que brinda el acompañamiento pastoral sin que pueda percibirse a la larga como una dilatación del proceso judicial para declarar la nulidad del matrimonio. Incluso somos de la idea de que esta fase es complementaria porque facilita mucho la comprobación del fracaso irreparable, del cual debe tener certeza moral el juez, una vez interpuesta la demanda.

Así mismo, vimos que las RdP mencionan que la investigación prejudicial es confiada por el Ordinario a personas idóneas, dotadas de competencias no sólo exclusivamente jurídico canónicas. Dentro de esas personas, encontramos en primer lugar al párroco, lo que nos lleva a preguntarnos ¿puede un párroco brindar orientación en temas de nulidad matrimonial? Consideramos que si bien las personas que llevan a cabo esta fase, no deben tener competencias exclusivamente jurídico-canónicas, es ideal que tengan un conocimiento necesario respecto a las

causas que podrían propiciar una nulidad del matrimonio, esto para poder brindar la asesoría necesaria de ser el caso. Ahora bien, ya se dijo en el capítulo tercero que esta figura puede verse reflejada en el art. 113 de la DC, cuya labor era encomendada a los patronos estables, por lo cual esta función también podría ser encomendada a un abogado laico que el Ordinario considere persona idónea.

4.3 Proceso ordinario

Empecemos recordando que con la reforma se da una variación de la regulación del fuero competente, la cual –como ya se dijo– podría generar un aumento del "*turismo procesal*", en el caso que los cónyuges desvirtúen la norma. Sin embargo esta desvirtuación puede darse, e incluso con más frecuencia, por parte de los malos abogados. A lo que conviene preguntarnos ¿sigue vigente el art. 110 de la DC? Nos atrevemos a decir que sí, al no ser contradictorio con lo estipulado en el *Mitis Iudex*, sin embargo consideramos necesario un pronunciamiento expreso, respecto a la vigencia tanto de este canon como de la DC. Cabe precisar que esta interrogante se puede presentar tanto en el proceso ordinario como en el más breve.

Por otra parte, recuerdese que una vez interpuesto el escrito de demanda ante el tribunal que se crea que es competente, este no siempre será admitido, existiendo la posibilidad de ser rechazo. Entonces ¿qué sucede cuando se rechaza? La reforma no menciona nada respecto al rechazo de la demanda, por lo cual podríamos pensar que se genera un vacío legal, sin embargo podríamos acudir a lo que establece el can. 1505 §4, mientras no sea contradictorio con el Mitis Iudex. A lo que cabría preguntarnos ¿es contradictorio? De la lectura del canon mencionado, podemos apreciar dos opciones: la primera de ellas hace referencia a que si se rechaza la demanda se puede acudir ante el tribunal de apelación; la segunda nos remite al colegio si fue rechazado por el presidente. No obstante como sabemos no podría darse esta segunda opción al no estar constituido el tribunal.

Ahora bien, recuerdese que mencionamos que si se admitía la demanda, se debía citar al demandado y notificar al defensor del vínculo. Sin embargo, nada se dijo sobre el plazo que tenía el juez, y no se dijo nada porque el *Mitis Iudex* nada establece al respecto. Así mismo nos llama la atención que se establezca un plazo para que responda la parte

demandada más no para que responda el defensor del vínculo. Como se puede apreciar, podrían haberse regulado estos plazos para generar una mayor celeridad, sin embargo es cierto que se debe tener en cuenta la carga procesal que algunos tribunales pueden experimentar a raíz de la reforma.

Por otro lado, otro de los aportes que hace que el nuevo proceso cuente con una mayor celeridad, es la supresión de la necesidad de una doble sentencia conforme. Como ya hemos podido observar, esta supresión no es una novedad, ya que existieron normas que veían como innecesaria esta conformidad si es que se contaba con ciertos requisitos. Hemos podido notar también que algunos aspectos –de estas normas– se han recogido hoy en la nueva regulación, lo que nos lleva a preguntarnos ¿se vulneraría el *favor veritatis*, el *favor matrimonii* y la certeza moral con la supresión de la doble conforme? Somos de la opinión de que no se vulneran estos principios, ya que pueden salvaguardarse a través de otros medios que no sean la doble conforme. Recuerde que esta no es una exigencia de derecho divino.

4.4 Proceso más breve ante el Obispo.

Empecemos diciendo que el can. 1506 no ha sido reformado, por lo cual se entiende vigente, pudiendose aplicar sin problemas en el proceso ordinario, pero ¿puede el silencio del juez hacer que una causa de nulidad de matrimonio se admita automáticamente por el proceso más breve? Pensamos que no, y esto porque el proceso más breve ante el Obispo es un proceso sumario que se da en los casos de nulidad evidente. Al ser esto así no podría aplicarse a favor de los demandantes el silencio del juez, pues el Vicario judicial no ha apreciado lo evidente de la nulidad. Ello no quiere decir que los demandantes queden desprotegidos puesto que podrán utilizar el proceso ordinario.

Por otro lado, recordemos que el Obispo es juez en este proceso, a lo que cabría preguntarnos: ¿qué razón justifica que el Obispo sea mayor garante de la indisolubilidad teniendo en cuenta que no todos los Obispos son licenciados en Derecho canónico? Si bien consideramos que sería optimo que los Obispos cuenten con al menos una licenciatura en Derecho canónico, no debemos olvidar que su participación se verá reflejada en la fase decisoria, recuérdese que ellos no realizan la introducción ni instrucción de la causa. Así mismo, incluso en la fase

decisoria contarán con la ayuda del instructor[309] y del asesor[310], para poder dilucidar las dudas que pueda tener. Por lo tanto somos de la opinión de que el conocimiento del derecho canónico puede de alguna manera suplirse con la intervención del asesor especialista en materia jurídica.

Ahora bien, en el capítulo anterior se mencionó que para que se dé este proceso era necesario cumplir con dos condiciones esenciales. Lo cual nos permite ver que sólo algunos casos podrán tratarse mediante este proceso, entre los cuales podrían encontrarse los supuestos regulados en el art. 14 de las RdP. Debemos precisar que el Subsidio aplicativo aclara que lo regulado en este art. no son nuevos capítulos de nulidad, por lo cual considera que ninguna de las causas mencionadas en este art. son suficientes para iniciar este proceso. Por otro lado debe agregarse que teniendo en cuenta la finalidad del proceso más breve y los peligros en los que se podría caer, las llamadas circunstancias no pueden entenderse como meras valoraciones, conjeturas, o sospechas.

Como hemos visto, en el capítulo anterior, una de estas dos condiciones esenciales es que concurran circunstancias de las personas o los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una instrucción más precisa. Uno de esos documentos pueden ser documentos médicos, los cuales serán examinados por el Vicario judicial. Por tanto si tenemos en cuenta que los documentos médicos realizan una función de peritaje, podríamos notar como el Vicario judicial se anticipa al análisis del perito, en el momento en el que es él el encargado de evaluar si la pericia es completa y responde a las posibles interrogantes.

Por otra parte debemos recordar que es el Instructor quien adquiere las pruebas en base a la fórmula de dudas que se fijo en el decreto adjunto al pie de la demanda, lo que nos lleva a preguntarnos ¿puede el instructor modificar la fórmula de dudas establecida por el Vicario judicial después de observadas las pruebas? Parece ser que no podría y esto porque el Mitis Iudex sólo hace menciona la función que cumple, más no dice nada respecto a las facultades con las que cuenta. Por lo cual si la legislación prevé que su función es recoger las pruebas y

[309] Quien tiene a cargo la fase instructoria.
[310] Que puede ser jurista.

transmitirlas al Obispo, consideramos que no tiene potestad para modificar la fórmula de dudas establecidas por el Vicario judicial[311]

Por otro lado, algo que nos llamó la atención y seguramente también al lector, es que en este proceso sea posible que asistan las partes al examen de los peritos y testigos. Esto a pesar de llamarnos la atención, es lógico si tenemos en cuenta que se busca lograr una mayor economía procesal. A pesar de ser esto cierto, somos de la opinión de que la presencia de ambos cónyuges en sus interrogatorios no dificulta la sinceridad y objetividad de cada uno de ellos, más aún en este tipo de proceso donde se da un litisconsorcio activo. Sin embargo no consideramos que pase lo mismo con los testigos puesto que pueden ser intimidados o influir en ellos.

Por último, conviene recordar que si bien el Obispo no realiza ni la Introducción ni la Instrucción, sí será el quien dicte sentencia. Lo que lleva a preguntarnos ¿es indispensable que el Obispo redacte la sentencia a tenor del can. 1610 §1? Este canon menciona que en el caso de juez único, es él quien redacta la sentencia, siendo el Obispo el juez único en este proceso, por tanto el tenor del can 1610 pareciera ser que sí compete al Obispo redactar la sentencia. Sin embargo existe una excepción a esta regla, puesto que la S.A prevee –en el art. 48 de su propia ley– la posibilidad de que la sentencia del juez ponente sea redacta por el promotor de justicia. A pesar de ello no existe una norma expresa que permita que no sea el Obispo quien redacte la sentencia, pero si la hubiera, podría ser encargada al asesor o al instructor.

[311] Recuerdese que en el CIC 83 se establecía que "Si, al practicar las pruebas el juez considerara que la nulidad solicitada por el actor (la causa petendi) encaja en un capítulo de nulidad diverso del determinado por el mismo juez en el decreto de fórmula de las dudas, podrá hacerlo con un nuevo decreto de oficio, lógicamente, como sostiene la jurisprudencia de la Rota Romana, "sin haber dejado de oír a las partes" –citándoles y levantando acta de esta conversación– y con la posibilidad de impugnar el nomem iuris del capítulo de nulidad dado por el juez a la causa petendi indicada por los cónyuges". Cf. LLOBELL, Joaquín. Los procesos matrimoniales en la iglesia. Madrid: Ed. Rialp, 2014. 8432143782; pp. 224-225.

CONCLUSIONES

***Primera*:** La edad antigua brindó grandes aportes respecto al derecho matrimonial canónico, entre ellos: la monogamia, la procreación, la indisolubilidad, el aspecto sacramental, cierta igualdad de los contrayentes respecto a la formación del vínculo conyugal, y el consentimiento como causa eficiente del matrimonio. Respecto al ámbito procesal debemos destacar que en el año 318 Constantino le dio a los Obispos la misma autoridad que a los jueces civiles, pero las sentencias no podían ser apeladas hasta que Valentiniano III en el año 452 introdujo la posibilidad de una apelación ante los tribunales ordinarios.

***Segunda*:** Dentro de la Iglesia, en la Edad Media podemos distinguir a la Patrística y a la Escolástica. Respecto a la Patrística debemos resaltar el hecho de que inspirara o copiara cierta responsabilidad formalística del derecho hebreo; estabilidad y espiritualidad matrimonial del consentimiento romano como constitutivo esencial, y cierto elemento negocial o de materialidad contractual del derecho germánico. Respecto a la Escolástica, resaltamos que ya se presenta una aceptación del aspecto sacramental del matrimonio, el hecho que se reconozca al matrimonio como sacramento hizo que la Iglesia reclame sobre él plena competencia.

***Tercera*:** El Derecho canónico clásico se presentó entre los siglos XII- XV. En estos siglos aparecen grandes colecciones canónicas que terminan desembocando en el que fue el *Corpus Iuris Canonici*. Dentro de este *Corpus* encontramos al *Decretum Gratiani* en el cual se transmiten bastantes testimonios antiguos de normas procesales que fueron pacíficamente aplicadas a las controversias matrimoniales. Por

otra parte también consideramos relevante destacar algunas aportaciones importantes que realiza Alejandro III, la primera de ellas es que considera que el *matrimonio rato* es un verdadero sacramento pero no absolutamente indisoluble, pudiendo disolverse por "causa justa", quedando fijada la potestad de la Iglesia para disolver un matrimonio sacramental no consumado; la segunda de ellas es la prohibición al cónyuge culpable de pedir la nulidad del matrimonio, con el fin de evitar que se aproveche de su acción dolosa; y la tercera aportación que queremos resaltar la encontramos en la *decretal Lator* donde se aprecia que no existe cosa juzgada para las causas matrimoniales.

***Cuarta*:** En cuanto a los aportes concretos del *Corpus Iuris Canonici* podemos destacar el hecho de que brinda un Derecho de familia renovado, cuyas construcciones se recibieron, respetaron y aplicaron por siglos en los Derechos civiles. En cuanto al Derecho procesal, se dio un proceso propio, marcadamente técnico y científico, lento, pero eficaz; donde cualquier fiel podía denunciar el matrimonio, donde no se admitía a cualquiera como testigo, pues solo lo eran aquellos que estaban libres de infamia. Por último en cuanto a sus sentencias, debemos decir que eran redactadas por los jueces con ayuda de jurisperitos, utilizando una fórmula predeterminada, la cual suponía una garantía respecto al correcto procedimiento en la causa, que hacía innecesaria la motivación.

***Quinta*:** En la Edad Moderna, la Iglesia también brindó grandes aportes, entre ellos podemos destacar que el Concilio de Trento establece una forma canónica *ad validitatem*. Es importante mencionar que en esta época prosperaron tendencias como las galicanas, regalistas y josefinitas, que tenían en común el apoyar y defender la noción del matrimonio-contrato, distinguiendo entre contrato y sacramento, concediendo al Estado la regulación del contrato matrimonial y a la Iglesia la regulación del aspecto sacramental. Es así que en el siglo XVII se reguló ampliamente el matrimonio civil. Mientras que del siglo XVIII debemos destacar que el Papa Benedicto XIV crea la figura del defensor del vínculo, establece la doble conforme, y la dispensa del matrimonio rato y no consumado.

***Sexta*:** La codificación en el Derecho canónico llega con el siglo XX. En el CIC 17 la nulidad del matrimonio se daba cuando no se aceptaba el contenido respecto al matrimonio, no se seguía la forma establecida, o contaba con algún impedimento. Por otro lado debemos

precisar que en el CIC 17 existían dos procesos para declarar la nulidad del matrimonio: el ordinario y el utilizado para los casos exceptuados de este. En lo que compete a ambos procesos, debemos resaltar el hecho de que solo existían dos fueros competentes, y que el derecho a impugnar el matrimonio estaba limitado por la cláusula de culpabilidad.

***Séptima*:** Dentro del proceso ordinario del CIC 17 debemos resaltar varios aspectos. En cuanto a la fase instructoria, destacamos el hecho de que no podían estar presentes en esta ni las partes, ni sus procuradores o abogados; respecto a la prueba documental, la *Provida Mater Ecclesia* 1936 decía que si se proponían pruebas documentales se adjuntaban con la demanda; en cuanto a la sentencia, existía una apelación de oficio a cargo del defensor del vínculo; y respecto a la apelación, se repetían las mismas fases que se daban en la primera instancia, así la sentencia fuera afirmativa o negativa.

***Octava*:** Existieron dos normas previas al CIC 83 que simplificaron el proceso de nulidad matrimonial previsto en el CIC 17 y la PrM 1936, las Normas Americanas y al mp Causas Matrimoniales. La primera de ellas se destacó porque podía omitir la obligatoriedad de la doble conforme, así como también preveía que no fuese necesaria la instrucción de la causa. Mientras que el mp Causas Matrimoniales se destaca por la presencia de un fuero de pruebas; la posibilidad de que uno de los miembros del colegio sea laico, la presencia de una apelación más breve, y la presencia del proceso documental bajo el nombre de "proceso para los casos especiales".

***Novena*:** Es importante también mencionar a la comisión para la reforma del CIC 17, aquella que trabajaba los textos del CIC 83. De esta comisión debemos resaltar que se cuestionaran la doble conforme y si era conveniente dejar esa apelación a la conciencia del defensor del vínculo. Ambos aspectos se verán reflejados luego en el CIC 83, donde se determina la necesidad de una doble sentencia conforme, la cual debe realizarse de oficio.

***Décima*:** Con el CIC 83, el matrimonio es nulo cuando falta alguno de sus elementos esenciales siendo estos: la habilidad, el consentimiento y la forma. El consentimiento de los contrayentes nunca puede ser dispensado, a diferencia de lo que ocurre con los otros dos elementos. En cuanto al ámbito procesal, el CIC 83 regula dos tipos de procesos para

declarar la nulidad matrimonial: el ordinario y el documental. En cuanto a lo que compete a ambos procesos, hemos visto que se introducen diferentes modificaciones, entre ellas: los fueros competentes se amplían respecto al CIC 17, se elimina la cláusula de culpabilidad, pueden impugnar su matrimonio los acatólicos, entre otras. Respecto al proceso ordinario, debemos resaltar que puedan participar, del examen de las partes, los abogados, el defensor del vínculo y de ser el caso el promotor de justicia.

***Decimoprimera*:** Como hemos podido apreciar, los procesos con los que hoy contamos para declarar la nulidad del matrimonio canónico, son producto de toda una evolución, pudiendo observar como algunas de las novedades que se presentan en el *Mitis Iudex*, ya se habían presentado en otro momento de la historia, como por ejemplo: la fase prejudicial, la presencia de laicos en los tribunales eclesiásticos, la supresión de la doble conforme, etc. Así mismo consideramos que existe regulación antigua que hubiera contribuido mucho si es que se aplicaba en la actual reforma.

***Decimosegunda*:** La más grande novedad que trae el mp *Mitis Iudex Dominus Iesus* es la introducción del proceso llamado "Proceso más breve", el cual no puede ser aplicado para la generalidad de casos, pero sin duda contribuirá con una mayor celeridad en los casos donde la nulidad es evidente. Por otro lado, si bien la más grande novedad es el proceso más breve, también existen reformas en el Proceso Ordinario, no sucediendo lo mismo con el Proceso Documental, el cual se mantiene como estaba regulado en el CIC 83, salvo en los aspectos que comparte con el Proceso Ordinario.

***Decimotercera*:** La celeridad que se presenta en el "Proceso más breve" la encontramos en la reducción de plazos a comparación del Proceso Ordinario, así como la utilización de un solo decreto para realizar varios actos procesales. No obstante existen plazos que no se encuentran regulados, los cuales podrían ocasionar una dilatación del proceso. Mientras que por otro lado, la celeridad en cuanto al Proceso Ordinario se presenta por la supresión de la doble conforme y la nueva regulación de los fueros competentes, entre otros.

***Decimocuarta*:** Finalmente hemos podido apreciar que la reforma introducida por el Papa Francisco contribuirá mucho con la *salus animarum*, pero que muchos aspectos de ella, no son del todo una novedad, así como que también hay regulación o vacios legales que se mantienen. Por otro lado, somos conscientes de que la realidad es mucho más rica que la norma, por lo cual el éxito de la reforma dependerá mucho de los operadores jurídicos que la apliquen.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

ABAD IBÁÑEZ, J. A. *Iniación a la liturgia de la Iglesia.* 3rd ed. Madrid, 1997.

----------*Código de derecho canónico. Edición bilingüe y anotada.* [4a ed. revisada y actualizada]. Pamplona: Ed. Universidad de Navarra, 1987. 9788431308209.

----------*Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro.* Salamanca, 1996. Biblioteca Salamatience: Estudios. 182. 9788472993686.

----------*Biblia de Navarra.* Ed. popular. Woodridge, Ill., Pamplona: Midwest Theological Forum; Ediciones Universidad de Navarra, 2008. 1890177709.

AGUSTÍN, SANTO, OBISPO DE HIPONA AND Pedro RODRÍGUEZ DE SANTIDRIÁN. *Confesiones.* 1. ed. [Madrid]: Alianza Editorial, 1999. Área de conocimiento: Humanidades. 9788420635323.

ALBERIGO, Giuseppe. *Breve historia del Concilio Vaticano II (1959-1965). En busca de la renovación del cristianismo.* 2nd ed. Salamanca, 2015. 978-84-301-1913-4.

ALBERIGO, Giuseppe and Luis RUBIO MORÁN. *Breve historia del Concilio Vatican II. En busca de la renovación del cristianismo.* Salamanca, España: Ediciones Sígueme, 2005. 9788430115792.

ASÍN SÁNCHEZ, Marta. *La nulidad del matrimonio canónico por incapacidad psíquica. Pruebas periciales, análisis del canon 1095 del Código de derecho canónico.* 1a. ed. Barcelona: Bosch, 2008. 8497903897.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS. *Procesos matrimoniales canónicos.* Madrid: Editorial DYKINSON, 2013. 978-84-9031-863-8.

----------*La cooperación canónica de la verdad:* Dykinson, 2014. 9788490851210.

----------*La cooperación canónica de la verdad:* Dykinson, 2014. 9788490851210.

AZNAR GIL, Federico. *Derecho matrimonial canónico.* Salamanca, 2001.

----------*El nuevo derecho matrimonial canónico.* 2a ed. rev y aum. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1985. Biblioteca Salamatience. Estudios. 60. 8472991458.

BANDELIER, Alain. *Dije "sí", dije "quiero". El matrimonio cristiano ante el desafío del divorcio.* Madrid: Rialp, D.L. 2012. 8432142085.

BENITO, A. F. and ESTUDIO TEOLÓGICO DE SAN ILDEFONSO. *Contracepción: del Vaticano II a la humanae vitae:* Estudio Teológico de San Ildefonso, 1994. 9788460493372.

BERÇAITZ DE BOGGIANO, ANA LÍA. *Las instituciones jurídicas en el derecho canónico.* Buenos Aires: La Ley, 2001. 9505275161.

BETANCOURT, Fernando. *Derecho romano clásico.* 3rd ed. España, 2007. 978-84-472-1099-2.

BOURGEOIS, Henri, Bernard SESBOÜÉ, and Paul TIHON, eds. *Historia de los dogmas. Tomo III: Los signos de la salvación.* Salamanca, 1995. 3. 84-88643-22-5.

BUENOS SALINAS, Santiago. *Algunos problemas y soluciones en torno al proceso canónico de nulidad del matrimonio.* Materias de investigación. España, 1999.

CASTÁN LACOMA, Laureano. *La indisolubilidad del matrimonio y el derecho natural / declaraciones de Mons. Castán Lacoma.* Madrid, 1980. 8471182106.

CELIS BRUNET, Ana María. *La relevancia canónica del matrimonio civil a la luz de la teoría general del acto jurídico. Contribución teórica a la experiencia jurídica chilena.* ROMA, 2002. 88-7652-927-6.

CEREZUELA, Carlos. *El contenido esencial del bonum prolis.* ROMA, 2009. 978-88-7839-147-5.

CIUDAD ALBERTOS, Antonio. *Asociaciones públicas-Asociaciones privadas. Una distinción controvertida.* Madrid, 2015. 978-84-15027-75-1.

CODEX JURIS CANONICI. *Código de derecho canónico y legislación complementaria. Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios por Lorenzo Miguelez Domínguez, Sabino Alonso Morán y Marcelino Cabreros de Anta; prólogo de José López Ortiz.* Madrid: Editorial Católica, 1962.

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE. *Atención pastoral de divorciados vueltos a casar:* Ediciones Palabra, S.A, 2000. 9788482394220.

CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO. CELAM. *Código de Derecho Canónico:* CELAM, 2002. 9789586256216.

CORRAL, Hernán. *Desaparición de personas y presunción de muerte en el Derecho civil Chileno.* 1st ed.: Editorial Jurídica de Chile, 2000. 956-10-1326-6.

CORRAL SALVADOR, Carlos y José María URTEAGA EMBIL. *Diccionario de Derecho canónico.* 2nd ed. España: Editorial Tecnos, 2000. 84-309-3530-4.

ECHEVARRÍA, Lamberto de. Nuevo derecho canónico. 2nd ed. Madrid, 1983. 8422011123.

FERNÁNDEZ CASTAÑO, José M. Legislación matrimonial de la Iglesia. Salamanca: Editorial San Esteban, 1994. Glosas. 24. 9788487557781.

FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. El proceso de secularización del matrimonio. Una reinterpretación histórica según los presupuestos del constitucionalismo español. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004. Cuadernos y debates. 155. 8425912601.

FORNÉS, Juan. La ciencia canónica contemporánea. Valoración crítica. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1984. Colección canónica de la Universidad de Navarra. 8431308710.

GARÍN, Pedro. Legislación de la Iglesia católica. Teología-Derecho y Derecho matrimonial canónico. Bilbao, 1998. 978-84-9830-825-9.

GARÍN URIONABARRENECHEA, Pedro. Breves reflexiones acerca del canon 1676 del CIC/83, 2009.

GOMBRICH, E. H. Breve historia del mundo. "El recuerdo nos sirve para proyectar luz sobre el pasado". 1a. ed. Barcelona: Península, 1999. Atalaya. 38. 9788483072325.

GONZÁLEZ DEL VALLE, JOSÉ M. Derecho canónico matrimonial. Según el Código de 1983. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1983. Colección canónica de la Universidad de Navarra. 8431308222.

IGLESIAS ALTUNA, José María. Procesos matrimoniales canónicos. Madrid, 1991.

INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, ed. Diccionario general de Derecho canónico. 1st ed. España: Editorial Aranzadi, 2012. 5. 978-84-9014-267-7.

JEDIN, Hubert, Erwin ISERLOH, and Josef GLAZIK. Manual de historia de la Iglesia. Barcelona: Editorial Herder, 1972. 5. 9788425413797.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco, Óscar MONJE BALMASEDA, Ana Isabel HERRÁN ORTIZ, Ainhoa GUTIÉRREZ BARRENENGOA, and Andrés URRUTIA BADIOLA. El matrimonio y situaciones análogas de convivencia. Crisis y efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio: Editorial DYKINSON, 2012. 978-84-9031-488-3.

LLOBELL, Joaquín. Los procesos matrimoniales en la iglesia. Madrid: Ed. Rialp, 2014. 8432143782.

LOMBARDÍA, Pedro. Código de derecho canónico. Ed. anotado. 2. reimpr. Pamplona: Ed. Univ. de Navarra, 1984. 9788431308209.

LOMBARDÍA, Pedro and Juan Ignacio ARRIETA. Código de derecho canónico. Ed. anotado. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1984. 9788431308155.

LUDWIG HERTLING. Historia de la iglesia. 4a. ed. aum. Barcelona: Herder, 1972.

MALDONADO, José. Curso de derecho canónico para juristas civiles. Parte general. Madrid, 1967.

MANS PUIGARNAU, Jaime. Derecho matrimonial canónico. Principios fundamentales, preparación del matrimonio, impedimentos, consentimiento. Barcelona, 1959.

MARTÍN DE AGAR, JOSÉ TOMÁS. Introducción al derecho canónico. [Madrid]: Tecnos, 2001. 9788430936649.

MARTINELL, J.M and María ARECES PIÑOL. Uniones de hecho, 1998. 978-84-8409-701-3.

MARZOA, Ángel. Comentario exegético al código de derecho canónico. 2. ed. Pamplona: EUNSA, 1997. 9788431314835.

MARZOA RODRÍGUEZ, Ángel, Jorge MIRAS, and Rafael RODRÍGUEZ-OCAÑA. Comentario exegético al Código de derecho canónico. 2. ed. Pamplona: EUNSA, 1997. 9788431314859.

MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo, Sabino ALONSO MORÁN, Marcelino CABREROS DE ANTA, José LÓPEZ ORTIZ, and IGLESIA CATÓLICA. Codex Juris Canonici. (1917). Español-Latín. 7th ed. Madrid: Editorial Católica, 1962.

MOLINA MELIÁ, Antonio and María Elena OLMOS ORTEGA. Derecho matrimonial canónico. Sustantivo y procesal. 5th ed. Madrid: Civitas, 1992.

MONROY GÁLVEZ, Juan. Introducción al proceso civil. Tomo I. Bogotá: Temis, 1996. 9789583501067.

MORÁN BUSTOS, Carlos M. and Carmen PEÑA GARCÍA. Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii. Madrid: Dykinson, 2007. 9788498491678.

MOSTAZA RODRÍGUEZ, Antonio. Nuevo derecho canónico. Manual universitario. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1983. Biblioteca de autores cristianos. 445. 8422011123.

MUÑOZ, Elisa. Las uniones extramatrimoniales ante la falta de conubium. Fundamento jurídico de los impedimentos matrimoniales en la Roma clásica. España, 2012. 978-84-15633-75-4.

MUÑOZ, Xavier, María Rosa CARRERES, Jesús LÓPEZ, Pedro POVEDA, Carlos CRIADO, and Carmen GARCÍA. Matrimonio. Nulidad canónica y civil, separación y divorcio: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2001. 9788480044547.

MUÑOZ CÁRDABA, Luis Miguel. Principios eclesiológicos de la "Pastor Bonus". ROMA, 1999. 88-7652-843-1.

MUÑOZ GARCÍA, Juan Francisco. Matrimonio, Misterio Y Signo Siglos XVII Y XVIII. Pamplona: Ediciones Universidad De Navarra SA, 1982. 8431307439.

NAVARRETE, Urbano, Antonio María ROUCO VARELA, and Velasio de PAOLIS. Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2007. Biblioteca de autores cristianos. 666. 9788479148690.

NIEVA GARCÍA, Joaquín Alberto. Reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio y pastoral de los fieles divorciados vueltos a casar: Ediciones San Dámaso, 2015. 9788415027768.

NUÑEZ PAZ, María Isabel. Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma. 1st ed. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1988. 9788474814972.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. Matrimonio: nulidad canónica y civil, separación y divorcio. Aspectos sustantivo y procesal conforme a la nueva Ley de enjuiciamiento civil. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2001. 9788480044547.

OLMOS ORTEGA, María Elena. Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco. Madrid: Dykinson, 2016. 8490857148.

ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, ANTONIO. Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romanas. La transcendencia de su simbología en el matrimonio moderno. Madrid: Dykinson, 2006. Colección Monografías de derecho romano. Sección Derecho público y privado romano. n. 31. 8497729382.

PANIZO ORALLO, Santiago. La inmadurez de la persona y el matrimonio. Salamanca: Universidad Pontificia, 1996. Colección "Estudios familiares". 11. 8472993701.

PEÑA GARCÍA, Carmen. Matrimonio y causas de nulidad en el Derecho de la Iglesia. España: Unión de Editoriales Universitarias Españolas, 2014. 978-84-8468-556-2.

REGUEIRO GARCIA, María Teresa. Estudio comparado de causas de divorcio en la Unión Europea.

RODRÍGUEZ ITURRI, Róger. El derecho a amar y el derecho a morir: entre la vida y la muerte: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1997. 9789972420832.

RODRÍGUEZ-OCAÑA, Rafael and Joaquín SEDANO. Procesos de nulidad matrimonial. La instrucción Dignitas connubii: actas del XXIV Curso de actualización en Derecho Canónico de la Facultad de Derecho Canónico (Pamplona, 24-26 octubre de 2005). 2a. ed. Pamplona: EUNSA, 2007. Canónica.

RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, Luis Fernando. Manual para la investigación prejudicial o pastoral en los procesos canónicos de nulidad matrimonial. Colombia, 2016.

ROMERO COLOMA, Aurelia María. La nulidad matrimonial. Análisis jurídico. 1. ed. Madrid: Civitas, 2002. Cuadernos Civitas. 8447017621.

ROJO TREVILLA, Rafael. La forma en los matrimonios mixtos. Tesis doctoral. España, 1973.

SAN AGUSTÍN. El bien del matrimonio y la concupiscencia [online] [visto 12 Abril 2016]. Disponible en: http://www.ellibrototal.com /ltotal/ ?t=1&d=2323_2421_1_1_2323.

SOTO, Fernando. Signos y símbolos sagrados I. México: Universidad Iberoamericana, Departamento de Ciencias Religiosas, 1995. 9789688592021.

TACERO OLIVA, Juan Emilio. Nueva aproximación a la pericia psicológica desde la dimensión personal del matrimonio y del proceso. España, 2002. 84-932535-0-2.

TEJERO, Eloy. Matrimonio, misterio y signo. Siglos XIV-XVI. Pamplona: EUNSA, 1971.

TOMÁS DE AQUINO. Comentario a las sentencias de Pedro Lombardo. La creación: Ángeles, seres corpóreos, hombres. España: EUNSA, Ediciones Universidad de Navarra. 978-84-313-5548-7.

VITO PINTO, Pio. El proceso canónico de nulidad matrimonial: de Benedicto XVI a Francisco. Ediciones Universidad de Dámaso, 2015. 978-84-15027-80-5.

W. BUNGE, Alejandro. Las claves del código. El libro I del Código Canónico. 1st ed.: San Benito, 2006. 987-1177-45-3.

ZANON, Darlei. Para ler o concilio Vaticano II. 1st ed. Portugal: San Pablo, 2012. 978-958-715-932-5.

ZWEIG, Stefan. Momentos estelares de la humanidad. Doce miniaturas históricas. 7a. ed. Barcelona: Juventud, 1998. Colección "Libros de bolsillo Z". 9788426101020.

ARTÍCULOS DE REVISTAS:

ACADEMIA CHILENA DE CIENCIAS SOCIALES, POLÍTICAS Y MORALES. *Societas: boletín de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales:* Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales, 1991. nº 4-5.

ARECHEDERRA, Luis. El matrimonio informal. Nadie puede querer, lo que realmente quiere, sin quererlo. *Revista Chilena de Derecho.* 1994, 21(2), 227-231.

AZNAR GIL, Federico. La revisión de la forma canónica del matrimonio en el Concilio Vaticano II. *Revista española de derecho canónico.* 1982, 38(111), 507-534.

BOSCH, J. and ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS. *Cuestiones actuales de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado. Actas de las XXXIV Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 23-25 de abril de 2014:* Dykinson, 2015. 9788490854693.

BUSTOS, CARLOS MANUEL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA MORÁN. Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio [online]. *Ius Canonicum.* 2016, 56(111), 9-40. Disponible en: 10.15581/016.111.9-40.

CLARO MONTES, Gloria. Acerca de la indisolubilidad del matrimonio. *Revista Derecho y Humanidades.* 1997, (5).

CORAZÓN, Rosa. La mente del Papa Francisco. *Ius Canonicum.* 2016.

----------El impedimento matrimonial de afinidad en el Derecho Canónico de la Iglesia católica del siglo XX y principios del siglo XXI. Venecia, 2010.

DIEGO-LORA, Carmelo de. Notas críticas a un comentario al M.P. "causas matrimoniales" [online]. 1972. Disponible en: http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/15019/1/ICXII2409.pdf.

----------El proceso documental del nuevo codex iuris canonici [online]. Ius Canonicum. 1983, 23(46), 663-678. Disponible en: http://dadun.unav.edu/.

----------Del pasado al futuro de la "res iudicata" en el proceso canónico. Ius Canonicum.

ERRÁZURIZ, Carlos José. Licitud moral de la presentación de la demanda de nulidad matrimonial por los esposos [online]. 2001. Disponible en: http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/3672/1/81-06.MoralErrazuriz.pdf.

ESBEC RODRÍGUEZ, Enrique, and David GONZÁLEZ TRIJUEQUE. El informe pericial psicológico en las causas de nulidad matrimonial eclesiástica. Psicología Clínica, Legal y Forence. 2014, 14, 151-187.

ESCRIVÁ-IVARS, Javier. El proceso contencioso declarativo de nulidad de matrimonio canónico. 1. ed. Pamplona: EUNSA, 2009. Tratados y Manuales de Derecho Canónico. 8431326123.

FERRER ORTIZ, Javier. Valoración de las circunstancias que pueden dar lugar al proceso abreviado. Ius Canonicum. 2016, 56.

FORNÉS, Juan. Los derechos fundamentales del fiel en el Código de 1983 [online]. 2000. Disponible en: http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/6538/1/10-Derechos_fundamentales.pdf.

FRANCIUS BOTREL, Jean. Clarín y la Regenta en su tiempo. Actas del Simposio Internacional. Oviedo: Universidad de Oviedo, 1987. 8474681235.

GARCÍA BARBERENA, Tomás. El Vínculo matrimonial. ¿Divorcio o indisolubilidad? Madrid: [Editorial Católica], 1978. Biblioteca de autores cristianos. 395. 842200836X.

GARCÍA FAÍLDE, Juan José. La nulidad matrimonial, hoy. Doctrina y jurisprudencia. 1. ed. Barcelona: Bosch, 1994. 8476762895.

----------Neurosis y psicopatías en las causas de nulidad de matrimonio. 1976, 75(1), 63-80.

----------Principios inspiradores del proceso de nulidad matrimonial. Artículo, 1987.

GARCÍA OCHOA, Ludwing. La enseñanza del Derecho canónico a partir de la estrategia didáctica del "Aprendizaje basado en problemas". Tesis. Bogotá, 2011.

GARRALDA ARIZCUN, Gabriel. La legitimación en el proceso declarativo de nulidad matrimonial. Tesis doctoral. España, 28.03.92.

GHIRARDI, Mónica, and Antonio IRIGOYEN LÓPEZ. El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica. Revista de Indias. 2009, 69(246), 2411-272.

HERVADA, Javier. Cuestiones varias sobre el matrimonio. Ius Canonicum. 1973.

HIERREZUELO CONDE, Guillermo. Orlandis, José [online]. Historia de las instituciones de la Iglesia católica. Cuestiones fundamentales. Revista de estudios histórico-jurídicos. 2004, (26). Disponible en: 10.4067/S0716-54552004002600049.

IUS CANONICUM. El Papa modifica los procesos de nulidad matrimonial. Ius Canonicum.

JORDAN, María Luisa. El "Ius accusandi" de los cónyuges en el proceso de nulidad matrimonial. Ius Canonicum. 1985, 25, 157-174.

LA HERA, Alberto de. El Derecho canónico matrimonial en el marco de la enseñanza universitaria. A propósito de la 5ª edición del manual de "Derecho Matrimonial Canónico" de Juan Fornés [online]. 2009. Disponible en: http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/36309/1/201408IC98%282009%29-13.pdf.

LLOBELL, Joaquín. Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullita del matrimonio previsti dal m.p "Mitis Iudex" [online]. Disponible en: http://www.consociatio.org/repository/Llobell_Lumsa.pdf.

LOPEZ, Mariano. La disolución del matrimonio en Derecho canónico y sus efectos civiles. [online]. Disponible en: http://revistas.um.es/analesumderecho/article/viewFile/103721/98671.

LÓPEZ MEDINA, Aurora María. La confirmación obligatoria de sentencias declarativas de nulidad matrimonial. Cuestiones debatidas en la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico [1977-1981]. Artículo. España, 2015.

LÓPEZ ZUBILLAGA, José Luis. La cosa juzgada en el Derecho Canónico medieval [online]. Revista de estudios histórico-jurídicos. 2004, (26). Disponible en: 10.4067/S0716-54552004002600012.

MALDONADO, Eugenia. Lex iulia de maritandis ordinibus [online]. Leyes de familia del emperador César Augusto, 14. Disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=hisder&n=14.

MARTÍ SÁNCHEZ, José María. Afectividad y procreación en el matrimonio canónico. La evolución de la teoría de los fines. Tesis doctoral. España, 1997.

MARTÍ SÁNCHEZ, José María. Sobre la naturaleza del matrimonio y sus implicaciones jurídicas [online]. Revista general de derecho canónico y eclesiástico del estado 26. 2011. Disponible en: Revistas@iustel.com.

MORÁN BUSTOS, Carlos Manuel. Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio. Ius Canonicum. 2016, 56.

MORENO GARCÍA, Pedro Antonio. El servicio de indagación prejudicial. Aspectos jurídico-pastorales. Ius Canonicum. 2016, 56(111), 65-85.

NUÑEZ, Gerardo. El proceso brevior. exigencias y estructura. Ius Canonicum. 2016, 56.

OLMOS ORTEGA, María Elena. Sentido del expediente matrimonial canónico. Revista española de derecho canónico. 2007, (163), 561-605.

PANIZO, S. El proceso documental en supuestos de defecto de forma [online]. 1997. Disponible en: http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/17030/1/IC_XXXVII-73_04.pdf.

PEÑA GARCÍA, Carmen. Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial. de las propuestas presinodales al motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus y retos pendientes tras la reforma. Ius Canonicum. 2016, 56.

PÉREZ TORTOSA, Francese. Proceso y nulidad matrimonial canónica. Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche. 2010, 1(6), 145-189.

RATZINGER, Joseph. La pastoral del matrimonio debe fundarse en la verdad. [online]. Ius Canonicum. Disponible en: http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-matrimonial/naturaleza-del-matrimonio-canonico/425-la-pastoral-del-matrimonio-debe-fundarse-en-la-verdad.html.

REYES VIZCAÍNO, Pedro María. Condiciones para iniciar un proceso canónico de nulidad matrimonial [online]. Disponible en http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-procesal/el-proceso-matrimonial/31-condiciones-para-iniciar-un-proceso-canonico-de-nulidad-matrimonial.html.

REYES VIZCAÍNO, Pedro María. La convalidación y la sanación en la raíz en el matrimonio [online]. Ius Canonicum. Disponible en: http://www.iuscanonicum.org.

RODRÍGUEZ DÍEZ, José. Indisolubilidad y divorcio en la historia del matrimonio cristiano y canónico ¿Indisolubilidad extrínseca relativa de futuro? Anuario Jurídico y Económico Escurialense. 2006, 171-214.

RODRÍGUEZ OCAÑA, Rafael. Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones. Ius Canonicum. 2016, 56.

ROS CÓRCOLES, Julián. El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el motu proprio Mitis Iudex. Ius Canonicum. 2016, 56.

SALINAS ARANEDA, Carlos. Las observaciones de los obispos chilenos a los proyectos de libro I y libro II del Código canónico de 1917 [online]. Revista de Estudios Históricos-Jurídicos. 2009, 279-313. Disponible en: http://scielo-test.scielo.cl/pdf/rehj/n31/art11.pdf.

----------La codificación del derecho canónico de 1917 [online]. Revista de derecho (Valparaíso). 2008, 30(1). Disponible en: 10.4067/S0718-68512008000100009.

SÁNCHEZ AÑAZGO, Allan Marcelo. El matrimonio religioso en inminente peligro de muerte, artículo mortis o in extremis. Tesina. Chiclayo, 2013.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL. La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos en la Baja Edad Media [online]. Revistas científicas complutenses. 2010, 17. Disponible en: http://revistas.ucm.es.

SILVA, Antonio. Notas sobre el consentimiento como requisito matrimonial en el Derecho español comparado desde su origen en el Derecho romano. Anuario de la Facultad de Derecho. 2004, (22), 205-230.

TEJERO, Eloy. The initial secularization of marriage and the family in sixteenth-century teaching and erroneous understandings in ancient times [online]. Ius Canonicum. 2012, 52(104). Disponible en: http://dadun.unav.edu/handle/10171/27949.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA. Manual de derecho procesal civil. Tomo I. Manual. Bogotá, 2010.

VILLEGAS NARANJO, Javier. Convenientes reformas en el derecho canónico [online]. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 1967, (44), 25-27. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5212464.pdf.

VILLEGAS RODRIGUEZ, Manuel. Nulidad matrimonial canónica. Anuario Jurídico y Económico Escurialense. 2016, 89-112.

W. BUNGE, Alejandro. Guía doctrinal para presentar y resolver causas de nulidad matrimonial por el canon 1095, 2° y 3°. AADC. 2008, (15), 77-107.

NORMAS JURÍDICAS CÁNONICAS:

PAPA FRANCISCO.
----------Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, 8 Agosto. 2015.

----------Discurso del santo padre Francisco con motivo de la inauguración del año judicial del tribunal de la Rota Romana. Roma, 2016.

----------Rescripto sobre el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial. Ius Canonicum.

IGLESIA CATÓLICA. Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la facultad de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca / dirección Lamberto de Echeverría; colaboradores Juan Luis Acebal… [Et al.]; Presentación de Antonio Innocenti. Madrid, 1983. 842.

JUAN PABLO II. Código de Derecho Canónico [online]. 8 Junio 2015, 12:00 [visto 30 Marzo 2016]. Disponible en: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM.2011085.

TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, ed. Subsidio aplicativo del Motu Proprio Iudex Dominus Iesus. ROMA, 2016.

DOCUMENTOS EN INTERNET:

ACRIPRENSA, *La iglesia es un hospital de campaña con heridos buscando a Dios,* 19.09.14.

----------ACIPRENSA, *Sacramento del Matrimonio* [online]. 11 May 2015, 12:00 [visto13 Abril 2016]. Disponible en: http://ec.aciprensa.com/wiki/Sacramento_del_Matrimonio.

----------ACIPRENSA AND EWTN. Explican estrecha relación entre el Concilio y el Código de Derecho canónico. ROMA: ACI Prensa, 2013.

ENCICLOPEDIA CATÓLICA ONLINE. Obispo [online]. 17 Septiembre 2016, 12:00 [visto 20 Septiembre 2016]. Disponible: http://ec.aciprensa.com/wiki/Obispo.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Impedimento de ligamen [online]. 12 Noviembre 2013, 12:00 [visto 16 May 2016]. Disponible en: http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/impedimento-de-ligamen/impedimento-de-ligamen.htm.

HUAPAYA QUISPE, Victor. Del fuero competente los tribunales [online]. Del fuero competente los tribunales. Disponible en: http://canonistasperu.org.pe/xii-curso-actualizacion-en-derecho-canonico/.

MIRAS, Jorge. La confirmación de la vía judicial para las causas de nulidad del matrimonio en el m.p. Mitis Iudex. Notas para una sesión del XXVIII Curso de Actualización en Derecho canónico, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, 12-13 de noviembre de 2015. Navarra, 2015.

MORÁN BUSTOS, Carlos Manuel. Algunas cuestiones relacionadas con los procesos de nulidad [online] [visto 11 Julio 2016]. Disponible en: http://www.periodistadigital.com.

NIEVA GARCÍA, Joaquín Alberto. Reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio y pastoral

NUEVOS PROCESOS MATRIMONIALES. Un jurista hace pedazos la reforma del Papa Francisco [online]. Disponible en: http://chiesa.espresso.repubblica.it/articolo/1351147?sp=y.

POMBO ONCINS, Diego. El Motu proprio Mitis iudex Dominus Iesus. Sobre la reforma del proceso canónico para la declaración de la nulidad del matrimonio, 2016.

REYES VIZCAÍNO, Pedro María. Los procesos especiales en el derecho canónico [online]. Disponible en: http://es.catholic.net/op/articulos/23741/cat/796/los-procesos-especiales-en-el-derecho-canonico.html#.

----------Condiciones para iniciar un proceso canónico de nulidad matrimonial [online]. Disponible en http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-procesal/el-proceso-matrimonial/31-condiciones-para-iniciar-un-proceso-canonico-de-nulidad-matrimonial.html.

----------El proceso canónico en general [online].Disponible en: http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-procesal/el-proceso-canonico-en-general/344-resumen-del-proceso-contencioso-ordinario.html.

RODRÍGUEZ MILLÁN, Gabriel. Tribunales Eclesiásticos y nulidad matrimonial. Perspectivas jurídico-pastorales. Soria.

ROJO TREVILLA, Rafael. La forma en los matrimonios mixtos. Tesis doctoral. España, 1973.

W. BUNGE, Alejandro. Los patronos en los juicios de nulidad matrimonial.

----------Presentación del nuevo proceso matrimonial, 2016.

DOCUMENTOS CANÓNICOS:

COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL. *Doctrina católica sobre el matrimonio* [online]. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_1977_sacramento-matrimonio_sp.html.

APÉNDICES

APÉNDICE I:
CUADRO COMPARATIVO MOTU PROPRIO MITIS IUDEX, CIC 83 Y CIC 17

M.P. Mitis Iudex.	CIC 1983	CIC 1917
1671 § 1	1671	1960
1671 § 2	1672	1961
1672	1673	1964
1674 §1	1674	1971. 1,1 y 2
1674 §2 §3	1675	1972
1675	1676	1965
1676	1677	-
1677	1678	-
1678 §1	1679	-
1678 §3	1680	-
1678 §4	1681	1963.2
-	1682	1986
1680 §4	1683	-
1682 §1	1684 §1	1987
1682 §2	1685	1988
1688	1686	1990
1689	1687	1991
1690	1688	1992
1691 §1	1689	-
1691 §2	1690	-
1691 §3	1691	-
	1692	-
	1693	-
	1694	-
	1695	-
	1696	-
	1697	1973

APÉNDICE II:
PROEMIO, CÁNONES Y REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL MOTU PROPRIO MITIS IUDEX DOMINUS IESUS[312]

PROEMIO	CÁNONES	REGLAS DE PROCEDIMIENTO
		Arts. 1-5
ART.1 – DEL FUERO COMPETENTE Y DE LOS TRIBUNALES		
	Can. 1671	
	Can. 1672	Art. 7
	Can. 1673 § 1	
VI. La función propia de las conferencias episcopales	Can. 1673 § 2	Art. 8
	Can. 1673 § 3	
II. El juez único bajo la responsabilidad del Obispo	Can. 1673 § 4	
	Can. 1673 § 5	
V. La apelación a la Sede Metropolitana VI. La apelación a la Sede Apostólica	Can. 1673 § 6	
ART. 2 – DEL DERECHO A IMPUGNAR EL MATRIMONIO		
	Can. 1674 §§ 1-2	
	Can. 1674 § 3	Art. 9
ART. 3 – DE LA INTRODUCCIÓN E INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA		
	Can. 1675	Art. 10
	Can. 1676 § 1	Art. 11 § 1
	Can. 1676 § 2	
	Can. 1676 § 3	Art. 11 § 2
	Can. 1676 §§ 4-5	
	Can. 1677	
	Can. 1678	
ART. 4 – DE LA SENTENCIA, SUS IMPUGNACIONES Y SU EJECUCIÓN		
I. Una sola sentencia a favor de la nulidad es ejecutiva	Can. 1679	Arts. 12-13
	Can. 1680	
	Can. 1681	
	Can. 1682	
ART. 5 – DEL PROCESO MATRIMONIAL MÁS BREVE ANTE EL OBISPO		
III. El mismo Obispo es juez	Can. 1683	Art. 14
	Can. 1684	Art. 15
	Can. 1685	Art- 16-17
	Can. 1686	Art. 18
	Can. 1687 § 1	Art. 19
	Can. 1687 § 2	Art. 20
	Can. 1687 §§ 3-4	
ART. 6 – DEL PROCESO DOCUMENTAL		
	Can. 1688	Art. 21
	Can 1689	
	Can. 1690	
ART. 7 – NORMAS GENERALES		
	Can. 1691	

[312] W. BUNGE, Alejandro. Presentación del nuevo proceso matrimonial, 2016; pp. 22-23.

APÉNDICE III

1.- INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA		
	DETALLES	FUENTE
Quién puede iniciar la causa	1° los cónyuges 2° el promotor de justicia, cuando la nulidad se ha divulgado	Can. 1674 Art.9
Quién la debe iniciar	Una de las partes, o ambas, o una con el consentimiento de la otra	Can. 1671 § 1
En qué tribunal	1° del lugar de la celebración 2° del lugar domicilio o cuasidomicilio de ambas o de una de las partes 3° del lugar donde se reunirá la mayor parte de las pruebas	Can. 1672 Art. 7 § 1 Art. 7 § 2
Escrito de demanda	Debe realizarse conforme al canon 1504 En el caso del proceso más breve ante el Obispo, debe exponer los hechos en los que se funda el pedido de este proceso, indicas las pruebas que podrá recoger el juez inmediatamente, y adjuntar la documentación	Can. 1504 Can. 1684 Art. 15
Paso previo a la admisión	El juez debe tener la certeza del fracaso irreparable y la imposibilidad de restablecer la convivencia	Can. 1675 Art. 10
Admisión de la demanda	El Vicario judicial, que notifica a las partes y al defensor del vínculo, dando quince días para expresar su parecer	Can. 1676 § 1 Art. 11 § 1
Fórmula de dudas	Cumplido el paso anterior, lo hace el Vicario judicial por decreto, y lo comunica a las partes y al defensor del vínculo. En el mismo decreto, el Vicario judicial decide si se utilizará el proceso ordinario o el más breve	Can. 1676 § 2 Art. 11 § 2 Can. 1676 § 5
Colegio o juez único	Si se usará el proceso ordinario, también designa el colegio, o el juez único	Can 1676 § 3
Envío al proceso más breve	Si se usará el proceso más breve, el Vicario judicial nombra el instructor y el asesor, y cita a las partes, el defensor del vínculo y los testigos para la sesión de instrucción dentro de los treinta días, exhortando a presentar las preguntas para las declaraciones, al menos tres días antes	Art. 17

2. – EN EL PROCESO ORDINARIO		
2.1. INTRODUCCIÓN E INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA		
Escrito de demanda	Debe realizarse conforme al canon 1504	Can. 1504
Recolección de las pruebas	Se siguen los cánones vigentes sobre las pruebas: la declaración de las partes y de los testigos, las pruebas documentales y las periciales	Can. 1677 § 1-2 Can. 1678 § 3 Cáns. 1530-1586
Paso a rato y no consumado	Se facilita el paso de la causa de nulidad al proceso para la dispensa por rato y no consumado, basta consultar a las partes, sin la necesidad de su consentimiento	Can. 1678 § 4
Defensor del vínculo, abogado	Los derechos del defensor del vínculo, el promotor de justicia y los abogados de las partes no han sufrido cambios	Can. 1677
Valor de las pruebas	Se admite el valor de prueba plena de las declaraciones de las partes con eventuales testimonios de credibilidad, y de las declaraciones de testigos cualificados	Can. 1678 §§ 1-2
2.2 PUBLICACIÓN, CONCLUSIÓN Y DISCUSIÓN DE LA CAUSA		
Alegatos y observaciones	Se siguen los cánones vigentes sobre la publicación, conclusión y discusión de la causa	Can. 1598-1606
2.3 DECISIÓN DE LA CAUSA		
Sentencia	Se mantienen los plazos hoy vigentes para apelar la sentencia, pasados los cuales la sentencia afirmativa se hace ejecutiva	Can. 1679 Arts. 12-13
2.4. IMPUGNACIONES Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA		
Apelación, querella de nulidad	No hay cambios en los palzos y modos para la apelación y la querella de nulidad.	Can. 1680 § 1
Confirmación por decreto	Constituido el colegio de jueces, si la apelación se considera meramente dilatoria, la sentencia se confirma por decreto	Can. 1680 § 2
Admisión de la apelación	Si la apelación es admitida, se procede como en la primera instancia	Can 1680 § 3
Admisión de nuevo capitulo	En la segunda instancia puede admitirse un nuevo capítulo de nulidad, que será juzgado como en primera instancia	Can. 1680 § 4
Nueva proposición de la causa	Ante una sentencia ya ejecutiva, es posible proponer nuevamente la causa al tribunal de tercer grado, conforme al canon 1644	Can. 1681 Can 1644
Nuevas nupcias	Contando con una sentencia ejecutiva, las partes pueden contraer nuevas nupcias, salvo vetos que lo prohíban	Can. 1682 § 1
Anotaciones	El Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar del matrimonio, que cuidará que se hagan las debidas anotaciones en los libros de matrimonios y bautismos	Can. 1682 § 2

3. EN EL PROCESO MATRIMONIAL MÁS BREVE ANTE EL OBISPO		
Son condiciones necesarias:	1° Petición conjunta, o de uno de los cónyuges con consentimiento del otro 2° Circunstancias de hechos y personas, sostenidas por testimonios o documentos, que hacen manifiesta la nulidad	Can. 1683 Art. 14 § 1 Art. 14 § 2
3.1 INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA		
Escrito de demanda	Debe exponer los hechos en los que se funda el pedido del proceso más breve, indicar las pruebas que el juez deberá recoger rápidamente, y adjuntar la documentación	Can. 1504 Can. 1684 Art. 15
3.2 INSTRUCCIÓN Y DISCUSIÓN DE LA CAUSA		
Decreto del Vicario judicial	• Determina la fórmula de dudas • Nombra el instructor y el asesor • Cita a la sesión para reunir las pruebas	Can. 1676 § 4 Can. 1685 Arts. 16-17
Sesión para reunir pruebas	En lo posible, debe ser una sola; si hace falta, más de una	Can. 1686 Art. 18 § 1 Art. 18 § 2
Discusión de la causa	Concluida la instrucción, el instructor fija un término de quince días para presentar las observaciones del defensor del vínculo y las defensas de las partes	Can. 1686
3.3 DECISIÓN DE LA CAUSA		
Sesión de estudio	El Obispo, teniendo en cuenta las observaciones del defensor del vínculo y las defensas de las partes, estudia la causa, consultando al instructor y al asesor	Can. 1687 § 1
Sentencia o remisión al proceso ordinario	Si el Obispo alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, da la sentencia; caso contrario, remite la causa a su tratamiento en el proceso ordinario	Can. 1687 § 1 Art. 19
Notificación de la sentencia	El texto íntegro debe notificarse a las partes "lo antes posible"	Can. 1687 § 2 Art. 20 §§ 1-2
3.4. IMPUGNACIONES Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA		
A quién se apela	La sentencia del Obispo se apela al Metropolitano, y la de éste al más antiguo, salvo el derecho de apelar a la Rota Romana	Can. 1687 § 3
Tratamiento de la apelación	Si es evidente que la apelación es meramente dilatoria, se rechaza por decreto.Si se admite, se envía la causa al examen ordinario en el segundo grado.	Can. 1687 § 4

4. EN EL PROCESO DOCUMENTAL		
Quién	El Obispo diocesano, el Vicario judicial o el juez designado	Can. 1688 Art. 21
Qué	Causas en las que con un documento que no admite objeción ni excepción se prueba un impedimento no dispensado, un defecto de forma canónica o carencia de mandato válido del procurador	Can. 1688
Cómo	Se omiten las pasos del proceso ordinario Se cita a las partes y al defensor del vínculo Se emite la sentencia	Can. 1688
Apelación	Pueden hacerla el defensor del vínculo o las partes	Can. 1689 §§ 1-2
Tratamiento de la apelación	El juez de segunda instancia, con intervención del defensor del vínculo, confirma la sentencia o la envía al trámite ordinario en la primera instancia	Can. 1690

APÉNDICE IV
PROCESOS DE DECLARACIÓN DE NULIDAD EN EL MUNDO: 2010-2013[313]

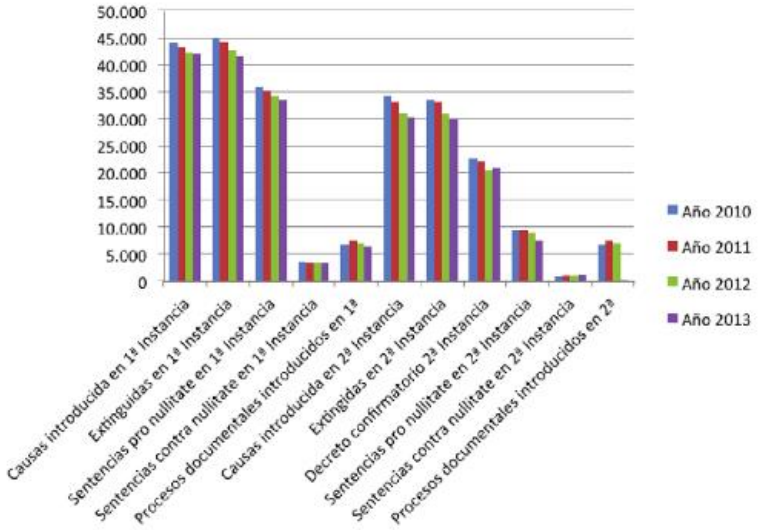

[313] NIEVA GARCÍA, Joaquín Alberto. Reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio y pastoral de los fieles divorciados vueltos a casar: Ediciones San Dámaso, 2015. 9788415027768; pp. 67.